

RV: NuevoDocumento 2020-07-13 19.09.27 - Página 1

JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ <cobranzasjudiciales.412@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 19:17

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (310 KB)

NuevoDocumento 2020-07-13 19.09.27_1.pdf

of
2018-13
oficios

De: cobranzasjudiciales.412@hotmail.com <cobranzasjudiciales.412@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 7:10 p. m.

Para: cobranzasjudiciales.412@hotmail.com <cobranzasjudiciales.412@hotmail.com>

Asunto: NuevoDocumento 2020-07-13 19.09.27 - Página 1

Enviado desde Outlook Email App para Android

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref. Radicación No 2017 - 00013

Ejecutivo de JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS

Contra BORIS HENRY BECERRA AYALA Y CAMILO ENRIQUE GARCIA
ROSSI

JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ, en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora y el demandado señor BORIS HENRY BECERRA AYALA, mediante memorial presentado ante su despacho el día 28 de septiembre de 2018, mancomunadamente y de mutuo acuerdo solicitaron al despacho excluir del presente proceso, al demandado señor BORIS HENRY BECERRA AYALA Y continuar únicamente contra el señor CAMILO ENRIQUE GARCIA ROSSI.

En base a lo anterior, con el debido respeto se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra dicho demandado, ordenando a quien corresponda oficiar a las entidades correspondiente y continuar el presente procesal y vigencia de medidas cautelares contra el demandado CAMILO ENRIQUE GARCIA ROSSI.

JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ

JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ

Bogotá, 29 de octubre de 2018.

Firma: JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS

Bogotá, 29 de octubre de 2018. Oficina 905

Teléfono: 9133814045

Correo electrónico: jfcv@protonmail.com

AL DESPACHO

FECHA 11 DIC. 2020

SECRETARIO

0)

Fw: PROCESO EJECUTIVO 2018 - 0013

BORIS BECERRA <bhbecerraa@yahoo.com>

Jue 02/07/2020 9:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

PROCESO EJECUTIVO 2018 - 0013 MEMORIAL SOLICITUD.pdf; PROCESO EJECUTIVO 2018 - 0013 ANEXO 1.pdf; PROCESO EJECUTIVO 2018 - 0013 ANEXO 2.pdf; PROCESO EJECUTIVO 2018 - 0013 ANEXO 3.pdf;

Conforme a las nuevas directrices envío solicitud y 3 anexos en formato PDF. Proceso ejecutivo 2018 - 0013 de JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS Vs BORIS HENRY BECERRA AYALA Y OTRO

Para notificaciones favor enviarlas a **bhbecerraa@yahoo.com**

Atentamente

BORIS HENRY BECERRA AYALA
C.C. No. 79.646.948

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo 2018 – 00013
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: BORIS HENRY BECERRA AYALA

ASUNTO: EXCLUSION DEL PROCESO EJECUTIVO POR
DESISETIMIENTO DEL DEMANDANTE

BORIS HENRY BECERRA AYALA, identificado con C.C. No. 79.646.948 de Bogotá, quien figura como demandado en este proceso, por medio del presente escrito, solicito a su Señoría se sirva tomar las medidas necesarias en pro de dar cumplimiento a la voluntad manifiesta del demandante, de EXCLUIRME DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el pasado 2 de agosto del año 2018, me notifique personalmente de este proceso (folio 15 – anexo 1)
2. Que el día 20 de septiembre de 2018, se radicó por parte del demandante, una solicitud de EXCLUSIÓN del demandado BORIS HENRY BECERRA AYALA del referenciado proceso ejecutivo, como del levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en mi contra. (folio 17 – anexo 2)
3. Que por esta razón, guarde silencio y no conteste la demanda.

4. Que por razones de orden personal, el pasado 1 de noviembre de 2019, solicite copias simples del expediente. (folio 37)
5. Que en auto de fecha noviembre 22 de 2019 (folio 38), se me da por notificado por conducta concluyente del proceso y se me corre traslado de la demanda para su contestación, cuando ya me había notificado en agosto de 2018 (folio 15 - anexo 1) y sin tener en cuenta la voluntad manifiesta del demandante de excluirme como demandado (folio 17 - anexo 2) y más aún cuando de dicha solicitud, el señor juez NO SE HA PRONUNCIADO DESPUES DE CASI DOS AÑOS.
6. Que para infortunio mío, a mediados del mes de marzo de este año 2020, voy a realizar una transacción bancaria de mi cuenta del Banco Colpatria y me dicen que la cuenta se encuentra embargada.
7. Que me acerco al área jurídica de la Torre Colpatria y me hacen entrega de un oficio (anexo 3) donde observo que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá solicita el embargo de dineros depositados en dicha cuenta bancaria. Cabe destacar que el oficio es del mes de marzo del año 2018, anterior a la solicitud de desistimiento del demandante. (folio 17 - anexo 2)
8. Que como es conocido de todos entramos en cuarentena y los juzgados suspendieron sus actividades, pero perjudicándome de manera GRAVE, toda vez que en esa cuenta tengo el dinero de sostenimiento de mi familia y mío. Lo que ha traído bastantes perjuicios porque he tenido que solicitar préstamos para el sostenimiento durante estos meses de aislamiento preventivo obligatorio

PRETENSIONES

1. Solicitar que, de manera inmediata, el señor Juez ORDENE la EXCLUSION como demandante del proceso ejecutivo 2018 - 0013 del señor BORIS HENRY BECERRA AYALA, identificado con C.C. No. 79.646.948 de Bogotá, conforme a la voluntad

manifiesta del demandante de fecha septiembre 20 de 2018 (folio 17 – anexo 2)

2. Asimismo, se solicita al señor Juez el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada y/o practicada en este proceso, en contra del señor BORIS HENRY BECERRA AYALA, identificado con C.C. No. 79.646.948 de Bogotá, en especial la de embargo de la cuenta bancaria COLPATRIA Oficio Circular No. 565 de marzo 9 de 2018 (anexo 3)
3. Las demás que considere pertinentes el señor Juez y/o que garanticen mis derechos y más teniendo en cuenta que no tengo recursos económicos para el sostenimiento de mi familia durante esta cuarentena, trayendo graves perjuicios.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Notificación personal – folio 15 de fecha agosto 2 de 2018
2. Solicitud exclusión y desistimiento – folio 17 de fecha septiembre 20 de 2018
3. Oficio Circular No. 565 de marzo 9 de 2018 – embargo cuenta bancaria Colpatria

Del señor Juez,

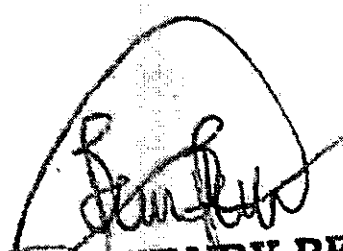


BORIS HENRY BECERRA AYALA
C.C. No. 79.646.948 de Bogotá
Correo electrónico: bhbecerraa@yahoo.com

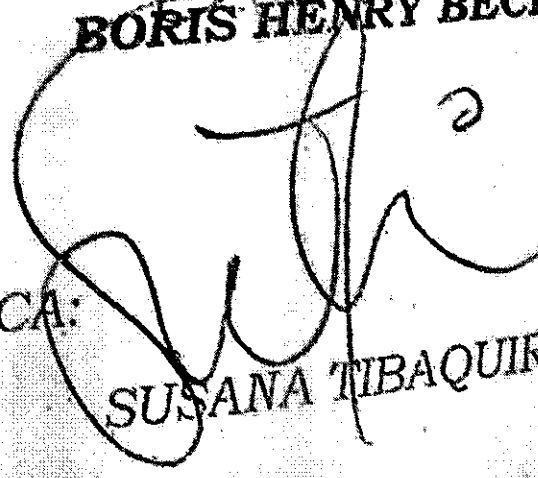
NOTIFICACION PERSONAL
EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-0013

En Bogotá, D.C., a los DOS del mes de AGOSTO de 2018, NOTIFIQUE **PERSONALMENTE al señor (a) BORIS HENRY BECERRA AYALA C.C. 79646948**, el contenido del **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, calendarado el 22 de ENERO y 27 de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), y a la vez le previne sobre término que la ley le otorga 10 días para los fines legales pertinentes, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos completos. Impuesto de su contenido firma como a continuación aparece.

EL NOTIFICADO :


BORIS HENRY BECERRA AYALA,

QUIEN NOTIFICA:


SUSANA TIBAQUIRA

802 18 CIV CTO 806

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

8354 28-SEP-'18pm12:59

REF:

Proceso ejecutivo 2018 - 00013

DEMANDANTE:

JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS

DEMANDADO:

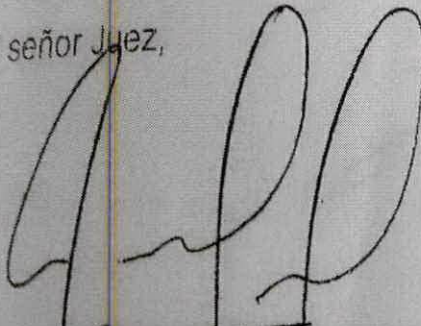
BORIS HENRY BECERRA AYALA

JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS, demandante de la causa petendi, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, manifiesto al señor Juez que desisto de continuar persiguiendo ejecutivamente al señor BORIS HENRY BECERRA AYALA, identificado con C.C. No. 79.646.948 de Bogotá, por lo cual solicito se decrete la exclusión del proceso ejecutivo por desistimiento de la parte actora y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de este demandado, continuando el desarrollo del proceso y la ejecución, únicamente, contra el otro demandado, señor CAMILO ENRIQUE GARCIA ROSSI, identificado con C.C. No. 17.324.403, de acuerdo al mandamiento de pago librado por su Despacho.

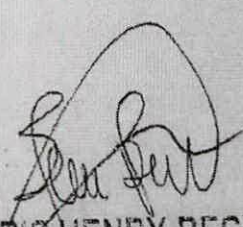
De manera conjunta las partes solicitamos al Despacho, de mutuo acuerdo, que no haya condena en costas, ni perjuicios por la práctica de las medidas cautelares, en contra del señor BORIS HENRY BECERRA AYALA.

Del señor Juez,

Acepto y coadyuvo,


JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS

C.C. No. 79.600.395 de Bogotá


BORIS HENRY BECERRA AYALA

C.C. No. 79.646.948 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

COLOMBIA
LIBRE

18 ABR -6 P3 07

NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)
OFICIO CIRCULAR No. 565

SEÑOR GERENTE
BANCO COLPATRIA S.A.
CIUDAD

REF. PROCESO N° 110013103010201800013 Ejecutivo Singular de JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS contra CAMILO ENRIQUE GARCIA ROSSI, BORIS HENRY BECERRA AYALA.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha SIETE (7) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros, que la parte ejecutada tenga en ese establecimiento bancario.

Limite de la medida \$ 242.000.000.00

Para los fines pertinentes se relacionan los datos de las partes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Demandante	
JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS	79600395
Demandado	
CAMILO ENRIQUE GARCIA ROSSI, BORIS HENRY BECERRA AYALA	17324403, 79646948

Los dineros retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales 110012031010, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Se advierte que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al limite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Cordialmente



AL DESPACHO

FECHA 13-1 DIC. 2020

SECRETARIO
(27)

Peticion Urgente Proceso ejecutivo 2018 – 00013

BORIS BECERRA <bhbecerraa@yahoo.com>

Lun 31/08/2020 14:04

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

Proceso ejecutivo 2018 – 00013.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto oficio del asunto,

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Boris Becerra A,

Bogotá D.C. Agosto 31 de 2020

Señora:

JUEZA DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo 2018 – 00013

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS

DEMANDADO: BORIS HENRY BECERRA AYALA Y OTRO

ASUNTO: Petición URGENTE

BUENAS TARDES.

Radique el pasado 3 de julio de 2020, solicitud para la señora Jueza se sirva se sirva excluirme como demandado del proceso ejecutivo de la referencia, tal cual se acordó con el demandante, señor JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS, identificado con C.C. 79.600.395 de Bogotá, en septiembre de 2018. Le ruego se pronuncie de mi petición, toda vez que estoy afectado gravemente por el embargo y secuestro de mi cuenta corriente del banco Scotiabank Colpatría No. 1006185025, ya que desde principios de marzo no he podido realizar ninguna transacción, y me he visto afectado gravemente porque no tengo recursos económicos para pagar el sostenimiento de mi familia.

Le ruego me colabore porque es urgente que usted desembargue esta cuenta porque no poseo otra y allí es donde me consignan el dinero y pago cuentas de orden prioritario.

En caso necesario, le pido a su Señoría fijar fecha y/o hora para manifestarle personalmente mi situación, si usted lo considera, o para que por favor se ordene a la secretaria elaborar los oficios para el banco Scotiabank Colpatría para levantar la medida decretada y enviarlos a mi email: bhbecerraa@yahoo.com

atentamente,



BORIS HENRY BECERRA AYALA
C.C. No. 79.646.948 de Bogotá

AL DESPACHO

FECHA 11 OCT. 2020

SECRETARIO

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____

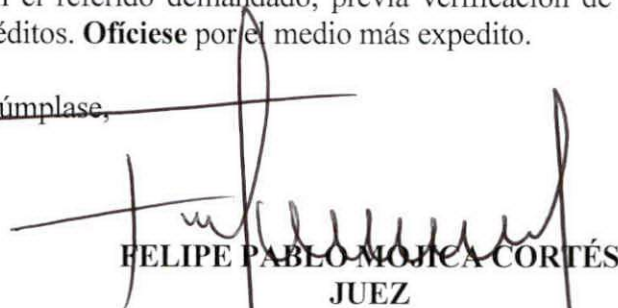
16 FEB 2021

Radicación n.º 110013103010-2017-00013-00

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P., atendiendo el escrito visto a folio 17 allegado por la parte demandante, se acepta el desistimiento de las pretensiones ejecutivas de la demanda únicamente frente al demandado Boris Henry Becerra Ayala.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación con el referido demandado, previa verificación de remanentes o de prelación de créditos. **Oficiése** por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>012</u> hoy <u>17 FEB. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u>	
 Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

142

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020180027800
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

LIQUIDACION DE COSTAS contra COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 7.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 20.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 7.020.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

AL DESPACHO
Para mover
FECHA. 20 ENE. 2021
[Signature]
SECRETARIO
[Initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

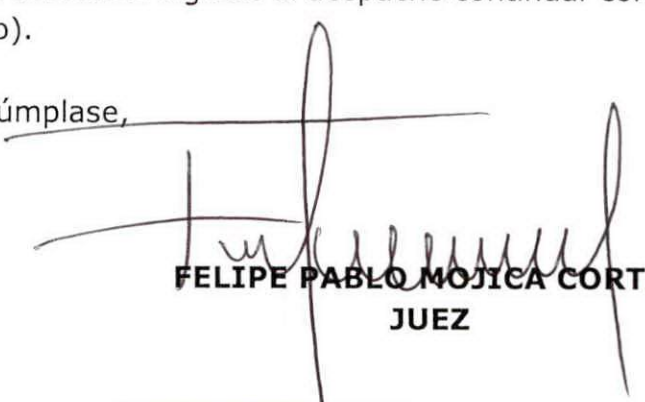
Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

RAD. 2018-278-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

En firme esta providencia ingrese al despacho continuar con el trámite a que haya lugar (ejecutivo).

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	17 FEB. 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 012 de la misma fecha.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

JUZ 10 CIV CTO BOG 58
JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 4005049- 2577762
Bogotá, D. C.

0121 6-MAR-20AM11:11

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO DE INVERSIONES COAL SAS contra ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO Exp. 2018-294

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra de providencia del 22 de Mayo del año 2019, la cual aprueba la liquidación de costas en lo referente al valor de las agencias en derecho que por la cantidad de \$ 3.800.000.00, fue condenada la parte demandada, con el fin de que su valor sea reajustado entre un mínimo de \$ 10.765.504,8.00 y un máximo de \$ 26.913.762.00

ARGUMENTOS DE LA OBJECCION

Para el señalamiento de las agencias en derecho, en el Artículo 366 del Código General del proceso estableció "...para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."

Es así como en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, que rige para los procesos radicados después de ésta fecha, El Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y lineamientos que los jueces de la república deben seguir para fijar las agencias en derecho "... ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...."

"...ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V...."

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 4005049- 2577762
Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Respecto de la tarifa correspondiente a las agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia, el Consejo Superior de la judicatura estableció en el Artículo 5 numeral 4 literal c del acuerdo PSAA16-10554 “.... **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo....**” .. .

Los preceptos legales en cita, establecen los parámetros que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar las agencias en derecho, y es en el análisis de estos factores en donde debemos detenernos para determinar con mayor detalle el porqué de la impugnación incoada:

En primer lugar el despacho no ha tenido en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho, ya que se libró orden de pago de un capital de total del capital contenido en los citados pagarés, o sea, la suma total de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00) MONEDA CORRIENTE** y los intereses moratorios causados a partir de Diciembre 24 de 2016, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad más y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, lo que al momento de liquidar el crédito a la fecha del auto que liquida las costas arrojó un total de **\$ 358.850.160,00** conforme a la tabla que se anexa a continuación;

Periodo de Intereses	Días causados	Interes efectivo Bancario Corriente anual	Interes Efectivo Moratorio anual	Tasa Moratoria al mes	Valor del periodo
Diciembre 24 al 31 de 2016	7	21,99*1,5	32,90	2,7400	\$ 4.932.000,00
Enero de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 5.026.500,00
Febrero de 2017	28	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 5.026.500,00
Marzo de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 5.026.500,00
Abril de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7925	\$ 5.026.500,00
Mayo de 2017	31	22,33*1,5	33,50	2,7925	\$ 5.026.500,00
Junio de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7925	\$ 5.026.500,00
Julio de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7400	\$ 4.932.000,00
Agosto de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7400	\$ 4.932.000,00
Septiembre de 2017	30	21,98*1,5	32,97	2,7400	\$ 4.932.000,00
Octubre de 2017	31	21,15*1,5	31,72	2,6400	\$ 4.752.000,00
Noviembre de 2017	30	20,96*1,5	31,44	2,6200	\$ 4.716.000,00
Diciembre de 2017	31	20,77*1,5	31,16	2,5900	\$ 4.662.000,00
Enero de 2018	31	20,69*1,5	31,04	2,5800	\$ 4.644.000,00
Febrero de 2018	28	21,01*1,5	31,52	2,6200	\$ 4.716.000,00
Marzo de 2018	31	20,68*1,5	31,02	2,5800	\$ 4.644.000,00

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 4005049- 2577762
Bogotá, D. C.

59

Abril de 2018	30	20,48*1,5	30,72	2,5600	\$ 4.608.000,00
Mayo de 2018	31	20,44*1,5	30,66	2,5500	\$ 4.590.000,00
Junio de 2018	30	20,28*1,5	30,42	2,5300	\$ 4.554.000,00
Julio de 2018	31	20,03*1,5	30,05	2,5000	\$ 4.500.000,00
Agosto de 2018	31	19,94*1,5	29,91	2,4900	\$ 4.482.000,00
Septiembre de 2018	30	19,81*1,5	29,72	2,4700	\$ 4.446.000,00
Octubre de 2018	31	19,63*1,5	29,45	2,4500	\$ 4.410.000,00
Noviembre de 2018	30	19,49*1,5	29,24	2,4300	\$ 4.374.000,00
Diciembre de 2018	31	19,40*1,5	29,10	2,4200	\$ 4.356.000,00
Enero de 2019	31	19,16*1,5	28,74	2,3900	\$ 4.302.000,00
Febrero de 2019	28	19,70*1,5	29,55	2,4625	\$ 4.432.500,00
Marzo de 2019	31	19,37*1,5	29,06	2,4210	\$ 4.357.800,00
Abril de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 4.347.000,00
Mayo de 2019	31	19,34*1,5	29,01	2,4170	\$ 4.350.600,00
Junio de 2019	30	19,30*1,5	28,95	2,4120	\$ 4.341.600,00
Julio de 2019	31	19,28*1,5	28,92	2,4100	\$ 4.338.000,00
Agosto de 2019	31	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 4.347.000,00
Septiembre de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 4.347.000,00
Octubre de 2019	31	19,10*1,5	28,65	2,3870	\$ 4.296.600,00
Noviembre de 2019	30	19,03*1,5	28,55	2,3791	\$ 4.282.380,00
Diciembre de 2019	31	18,91*1,5	28,37	2,3641	\$ 4.255.380,00
Enero de 2020	31	18,77*1,5	28,16	2,3460	\$ 4.222.800,00
Febrero de 2020	29	19,06*1,5	28,59	2,3825	\$ 4.288.500,00
INTERESES					\$ 178.850.160,00
CAPITAL					\$ 180.000.000,00
SUBTOTAL					\$ 358.850.160,00

En este orden de ideas, si tomamos en cuenta las sumas anteriormente determinadas, siendo la cuantía del proceso un factor a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, puede afirmarse que según la liquidación de crédito que se ha presentado, el Juzgado señaló un **1.08%**, lo que denota la trasgresión de la ordenanza legal que dispone que las agencias en derecho deben estar acorde a los mínimos y los máximos establecidos por el consejo Superior de la judicatura, que para estos casos es del **3%**

En materia de Jurisprudencia, se ha determinado que a pesar de que los jueces son discrecionales al momento de fijar las agencias en derecho, no pueden tornarse estas facultades en decisiones arbitrarias

“... La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.” (Corte Constitucional en la Sentencia C-089 del año 2002)

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 4005049- 2577762
Bogotá, D. C.

En este mismo sentido, y respecto de las prohibiciones que tiene el juez de tasar las agencias en derecho a su libre albedrio precisa la Corte:

"..... De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y "otras circunstancias especiales", señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. **En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.**

CONCLUSION

De los argumentos fácticos y jurídicos plasmados de manera precedente, se concluye que no se han tasado correctamente las agencias en derecho correspondientes al presente proceso, ya que no se tuvo en cuenta un factor ponderante como lo es la cuantía del mismo y el mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, de la manera más respetuosa solicito al despacho se sirva reajustarlas a un valor mínimo 10.765.504,8.00 y un máximo de \$ 26.913.762.00

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C. C. No. 2.970-916 de Bogotá.

T. P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012**

Fecha: **03/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2015 00542	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2017 00621	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2018 00294	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00261	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2019 00462	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00668	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/07/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA



AD DESPACHO
1000 000000
FECHA 11/11/2020
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 16 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00294-00

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas bastan las siguientes consideraciones:

El proveído atacado aprobó la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000. Para la parte recurrente tal suma no se acompasa con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por cuanto se señaló una proporción del 1.08% de las pretensiones económicas.

Examinado el asunto se advierte que le asiste razón al memorialista. En efecto, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos ejecutivos con auto de seguir adelante la ejecución las agencias en derecho para asuntos de mayor cuantía corresponderán entre un 3% y un 7.5% de la suma determinada.

Por tal razón, se ajustará la suma de agencias en derecho a un valor de **\$9.800.000** que corresponden al 3% de la suma determinada en el mandamiento de pago hasta el día 20 de enero de 2020 cuando se efectuó la liquidación de costas. Tal suma corresponde al valor mínimo, dada que la actuación de la parte actora se limitó a presentar la demanda y notificar por aviso al extremo ejecutado.

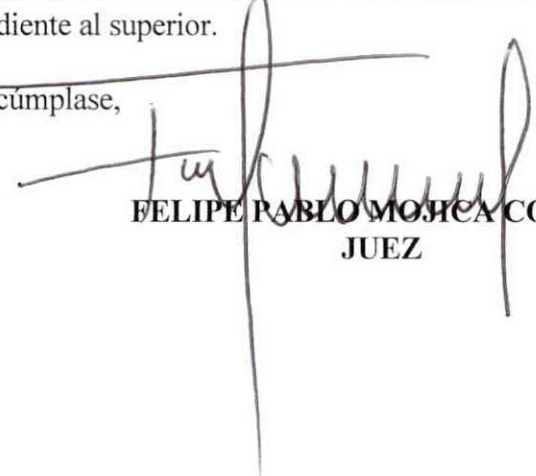
Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Bajo los argumentos expuestos el despacho RESUELVE:

1º. Revocar el auto de 2º de marzo de 2020. En su lugar, se aprueba la liquidación de costas en un total de **\$9.836.400** (\$9.800.000 por agencias en derecho primera instancia, \$36.000 por registro).

2º. Conceder la apelación en el efecto diferido. La parte actora deberá cancelar copia de toda la demanda en el término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso. **Secretaría** controle los términos del artículo 322 del C.G.P. y de ser el caso remita el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 012 hoy 10 FEB. 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario

RV: PROCESO 2018-0313 / COLSUBSIDIO vs FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO y OTRA /
RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUZGADO

Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

Mar 01/12/2020 10:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Zambrano Brito <yolyber6@yberasesorias.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

21 MAIL RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUZGADO.msg;

Señor

SECRETARIO JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 109 del C.G.P., comedidamente solicito se sirva hacer la entrada del expediente al despacho junto con el memorial para él remitido vía mail desde el pasado 19 de noviembre hogaño según consta en el correo precedente, pues el mismo contiene una solicitud que debe ser resuelta y a la fecha no se le ha impreso el trámite que corresponde.

Adjunto el correo electrónico en mención.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co

De: Geovanny Carrero

Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:37 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'yolyber@yberasesorias.co' <yolyber@yberasesorias.co>; Daniel Zambrano Brito <yolyber6@yberasesorias.co>

Asunto: PROCESO 2018-0313 / COLSUBSIDIO vs FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO y OTRA / RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUZGADO

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial a fin de que se le imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO **contra** FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO y MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL

PROCESO N° 2018-0313

YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, Representante Legal de la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., quien a su vez actúa como apoderada del extremo actor dentro del proceso de la referencia, en atención al requerimiento hecho mediante providencia adiada 18 de noviembre hogaño, me permito manifestar a su Señoría que es del interés del acreedor continuar la ejecución en contra de la demandada MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL.

En mérito de lo expuesto y atendiendo el hecho de que se ha solicitado fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que constituye la garantía hipotecaria, solicito se tenga en cuenta que la almoneda recaerá sobre la CUOTA PARTE que le corresponda a la demandada MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL sobre el bien y por tanto el avalúo de sus derechos de cuota corresponderá al 50% del valor del aportado, esto es, la suma de \$309'810.000 M/Cte.

Del Señor Juez

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C. S. Jud.
GACC

AL DEPARTAMENTO
20/03/20
FECHA 10 DIC. 2019
SECRETARIO

**RV: PROCESO 2018-0313 / COLSUBSIDIO vs FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO y OTRA /
RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUZGADO**

Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

Mar 01/12/2020 10:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Zambrano Brito <yolyber6@yberasesorias.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

21 MAIL RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUZGADO.msg;

Señor

SECRETARIO JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 109 del C.G.P., comedidamente solicito se sirva hacer la entrada del expediente al despacho junto con el memorial para él remitido vía mail desde el pasado 19 de noviembre hogaño según consta en el correo precedente, pues el mismo contiene una solicitud que debe ser resuelta y a la fecha no se le ha impreso el trámite que corresponde.

Adjunto el correo electrónico en mención.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co

De: Geovanny Carrero

Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:37 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'yolyber@yberasesorias.co' <yolyber@yberasesorias.co>; Daniel Zambrano Brito <yolyber6@yberasesorias.co>

Asunto: PROCESO 2018-0313 / COLSUBSIDIO vs FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO y OTRA / RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUZGADO

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial a fin de que se le imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO **contra** FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO y MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL

PROCESO N° 2018-0313

YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, Representante Legal de la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., quien a su vez actúa como apoderada del extremo actor dentro del proceso de la referencia, en atención al requerimiento hecho mediante providencia adiada 18 de noviembre hogaño, me permito manifestar a su Señoría que es del interés del acreedor continuar la ejecución en contra de la demandada MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL.

En mérito de lo expuesto y atendiendo el hecho de que se ha solicitado fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que constituye la garantía hipotecaria, solicito se tenga en cuenta que la almoneda recaerá sobre la CUOTA PARTE que le corresponda a la demandada MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL sobre el bien y por tanto el avalúo de sus derechos de cuota corresponderá al 50% del valor del aportado, esto es, la suma de \$309'810.000 M/Cte.

Del Señor Juez

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. Jud.

GACC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

Expediente RAD. No. 2018-00313-00

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora y revisadas las diligencias, el despacho RESUELVE:

1. Continuar la ejecución únicamente contra la ejecutada María Margarita Fonnegra Leal.

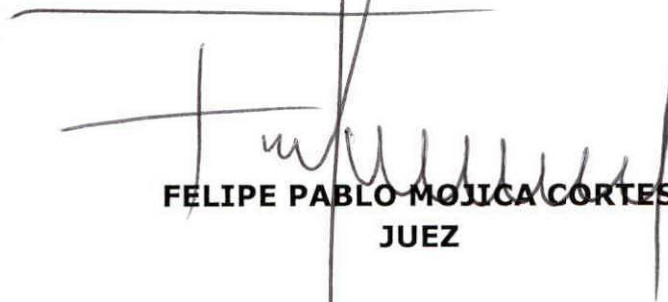
2. Señalar la hora de las 11:00 AM del día 03 del mes de JUNIO de 2021 oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado que se identifica con el folio de matrícula No. 50N-20420807, cuya demanda se encuentra debidamente inscrita.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso y súrtanse las publicaciones de ley, en los periódicos El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República, lo cual deberá realizarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia (numeral 6 artículo 450 ibídem). Los postores deberán dar observancia a los artículos 451 y 452 Ibídem

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 17 FEB. 2021	Notificado por
anotación en ESTADO No 012	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

desistimiento de recurso de apelación

cdrodriguez49 cdrodriguez49 <cdrodriguez49@ucatolica.edu.co>

Mar 01/12/2020 23:27

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

memorial de desistimiento de recurso.pdf;

señor juez

Por medio de la presente, solicito el desistimiento del recurso de apelación interpuesto fundado en lo adjunto.

agradeciendo la atención prestada

Cordialmente

Cristian David Rodriguez.

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Catolica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Catolica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Catolica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Catolica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.
- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Catolica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____

6 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00325-00

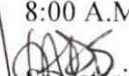
De conformidad con el artículo 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este asunto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 012 hoy 11 7 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

letra

243

2018 -0331- PAZ Y SALVO HONORARIOS - JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTA

Daniel Bernal <dbm.odbernal@gmail.com>

Lun 14/12/2020 13:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Valentina Mendez Velasquez <consul-valentina.mendez@Latamcreditcolombia.com.co>; Jeimmy Carolina Vinchira Jimenez <carolina.vinchira@Latamcreditcolombia.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

20201214 PAZ Y SALVO PERMUTA JBY SAS .pdf; Certificado existencia y representacion legal Coltefinanciera S.A. emitido....pdf;
EP 1945 Poder Jose - V corta.pdf;

Buen día

Señor Juez

Conforme al asunto en la referencia, nos permitimos compartir en adjunto memorial para que sea tramitado en el proceso

Agradezco la atención prestada

Saludos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3838667014917668

Generado el 09 de diciembre de 2020 a las 14:12:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2967 del 28 de noviembre de 1980 de la Notaría 8 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), constituida bajo la denominación AUTOFINANCIAMIENTO INDUSTRIAL COLTEFINANCIERA LTDA

Escritura Pública No 870 del 07 de abril de 1983 de la Notaría 7 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), cambia su razón social por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COLTEFINANCIERA S.A., reforma estatutaria autorizada mediante Resolución 1463 del 06 de abril de 1983

Escritura Pública No 2924 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), se protocolizó la adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la COMPAÑÍA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO COLTELEASING S.A. por parte de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 507 del 30 de marzo de 2006 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), el domicilio social de la entidad es en la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia

Escritura Pública No 1942 del 14 de octubre de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Modifica su razón social de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COLTEFINANCIERA S.A. por la de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Resolución S.F.C. No 0706 del 31 de mayo de 2019 autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Banco Multibank S.A., como cedente, a favor de Coltefinanciera S.A., Compañía de Financiamiento en calidad de cesionaria, en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2401 del 22 de julio de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al Presidente de la sociedad, el Presidente es elegido por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años sin perjuicio de su libre remoción y reelección indefinida. El Presidente tendrá cuatro (4) suplentes, nombrados por la Junta Directiva, los cuales lo reemplazarán en su orden en sus faltas absolutas o temporales y si al momento de faltar no se encontrare ninguno de ellos será reemplazado por los miembros de la Junta Directiva en su orden. **FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE:** Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuida a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva podrá el Presidente de la sociedad en ejercicio de su cargo ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato en desarrollo de su objeto social y de las normas que rigen su funcionamiento. No obstante, en los asuntos jurídicos o administrativos que tengan relación con conflictos colectivos de trabajo o que comprometan las políticas generales de la compañía en materia laboral, la facultad para constituir apoderados, transigir, conciliar, comprometer y desistir, está reservada a la Junta Directiva de la compañía, tal como se expresó en el



215

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3838667014917668

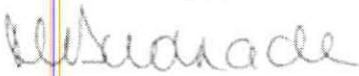
Generado el 09 de diciembre de 2020 a las 14:12:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

numeral doce (12o) del artículo 23o de estos estatutos. En consecuencia, las facultades que en este artículo se otorgan al Presidente, quedan restringidas en materia laboral únicamente a aquellos asuntos meramente individuales de trabajo. Por otra parte, el Presidente podrá conferir poderes generales o especiales para desarrollar actividades propias del objeto social y que deberán darse de acuerdo con las previas instrucciones de la Junta Directiva en cuanto a los nombres de los mandatarios y sus facultades. Los poderes que entrañen la facultad de comprometer la responsabilidad de la sociedad en razón de actos de captación de recursos, de expedición y negociación de títulos valores y otros instrumentos en los que consten obligaciones a cargo de la compañía, o que versen sobre aceptación o constitución de garantías en respaldo de créditos u obligaciones sociales o sobre administración de sus establecimientos, deberán otorgarse por escritura pública y recaer en personas de reconocida solvencia moral. Todo documento que la sociedad emita o suscriba comprendido dentro de los actos que acaban de citarse y que sea susceptible de comprometer su responsabilidad frente a terceros; necesitará para que produzca efectos, por lo menos dos (2) firmas que podrán ser la del representante legal y un apoderado o las de dos (2) apoderados, entendiéndose que los apoderados deberán estar expresamente facultados. Además, son atribuciones especiales del Presidente: 1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Convocar la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley. 3. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone. 4. Recomendar a la Junta Directiva la adopción de nuevas políticas. 5. Definir en asocio de la Junta Directiva la orientación de la contabilidad e información financiera de la empresa. 6. Elaborar un informe escrito referente al corte del ejercicio social sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la Ley, serán presentados, en asocio de la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. (Escritura Pública 464 del 03 de abril de 2013 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gilda Esther Pabón Gudiño Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	PASAPORTE - 596610768	Presidente
Juan David Alzate Peña Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 1128264356	Primer Suplente del Presidente
Douglas Alberto González Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 1017259390	Segundo Suplente del Presidente
Adriana María Bedoya Morales Fecha de inicio del cargo: 28/06/2018	CC - 43439754	Tercer Suplente del Presidente
Rosa María Mozur Tomás Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CE - 554634	Cuarto Suplente del Presidente


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



0216

CD55W0M04V30801

Código de Notarías 26-12-19



República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA No. (1945)

MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2020

ACTO: PODER GENERAL.

OTORGADA POR: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT 890.927.034-9.

A FAVOR DE: JOSÉ VICENTE MONTÓYA ZAPATA C.C 71.594.016

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinte (2.020), al Despacho de la Notaría dieciséis (16) del círculo de Medellín, cuyo notario es el Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON

compareció la Doctora GILDA ESTHER PABÓN GUDIÑO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con Pasaporte No. 596610768 y Cédula de Extranjería No. 1084297, en su calidad de Presidente y por lo tanto como representante legal de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito constituido por escritura pública No. 2.967 del 28 de noviembre de 1980, otorgada en la Notaría Octava (8) de Medellín, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, autorizado por la Junta Directiva para la celebración de este acto mediante Acta Número 466 del 30 de marzo de 2020, la cual se protocoliza con el presente instrumento público junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en adelante se denominará COLTEFINANCIERA, y manifestó lo siguiente:

Que obrando en el carácter expresado, por medio de la presente escritura, otorgo PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JOSE VICENTE MONTÓYA ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.594.016, para que obrando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de



Ca359572728



NOTARIA 16 MED.

PAPEL USO EXCLUSIVO 565



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 16 MED.

PAPEL USO EXCLUSIVO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, lleve a cabo los siguientes actos: -----

PRIMERO: RECAUDOS Y COBROS. Para que cobre y reciba intereses, frutos, rentas, a nombre de **COLTEFINANCIERA** y acepte para ésta, daciones en pago, abonos totales o parciales, hipotecas o prendas como garantía de los créditos que se le adeude, y adelante si lo considera pertinente, procesos de cobro judiciales o administrativos. -----

SEGUNDO: PAGOS Y CANCELACIONES. Para que pague los créditos que adeude **COLTEFINANCIERA** y celebre con los acreedores arreglos, daciones en pago, conciliaciones, convenios y transacciones. -----

TERCERO: PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. Para que represente con voz y voto a **COLTEFINANCIERA**, en reuniones y asambleas de copropietarios donde **COLTEFINANCIERA** sea titular de unidades privadas.

CUARTO: REPRESENTACIÓN PÚBLICA. Para que represente a **COLTEFINANCIERA**, en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar. -----

QUINTO: APODERADO. El apoderado podrá otorgar poderes o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos. -----

SEXTO: REPRESENTACIÓN JUDICIAL. Para que represente a **COLTEFINANCIERA** de manera directa o mediante apoderados especiales, si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias; bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas. -----

SÉPTIMO: IMPUESTOS. Para que lleve la representación de **COLTEFINANCIERA** en todo lo relativo al pago de impuestos, aclaración de los mismos y presentación de la declaración de renta y complementarios. Igualmente, para que firme los respectivos formularios de cancelación de los impuestos Distritales, Municipales, Departamentales y Nacionales. -----

República de Colombia



Aa066258608

Hasta aquí el poder general, amplio y suficiente otorgado.

Otorgamiento: Leído que fue el presente documento por la compareciente en su calidad de representante legal de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, lo encuentra correcto, lo aprueba y firma en constancia, siendo advertida, que dicho poder conservará su vigencia, hasta tanto sea revocado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Leído que fue el presente instrumento y advertida la compareciente de la formalidad de su registro en la Cámara de Comercio respectiva, lo firma en señal de asentimiento junto con el suscrito Notario que de esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES \$ 61.700 Resolución 1299 de 2.020

Recaudos: \$ 13.200

IVA \$ 53.352

SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL No. Aa066258607/66258608

[Signature]
GILDA ESTHER PABON GUDIÑO

PP. 596610768

CE.1084297

Representante legal

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

NIT. 890.927.034 - 9



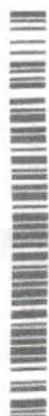
DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON
NOTARIA 16 DE MEDELLIN
NOTARIO



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA 16 MED

ADHOC50H0C020801

Cadencia del No. Notarial 26-12-19



PAPEL USO EXCLUSIVO

NOTARIA 16 MED.

Coltefinanciera
Gerencia Juridica



ESPACIO ANULADO

NOTARIA 16 DE NEDELANT

ESPACIO ANULADO

NOTARIA 16 DE NEDELANT

250



Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	Escrito aportando PAZ Y SALVO DE HONORARIOS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2018 - 00331
DEMANDANTE:	BANCO MULTIBANK S.A.
DEMANDADO:	JBY SERVICIOS SAS - JOHN FRANCIS BOLEK

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.007.991 y Tarjeta Profesional 291.821, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura manifiesto que la sociedad **LATAM CREDIT COLOMBIA S. A** (antes Banco Multibank S.A.) se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorarios, gastos de cobranza y en general por cualquier pago causado a mi favor hasta el 31 de Octubre del 2020, derivado de la gestión de cobranza judicial del proceso en referencia que me fue encomendada para judicializar.

Así mismo certifico que he sido informado de la cesión de los derechos litigiosos de la obligación en referencia a favor del establecimiento financiero **COLTEFINANCIERA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que los honorarios y/o gastos de cobranza generados a partir del 1 de noviembre de 2020 serán de cuenta del establecimiento financiero Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Daniel Bernal Murcia".

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA

CC No. 1070007991 de Cajica

T.P No. 291.821 expedida por el C.S. de la J.

AL DESPACHO
10/15/2021
FECHA 10/15 ENE. 2021
SECRETARIO

251

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB 2021

RAD. 2018-00331 00

Téngase en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora para lo que corresponda. De otra parte, se **requiere** a la parte demandante para que aporte el documento contentivo de la cesión de derechos litigiosos que se menciona en el memorial que antecede.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 17 FEB. 2021
Notificado por anotación en ESTADO No
012 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

MEMORIAL EXP. 2018-334

Abogados Luis Alfonso Beltran Rodriguez <lbbogados@hotmail.com>

Jue 29/10/2020 16:32

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (556 KB)

MEMORIAL EXP. 2018-334.pdf;

SSI
5/19

Buenas tardes, remito memorial para su correspondiente tramite.

Por favor, confirmar recibido. Gracias.

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

Av. Calle 26 No. 69 C - 03 oficina 807 torre C

Centro Empresarial Capital Center II - Bogotá.

Tels. 57 (1) 8051522 - 310 2211424

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error comuníquese mediante correo electrónico remitido o a nuestra línea de atención (+ 57) 1 8051522 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

552

Señor(a):

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

Referencia: Expediente No. 2018-334
Demandante: C.I. CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A. EN LIQUIDACION
Demandado: INDUSTRIAS LA VICTRIA SAS.

Como apoderado judicial de la parte demandada, remito oficio No. 973 debidamente tramitado ante la Fiduciaria Colpatria S.A.

Le pido a usted, una vez se entregue respuesta por esta entidad, se fije fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Anexo.

Oficio No. 973

De usted, cordialmente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19.382.049 de Bogotá
T.P. # 35.085 del C. S. de la J.

K.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

553

OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 973

Señores

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA
COLPATRIA S.A.**
Ciudad

REF: VERBAL - DECLARATIVO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE)
No. 11001310301020180033400
DE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A.
EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN NIT. 806.005.564-9
CONTRA: INDUSTRIAS LA VICTORIA S. A. S. NIT. 810.003.907-7

De manera atenta comunico a usted que mediante AUDIENCIA -Art. 372 del Código General del Proceso realizada el día Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle con el fin de que en la mayor brevedad posible se sirva **REMITIR** la siguiente documentación: (i) Documentación inherente a los acuerdos o contratos celebrados para actuar como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo FC- Casa Ibáñez S.A, (ii) los documentos que dieron paso al contrato de compraventa contenido en la EP 599 de 2013 de la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá D.C., (iii) los documentos y acuerdos celebrados para la transferencia por parte de Fiduciaria Colpatría como vocera del Patrimonio Autónomo a favor de **INDUSTRIAS LA VICTORIA** del inmueble que fue objeto de arrendamiento y las obligaciones de **CASA IBÁÑEZ**, luego de la venta.

Proceda de conformidad

**** AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA ****

Cordialmente,

RECIBIDO



FIDUCIARIA
COLPATRIA

20 OCT 27 AM 1:00

AL DESPACHO
Fecha. 11 D DIC. 2020
CAOS
SECRETARIO

554

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

RAD. 110013103010201800334

Téngase en cuenta la autorización que antecede otorgada a la señora Ángela Vargas Parra. La documental allegada por Fiduciaria Colpatría conforme lo requerido en pretérita oportunidad se agrega a los autos.

Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 20 del mes de ABRIL del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**. Previo a la fecha indicada deberá la secretaria del despacho remitir digitalizado en su totalidad el expediente.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	17 FEB. 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 012 de la misma fecha.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

Remisión Oficio. Expediente No. 026-2018-00286

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 11:46

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

Blanco y negro0767.pdf;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. ND1294 de la referencia del asunto, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:

- gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 5 de Noviembre de 2020

OFICIO N°OCCES2020-ND1294

**Señor (a)
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La Ciudad**

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00286 (JUZGADO DE ORIGEN 26 CIVIL CIRCUITO) iniciado por WESTCON GROUP COLOMBIA LTDA NIT. 830.089.336-3 contra INNERCONSULTING S.A.S NIT. 900.196.816-9.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que se DECRETÓ el EMBARGO de los REMANENTES y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a 2018-00359 que se adelanta en el despacho a su digno cargo, de BANCO BOGOTÁ en contra del aquí demandado **INNERCONSULTING S.A.S.**

Limitando la medida a la suma de \$3.825.000.000.º M/CTE.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta N°110012031800, código de Oficina N° 110013403000.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14**



AL DESPACHO
Solicitud: Embargo Puncionantes
FECHA: 13 ENE 2021
SADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

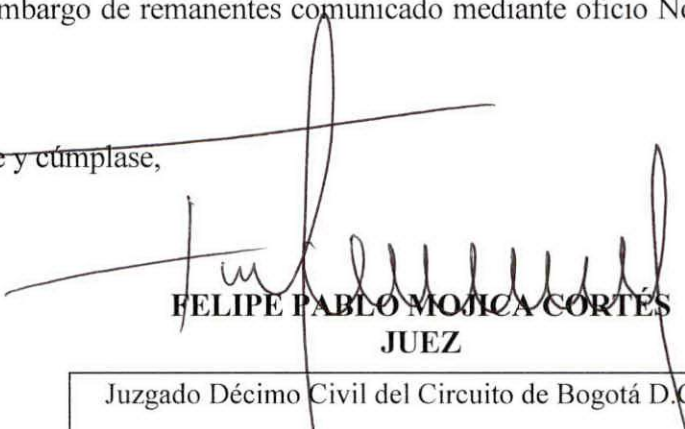
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 16 FEB 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00351-00

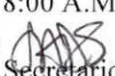
Comuníquese al Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que en el momento procesal oportuno, de ser el caso, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. OCCES2020-ND1294.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 012 hoy 17 FEB. 2021 a las
8:00 A.M.


Secretario

Juan Manuel Sabogal <juanmanuel.sabogal@mtalegal.co>

Mar 06/10/2020 16:44

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ivan Andres Pataquiva Prieto <ipataquiva@pedrogomez.com.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

Memorial conjunto - Solicitud de suspensión del proceso - María Aleida Giraldo (1).pdf;

Respetados señores Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá

En archivo adjunto sírvanse encontrar memorial suscrito conjuntamente por los apoderados de las partes actuantes en el proceso de la referencia, mediante el cual respetuosamente solicitamos la suspensión del proceso, en los términos consignados en dicho memorial.

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo al apoderado de la parte demandada.

Cordialmente,

Juan Manuel Sabogal Sabogal
C.C. 80.407.017 Bogotá.
T.P.81.720 C.S.J.

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 3:09 p. m.

Para: Juan Manuel Sabogal <juanmanuel.sabogal@mtalegal.co>

Asunto: RE: Expediente 2018-379 - Solicitud de información de audiencia inicial proceso María Aleida Giraldo

Cordial Saludo,

Atendiendo a su requerimiento, remito el Link y/o enlace donde encontrará el asunto civil digitalizado.

Link y/o enlace: [1100131030-10-2018-00379-00](#)

Cordialmente;

Diego Alexander Carvajal Ramírez

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juan Manuel Sabogal <juanmanuel.sabogal@mtalegal.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 13:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Expediente 2018-379 - Solicitud de información de audiencia inicial proceso María Aleida Giraldo

Muchas gracias, acuso recibo de su correo.

También había solicitado el link de acceso al expediente digital.

Juan Manuel Sabogal S.

Enviado desde mi iPhone

El 6/10/2020, a la(s) 1:41 p. m., Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día, la audiencia se realizará via TEAMS, el día de mañana en horas de la mañana se le enviará el link de ingreso.

Alexandra Vergara

Asistente Judicial

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juan Manuel Sabogal <juanmanuel.sabogal@mtalegal.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 14:23

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oscar Daniel Bolívar Pinzón <oscar.bolivar@mtalegal.co>

Asunto: Expediente 2018-379 - Solicitud de información de audiencia inicial proceso María Aleida Giraldo

Señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá,

REF: Dte: María Aleida Giraldo De Prieto

Ddo: Pedro Gómez Y CIA S.A.S

Rad: 2018-379

Juan Manuel Sabogal Sabogal, identificado como aparece más adelante, actuando como apoderado de la parte actora, mediante el presente correo solicito respetuosamente información sobre la realización de la audiencia inicial del proceso de la referencia, audiencia señalada para el día 7 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., mediante auto del 18 de junio de 2020, notificado por estado el 19 de junio de 2020, específicamente si la misma se realizará por medios virtuales o de manera presencial y en tal caso en qué sala y qué protocolos debemos observar para asistir a la misma.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, le manifiesto respetuosamente al Juzgado que cualquier notificación o comunicación relacionada con el asunto de la referencia, la recibiré en el correo juanmanuel.sabogal@mtalegal.co

Quedo pendiente a su amable respuesta.

Cordialmente,

<Outlook-znprgd5.png>

Juan Manuel Sabogal Sabogal

juanmanuel.sabogal@mtalegal.co

Calle 72 No. 7 - 82 / Piso 9

T: (57 1) 210 06 66

F: (57 1) 210 38 56

Bogotá, Colombia

www.mtalegal.co

Piensaverde / Thinkgreen

Este correo electrónico es enviado por MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS Abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS law firm and contains confidential or privileged information.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Señor

JUEZ DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: Proceso Verbal (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : María Aleida Giraldo de Prieto
DEMANDADO : Pedro Gómez y Cía S.A.S.
EXPEDIENTE : 2018 – 0379
REFERENCIA : Solicitud de suspensión del proceso – artículo 161 CGP

Respetado señor Juez,

Los suscritos (i) **JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **MARÍA ALEIDA GIRALDO DE PRIETO** y (ii) **IVAN ANDRES PATAQUIVA PRIETO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S.**, en desarrollo del proceso judicial de la referencia y en virtud de lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, de la manera más comedida nos permitimos solicitar la suspensión del proceso judicial que se adelanta actualmente entre las partes que representamos.

Esta solicitud conjunta obedece a que las partes del presente proceso hemos llegado a un acuerdo acerca de la conveniencia de suspender temporalmente el mismo para continuar con el proceso de negociación constructiva que se ha venido adelantado entre las partes, con el propósito de lograr una solución negociada. Es de anotar señor Juez, que los apoderados tenemos facultad expresa para conciliar.

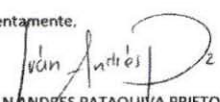
Las partes de común acuerdo hemos decidido que la presente suspensión se prolongue por un periodo de dos (2) meses, es decir hasta el próximo **6 DE DICIEMBRE DE 2020**.

En consecuencia, solicitamos al señor Juez dar aplicación a los artículos 159 y 162 del Código General del Proceso, evitando que corran los términos del presente proceso y no permitiendo la ejecución de ningún acto procesal. En

particular solicitamos la suspensión de la audiencia programada para el día de mañana 7 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos de usted.

Atentamente,



IVAN ANDRÉS PATAQUIWA PRIETO.

C.C. 11.276.092 Cajicá

T.P. 156.286 C.S.J.



Juan Manuel Sabogal Sabogal

C.C. 80.407.017 Bogotá

T.P. 81.720 C.S.J.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Señor

JUEZ DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: Proceso Verbal (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : María Aleida Giraldo de Prieto
DEMANDADO : Pedro Gómez y Cía S.A.S.
EXPEDIENTE : 2018 – 0379
REFERENCIA : Solicitud de suspensión del proceso – artículo 161 CGP

Respetado señor Juez,

Los suscritos (i) **JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **MARÍA ALEIDA GIRALDO DE PRIETO** y (ii) **IVAN ANDRES PATAQUIVA PRIETO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S.**, en desarrollo del proceso judicial de la referencia y en virtud de lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, de la manera más comedida nos permitimos solicitar la suspensión del proceso judicial que se adelanta actualmente entre las partes que representamos.

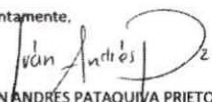
Esta solicitud conjunta obedece a que las partes del presente proceso hemos llegado a un acuerdo acerca de la conveniencia de suspender temporalmente el mismo para continuar con el proceso de negociación constructiva que se ha venido adelantado entre las partes, con el propósito de lograr una solución negociada. Es de anotar señor Juez, que los apoderados tenemos facultad expresa para conciliar.

Las partes de común acuerdo hemos decidido que la presente suspensión se prolongue por un periodo de dos (2) meses, es decir hasta el próximo **6 DE DICIEMBRE DE 2020**.

En consecuencia, solicitamos al señor Juez dar aplicación a los artículos 159 y 162 del Código General del Proceso, evitando que corran los términos del presente proceso y no permitiendo la ejecución de ningún acto procesal. En

particular solicitamos la suspensión de la audiencia programada para el día de mañana 7 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos de usted.

Atentamente,

IVAN ANDRÉS PATAQUIVA PRIETO.
C.C. 11.276.092 Cajicá
T.P. 156.286 C.S.J.


Juan Manuel Sabogal Sabogal
C.C. 80.407.017 Bogotá
T.P. 81.720 C.S.J.

AL DESPACHO
Para Proveer
FECHA 05 NOV. 2020

SECRETARIO



923

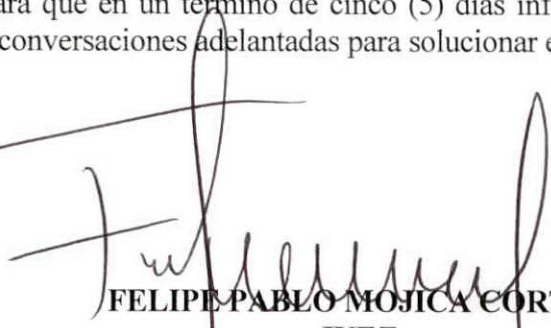
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 16 FEB. 2021

Radicación n. ° 110013103010-2018-00379-00

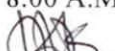
Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso solicitado conjuntamente por ambos extremos procesales ya transcurrió, se requiere a los intervinientes para que en un término de cinco (5) días informen al despacho el resultado de las conversaciones adelantadas para solucionar este litigio.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 012 hoy 17 FEB. 2021 a las
8:00 A.M.


Secretario

Solicitud fijación nueva fecha y hora audiencia Rad. 2018- 450

202

julio garzon <edificiofernandogonzalez@gmail.com>

Lun 26/10/2020 16:38

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (585 KB)

scan0142.pdf;

Bogotá D.C., Octubre 26 de 2.020.

Señor

JUEZ DECIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario Rad. 11001310301020180045000

De. ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO CONTRA: VERONICA MILENA GARCIA GAVIRIA

JULIO CESAR GARZON MARTINEZ, apoderado judicial del demandante, con toda atención me permito anexar en archivo PDF, memorial solicitando la fijación de nueva fecha para la reanudación de la audiencia prevista en el artículo 372 del CG. del Proceso, la cual se inició el día 23 de Septiembre de 2.020; y cuya reanudación estaba programada para el día 22 de Octubre a las 9 A.M., pero no fué posible realizarla, pues no llegó el vínculo de conexión.

Del señor Juez, con todo respeto,

JULIO CESAR GARZON MARTINEZ

c.c. 17.116.913 de Bogotá

T.P. 15.347 del C.S. de la Judicatura.

Correo Electrónico: juriconsultores@gmail.com.

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

203

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2.020

Señor

JUEZ DECIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

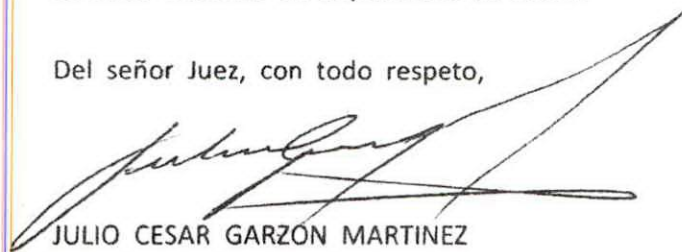
D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 11001310301020180045000
DE: ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO CONTRA: VERÓNICA MILENA GARCIA G.

JULIO CESAR GARZON MARTINEZ, apoderado judicial del demandante, con toda atención me permito informar al Despacho, que probablemente por motivos de orden técnico, el día jueves 22 de Octubre del año en curso, no llegó a mi correo electrónico, ni al del demandante, señor Orlando Fernández Carrillo, el vínculo o link de acceso, que nos permitiera conectarnos a la audiencia virtual art. 372 C.G. del Proceso, programada para ese día a las 9 a.m.-. Así pues, a las 9 y 11 a.m., me conecté al teléfono fijo de la Sede Judicial, y relaté al funcionario que atendió la llamada, dicha novedad; me manifestó amablemente que iba a dar aviso pues la virtualidad no se manejaba desde ahí. A su vez, mantuvimos comunicación con el apoderado judicial de la parte demandada y también con la demandada; quienes comentaron que tampoco les había llegado ninguna notificación al respecto. Luego esperamos durante dos horas, pero no llegó ninguna señal.

Por lo anterior, ruego al Despacho, se sirva fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia prevista en el Art. 372 del C.G. del Proceso, la cual se inicio el día 23 de Septiembre de 2.020.

Del señor Juez, con todo respeto,



JULIO CESAR GARZON MARTINEZ

C.C. 17.116.913 de Bogotá

T.P. 15.347 del C.S. de la Judicatura.

Correo Electrónico: juriconsultores@gmail.com

COADYUVO EL PRESENTE MEMORIAL



ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO

C.C. 13.472.852 de Cúcuta

Correo Electrónico: oferca@hotmail.com

Cel. Whats app 3142942708

AL DESPACHO

FECHA 29 OCT. 2020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

204

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 16 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00450-00

Se reprograma la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las

2:30 PM del día
26 del mes de MAYO del año
2021.

Las pruebas decretadas en auto de 14 de agosto de 2019 se practicarán en la fecha y hora aquí señalada.

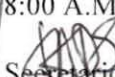
Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 012 hoy 17 FEB. 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario

ψ/ Archivo
caga 604/20

2018-464 SOLICITUD DE OFICIOS

nancy salamanca <nssalamanca@hotmail.com>

Mar 22/12/2020 9:15

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

2016-464 SOLCIITUD DE OFICIOS.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente allego solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

NANCY SALAMANCA
Tel. 3005929242

42

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR ALFONSO BALCAZAR ROMERO contra LINA MARIA MACHADO BURBANO Y RAUL EDUARDO MOSQUERA RAMIREZ.

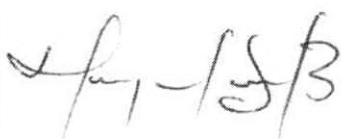
RAD: 2018-464

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 252.401 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte activa en el proceso ejecutivo 1100140030612020-00728-00 del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá) del EDIFICIO PARQUE REAL DE SANTA BÁRBARA P.H., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LINA MARIA MACHADO BURBANO de la manera más atenta solicito a su despacho me sean entregados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en el proceso de la referencia que terminó por pago el 25 de septiembre de 2019.

Solicitud que hago teniendo en cuenta que no han sido tramitados los oficios de levantamiento de medidas cautelares y en consecuencia sigue el inmueble objeto de la obligación embargado impidiendo que sea objeto de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 43 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá que cursa por el incumplimiento en el pago de las expensas necesarias del mismo bien.

El proceso se encuentra ubicado en archivo en la caja 604 y 605 del 28 de enero de 2020.

Atentamente,



NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

C.C 51.892.828 de Bogotá

T.P. No 252.401 del C. S. de la J.

Tel: 33400280003005929242

Email: nssalamanca@hotmail.com

AL DESPACHO
Solano
FECHA. 13 ENE 2021
[Signature]
SECRETARIO

43
Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR ALFONSO BALCAZAR ROMERO contra LINA MARIA MACHADO BURBANO Y RAUL EDUARDO MOSQUERA RAMIREZ.

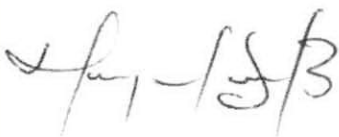
RAD: 2018-464

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 252.401 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte activa en el proceso ejecutivo 1100140030612020-00728-00 del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá) del EDIFICIO PARQUE REAL DE SANTA BÁRBARA P.H., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LINA MARIA MACHADO BURBANO de la manera más atenta solicito a su despacho me sean entregados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en el proceso de la referencia que terminó por pago el 25 de septiembre de 2019.

Solicitud que hago teniendo en cuenta que no han sido tramitados los oficios de levantamiento de medidas cautelares y en consecuencia sigue el inmueble objeto de la obligación embargado impidiendo que sea objeto de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 43 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá que cursa por el incumplimiento en el pago de las expensas necesarias del mismo bien.

El proceso se encuentra ubicado en archivo en la caja 604 y 605 del 28 de enero de 2020.

Atentamente,



NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

C.C 51.892.828 de Bogotá

T.P. No 252.401 del C. S. de la J.

Tel: 33400280003005929242

Email: nssalamanca@hotmail.com

2018-464 SOLICITUD OFICIOS LEVANTAMIENTO EMBARGO

nancy salamanca <nssalamanca@hotmail.com>

Jue 14/01/2021 9:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

2018-464 SOLICITUD DE OFICIOS.pdf;

Buenos días doctores:

Por medio del presente memorial solicito los oficios de levantamiento de medidas en mi condición de apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo 61-2020-721 que cursa en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LINA MARIA MACHADO BURBANO (Q.E.P.D.) y que terminó en su despacho por pago de la obligación.

Cordial saludo,

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

C.C 51.892.828 de Bogotá

T.P. No 252.401 del C. S de la J.

Tel. 3005929242 3340028



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 16 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00464-00

Previo a resolver, la abogada Nancy Stella Salamanca Barrera deberá acreditar la calidad en la que actúa –apoderada del Edificio Parque Real de Santa Bárbara P.H- adjuntando la providencia en la cual se le reconoce personería en el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

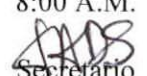
Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 012 hoy 17 FEB. 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario

Contrato de Transacción

Pyme Consultores <pymeconsultoressas@gmail.com>

Mar 19/01/2021 9:29

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>; Notificaciones Judiciales

<notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com>; luisgrabriel967@hotmail.com <luisgrabriel967@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (452 KB)

20201218-Memorial desistimiento pretensiones- Controles Inteligentes SAS.pdf;

Buen día,

Envío memorial de desistimiento para su debido trámite.

Quedo atenta.

Cordialmente,

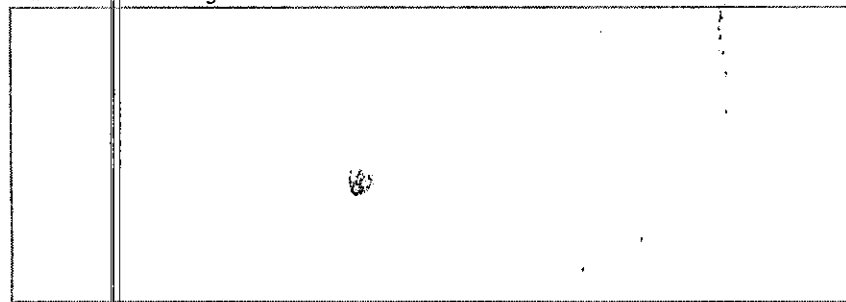
--

Diana Judith Camargo Carrascal

Director Jurídico

PYME CONSULTORES S.A.S.

Calle 128 No. 50-52 Bogotá



Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a PYME CONSULTORES S.A.S y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

259

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Controles Inteligentes S.A.S.

Demandados: Centro Comercial Cedritos P.H.

Ll. en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.

Radicado: 110013103010**20180050700**

Asunto: **Desistimiento total y expreso de las pretensiones respecto de (I) CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H. y (II) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Respetado Señor Juez

DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 51.938.624 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional Número 77.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **CONTROLES INTELIGENTES S.A.S.** manifiesto al juzgado lo siguiente:

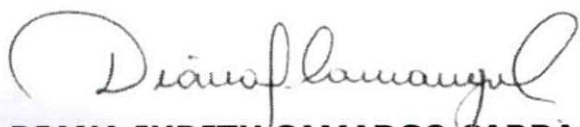
- **DESISTO DE MANERA EXPRESA** de todas las pretensiones de la demanda respecto de (I) Centro Comercial Cedritos 151 P.H. identificado con el NIT 800.083.097-1 y; (II) Chubb Seguros Colombia S.A. con NIT 860.026.518 - 6.

En consecuencia, solicito al Despacho lo siguiente:

- Se **ACEPTE** el desistimiento expreso y total de las pretensiones de la demanda.
- En consecuencia que, se declare **TERMINADO EL PROCESO** de la referencia respecto de: (I) Centro Comercial Cedritos 151 P.H. identificado con el NIT 800.083.097-1 y; (II) Chubb Seguros Colombia S.A. con NIT 860.026.518 - 6 por desistimiento total y expreso de las pretensiones formuladas en contra de esos demandados.
- Que por así convenirlo las partes, tal como consta con la firma de este memorial, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de ellas.

Ruego al Despacho proceder de conformidad.,

260



DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL

C.C. 51. 938.624

T.P. 77. 471 del C.S. de la J.

APODERADA DE CONTROLES INTELIGENTES S.A.S.

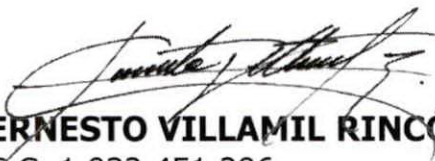


LUIS GABRIEL MELO ERAZO

C.C. 1.136.889.546

T.P. 205.291 del C.S. de la J.

APODERADO CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 PH



ERNESTO VILLAMIL RINCÓN

C.C. 1.032.451.296

T.P. 260.694 del C.S. de la J.

APODERADO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..

AL DESPACHO

Solicitud de terminación por desistimiento

FECHA 12.5 ENE 2021

SECRETARIO



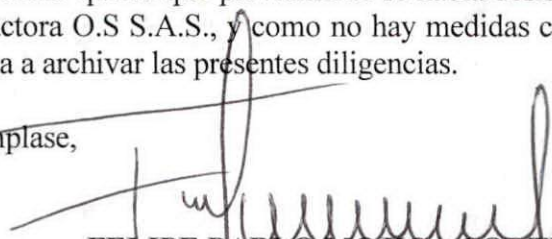
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 16 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00507-00

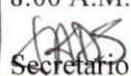
Con fundamento en el artículo 314 del C.G.P. se acepta el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte actora frente a Centro Comercial Cedritos 151 P.H. y Chubb Seguros Colombia S.A. Sin condena en costas por expresa petición de las partes mencionadas.

Bajo tal premisa, como quiera que previamente se había desistido de la demanda en contra de Constructora O.S S.A.S., y como no hay medidas cautelares que levantar, **secretaría** proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 012 hoy 17 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

RAD. N°2018- 632

Leo Rueda <leo.rueda@iuriscorpac.com>

Jue 19/11/2020 9:25

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

MEMORIAL J.10 CC PIMIENTA .pdf;

Buenos días.

Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. N° 2018- 632

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DE: JOHAN CAMILO MERCHAN

**CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR PIMIENTA
VELAZQUEZ**

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle señor Juez, se sirva dar trámite a mi petición adjunta en archivo PDF.

pOR FAVOR, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO. GRACIAS..

--

Éxitos,

Cordialmente

LEO M RUEDA.



ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES

Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. N° 2018- 632

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DE: JOHAN CAMILO MERCHAN

**CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR PIMIENTA
VELAZQUEZ**

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle señor Juez, se sirva ordenar la continuación del presente proceso, esto por cuanto las partes no lograron cristalizar el acuerdo que estaban realizando. Lo anterior para que surta los tramites de ley.

Cordialmente,

LEO MARIN RUEDA

C.C. N° 79.699.813 de Bogotá

T.P. N ° 122.723 Del C. S. de la J.

AL DESPACHO
SOLICITO
FECHA 11 J. ENE. 2021
SECRETARIO
①

Tcr
Desp

(Sin asunto)

Leo Rueda <leo.rueda@iuriscorpac.com>

Vie 17/07/2020 13:46

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (74 KB)

MÉ MORIAL J.10 CC PIMIENTA .pdf;

Buenas tardes**Señor****JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REF: RAD. N° 2018- 632****TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO****DE: JOHAN CAMILO MERCHAN****CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR PIMIENTA VELAZQUEZ**

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle se sirva dar trámite a mi petición adjunta.

--

Éxitos,

Cordialmente

LEO M RUEDA.



Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. N° 2018- 632

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DE: JOHAN CAMILO MERCHAN

**CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR PIMIENTA
VELAZQUEZ**

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle señor Juez, se sirva ordenar la continuación del presente proceso, esto por cuanto las partes no lograron cristalizar el acuerdo que estaban realizando. Lo anterior para que surta los tramites de ley.

Cordialmente,

LEO MARIN RUEDA

C.C. N° 79.699.813 de Bogotá

T.P. N° 122.723 Del C. S. de la J.

Salcedo
FECHA. 113 ENE 2021
DS
SECRETARIO
(2)

101

RAD. N° 2018- 632

Leo Rueda <leo.rueda@iuriscorpac.com>

Lun 14/12/2020 8:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arames1983@gmail.com <arames1983@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

TERMINACIÓN PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA 2018-632.pdf;

Buenos días.

Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. N° 2018- 632

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DE: JOHAN CAMILO MERCHAN

CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR
PIMIENTA VELAZQUEZ

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle señor Juez, se sirva dar trámite a mi petición de terminación de proceso adjunta en archivo PDF.

POR FAVOR, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO. GRACIAS..

--

--

Éxitos,

Cordialmente

LEO M RUEDA.



Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Clase de proceso:	Verbal de mayor cuantía
Demandante:	Johan Camilo Merchán Velásquez
Demandados:	Omar Pimiento Velásquez y otro
Proceso No:	2018 – 00632

Entre los suscritos a saber, de una parte **ALEXANDER RAMOS MESA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y **LEO MARÍN RUEDA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, manifestamos a usted, señor juez, que hemos decidido solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP, de acuerdo a lo contenido en la promesa de compraventa suscrita el 5 de diciembre de 2020, y cuya copia se adjunta, conforme a las siguientes:

Conforme a las anteriores consideraciones, las partes manifiestan y solicitan al despacho:

1. **LAS PARTES** declaran que es su deseo declarar **RESUELTO DE MUTUO ACUERDO**, la promesa de compraventa de fecha **11 de enero de 2018**, celebrada entre **OMAR PIMIENTO VELÁSQUEZ** y **CARMENZA HERNÁNDEZ MORENO** en calidad de promitentes vendedores, y **JOHAN CAMILO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, en su calidad de promitente comprador, cuyo objeto era la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40047782** y Chip **AAA0025EMRJ**, ubicado en la **carrera 22 bis # 68A – 49** sur de la ciudad de Bogotá, y del **OTROSI** suscrito el 15 de marzo de 2018.
2. Que en consecuencia **OMAR PIMIENTO VELÁSQUEZ** y **CARMENZA HERNÁNDEZ MORENO** reconocen a favor de **JOHAN CAMILO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, la suma de **\$84.000.000.00**, por concepto de devolución abono al precio de la venta que había aportado, más acuerdo de indexación de dicho capital a la fecha actual.
3. Que las partes firmaron una nueva promesa de compraventa sobre el mencionado inmueble, de fecha 5 de diciembre de 2020, en la Notaría 66 de Bogotá.
4. Que la escritura pública se suscribió el día 12 de diciembre de 2020, en la mencionada Notaría.
5. Que conforme consta en recibo de pago y acta adjuntas, se cumplió con las obligaciones entre las partes declarándose perfeccionado y cumplido el negocio.



PETICIÓN DE TERMINACIÓN

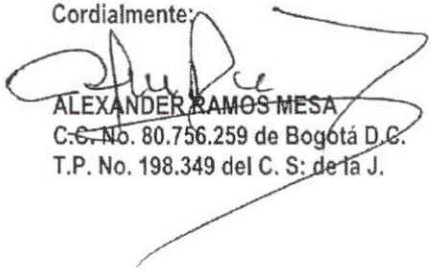
1. En virtud del mencionado acuerdo, se solicita al despacho se sirva **ACEPTAR** la presente **TRANSACCIÓN**, y en consecuencia se sirva **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, conforme a lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., y se ordene la **CANCELACIÓN** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que ha sido solicitada por la totalidad de las partes, y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. Solicitamos que no haya condena en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 de CGP.

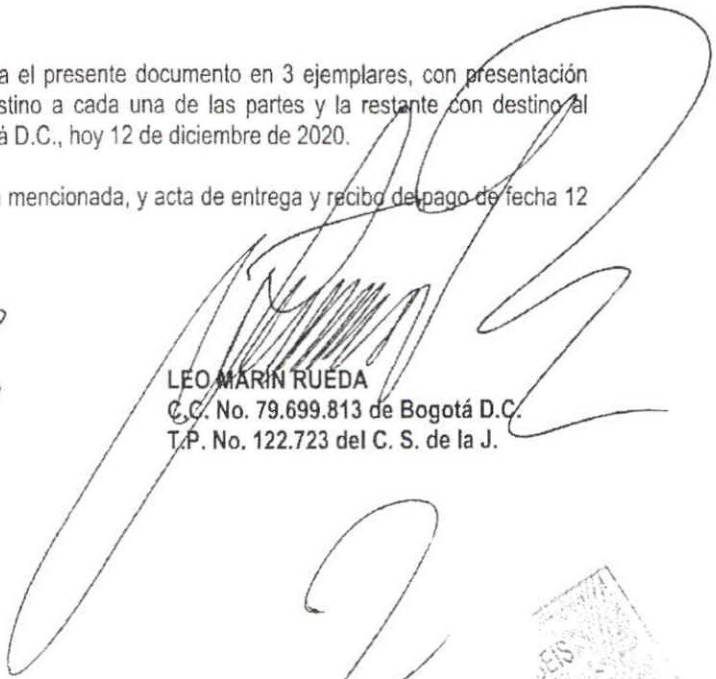
3. De común acuerdo, AUTORIZAMOS al abogado ALEXANDER RAMOS MESA, para RETIRAR Y DAR TRÁMITE AL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, a costa de los demandados.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en 3 ejemplares, con presentación personal ante notario público, con destino a cada una de las partes y la restante con destino al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2020.

Anexo: copia promesa de compraventa mencionada, y acta de entrega y recibo de pago de fecha 12 de diciembre de 2020.

Cordialmente:


ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198.349 del C. S. de la J.


LEO MARIN RUEDA
C.C. No. 79.699.813 de Bogotá D.C.
T.P. No. 122.723 del C. S. de la J.

NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-12-2020, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ALEXANDER RAMOS MESA, identificado con CC/NUIP #0080756259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
Notaria sesenta y seis (66) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ubdek2b32wf | 12/12/2020 - 11:21:35:998

32858



NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-12-2020, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

LEO MARIN RUEDA, identificado con CC/NUIP #0079699813 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
Notaria sesenta y seis (66) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7p8foj288669 | 12/12/2020 - 11:22:40:474

32858



104

RECIBO DE PAGO

OMAR PIMIENTA VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.962.916 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan y la señora **CARMENZA HERNANDEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.860 de Bogotá D.C., manifestamos que recibimos el pago del saldo del precio pactado en la **promesa de compraventa** suscrita el día 5 de diciembre de Bogotá D.C., autenticada en la Notaría 66 de Bogotá D.C., de la siguiente manera:

1. Cheque De Gerencia No. 37524-4, del Banco Davivienda Por Valor De CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$50.000.000.00), el cual se hace entrega en el inmueble objeto de la promesa.
2. La suma de \$20.000.000.00 mediante transferencia electrónica o consignación efectuada el día 12 de diciembre de 2020, a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0048-0035-4781, a nombre de Omar Pimiento, al momento de la entrega del inmueble 12 de diciembre de 2020 a las 11, 00 am
3. La suma de \$16.000.000.00 en efectivo al momento de la firma de la escritura.

PARÁGRAFO: del dinero al que se refiere el numeral 3º, se harán los descuentos para el pago de gastos notariales y retestamento que le correspondan a los vendedores, conforme a la liquidación que arroja la Notaría 66 de Bogotá, conforme a copia anexa.

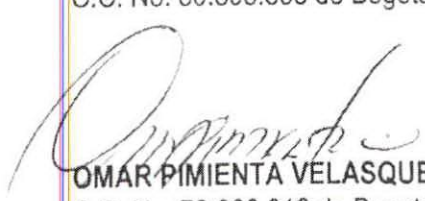
Así mismo, se descuenta la suma de \$185.000.000 que las partes reservan como dinero para pago de servicios públicos al 12 de diciembre de 2012.

Por último, se descuenta la suma de \$2.301.218.00 conforme a extracto de crédito de tarjeta codensa n° 125968-8 comprobante 168208923-9 con fecha de corte 10 de diciembre de 2020, así mismo los vendedores manifiestan que realizaron el traslado del crédito a la cuenta contrato de codensa No. 0125968-8, según número de radicado PQR # 57082174, saldo que el comprador se obliga a pagar conforme al extracto que remitan los vendedores, dentro de los 5 días siguientes a la firma del presente documento. En caso que el recibo de pago no sea aceptado por vencimiento, los vendedores se obligan a tramitar el nuevo recibo, el cual solicitaran las partes del día 14 de diciembre de 2020, a las 7: 30 am en las instalaciones de codensa.

Se firma por las partes hoy 12 de diciembre de 2020, siendo las 13:20 pm.

Anexo: liquidación Notarial en 1 folio.

Johan Camilo Merchán Velasquez
JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ
C.C. No. 80.895.858 de Bogotá D.C.


OMAR PIMIENTA VELASQUEZ
C.C. No. 79.962.916 de Bogotá D.C.

Carmenza Hernandez Moreno
CARMENZA HERNANDEZ MORENO
C.C. No. 52.238.860 de Bogotá D.C.

ACTA DE ENTREGA

En Bogotá, D.C., siendo las 12:20 pm del 12 de diciembre de 2020 se reúnen, por una parte JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.895.858 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22B No. 65B - 87 Sur del Barrio San Francisco, actuando en calidad de **COMPRADOR**, y por otra parte OMAR PIMIENTA VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.962.916 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan y la señora CARMENZA HERNANDEZ MORENO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.860 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia, también, en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan de **estados civiles solteros con unión marital de hecho entre sí**, actuando en calidad de **VENDEDORES**, con el fin de proceder a la entrega por parte de los **VENDEDORES** al **COMPRADOR**, el inmueble Urbano ubicado en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur, en el Barrio "Juan José Rondón" Sector "El Plan" de la ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40047782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur y cedula catastral de la Secretaria de Hacienda Distrital No. 68BS 22BIS 13 de la oficina de catastro Distrital de Bogotá D.C., CHIP AAA0025EMRJ, objeto de promesa de compraventa suscrita el día 5 de diciembre de Bogotá D.C., autenticada en la Notaria 66 de Bogotá D.C.

El señor JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ, recibe de manera real y material el inmueble antes indicado, con lo cual, se declara cumplida el parágrafo segundo de la cláusula octava.

Teniendo en cuenta que se pactó entre las partes que el inmueble debe quedar completamente a paz y salvo, hasta la fecha de entrega por concepto de servicios públicos, impuestos, contribuciones o créditos accesorios a los servicios públicos, se entiende que en caso de quedar algún saldo pendiente, sólo se entenderán liberados los vendedores de esta obligación, cuando se verifique que no hay pendientes respecto a tarjeta codensa,, servicios públicos, traslados de equipos para internet TV etc, impuestos o cualquier tipo de contribución, por lo cual, de quedar algún saldo pendiente, se informará al correo electrónico por parte del comprador, a cualquiera de los vendedores, o al domicilio de éstos que manifiestan es en la calle 12B No. 8 - 23 oficina 519 de Bogotá D.C., quienes procederán a pagar el saldo que resultare pendiente dentro de los 5 días siguientes a la comunicación. De igual manera, si el dinero reservado excediere las sumas debidas por estos conceptos, el comprador se obliga a consignar a cualquiera de los vendedores el excedente, con los soportes de rigor.

Johan Camilo Merchan Velasquez

JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ

C.C. No. 80.895.858 de Bogotá D.C.

Celular: 314 4438540

OMAR PIMIENTA VELASQUEZ

C.C. No. 79.962.916 de Bogotá D.C.

Celular: 318 265 82 28 (WP)

CARMENZA HERNANDEZ MORENO

CARMENZA HERNANDEZ MORENO

C.C. No. 52.238.860 de Bogotá D.C.

Celular: 314 6114923



DAVIVIENDA

CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. 37524-4

5-E-TECINCCO080LATRO

Año Mes Día

\$ 50,000,000.00

Chequera

950061354672

Páguese a:

OMAR PIMIENTA VELASQUEZ 79,962,916

La suma de:

Cincuenta Millones de pesos con 0/100 M/CTE

Banco Davivienda SA

37524-4

37524-4

Pesos M/L

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza

PARA CANCELAR EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

Firma(s) Autorizada(s)

[Signature]

79 1:000000051:950061354672 37524-4

DAVIVIENDA

Cheque No.

37524-4

CÓDIGO

DESCRIPCIÓN

VALOR

No. CUENTA

861311056877

50,000,000.00

CODIGO USUARIO FMS

Recibido Camacho Hernandez Moreno

Fecha 12 de octubre 2020 12:20 PM

ELABORADO POR:

AUTORIZADO POR:

RECIBI CONFORME:

[Signature]
-80,895,858.44

INDICE DERECHO

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA O NIT DEL BENEFICIARIO

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7



ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES

Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. N° 2018- 632

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DE: JOHAN CAMILO MERCHAN

**CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR
PIMIENTA VELAZQUEZ**

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle señor Juez, se sirva ordenar la terminación del presente proceso en los términos de la transacción aquí aportada, esto por cuanto las partes han logrado cristalizar el acuerdo que estaban realizando. Lo anterior para que surta los tramites de ley. Con el presente escrito aporto la transacción dirigida a su señoría, así como otros anexos que hicieron parte del acuerdo.

Del señor Juez con sentimiento de admiración y respeto,

Cordialmente,

LEO MARIN RUEDA

C.C. N° 79.699.813 de Bogotá

T.P. N° 122.723 Del C. S. de la J.

Calle 12 B N° 8-23 Oficina 519 Teléfonos 2 435190 3421203 Cel 03 310 6958599

107

AL DESPACHO
Solicito d.
FECHA 13 ENE 2021
PDS
SECRETARIO
(3)

108

2018 - 00632 ALLEGO TRANSACCIÓN COAYUVO TERMINACIÓN

Alexander Ramos Mesa <arames1983@gmail.com>

Lun 14/12/2020 9:10

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leo.rueda@iuriscorpac.com <leo.rueda@iuriscorpac.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

ALLEGO TRANSACCIÓN J10CC.pdf;

Cordial saludo

Adjunto remito memorial aportando transacción y coadyuvando la petición elevada por el Dr. Leo Marín, el día de hoy a las 8:36am, con todos los soportes del cumplimiento de la transacción.

Cordialmente.

14/12/2020

Gmail - RAD. N° 2018- 632



Alexander Ramos Mesa <arames1983@gmail.com>

RAD. N° 2018- 632

1 mensaje

Leo Rueda <leo.rueda@iuriscorpac.com>
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: arames1983@gmail.com

14 de diciembre de 2020 a las 08:36

Buenos días.

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. N° 2018- 632
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO
DE: JOHAN CAMILO MERCHAN
CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR
PIMIENTA VELAZQUEZ

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle señor Juez, se sirva dar trámite a mi petición de terminación de proceso adjunta en archivo PDF.

POR FAVOR, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO. GRACIAS..

--

--

Éxitos,

Cordialmente

LEO M RUEDA.



TERMINACIÓN PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA 2018-632.pdf
3615K



ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES

Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. N° 2018- 632

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DE: JOHAN CAMILO MERCHAN

**CONTRA: CARMENZA HERNANDEZ MORENO Y OMAR
PIMIENTA VELAZQUEZ**

LEO MARIN RUEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito solicitarle señor Juez, se sirva ordenar la terminación del presente proceso en los términos de la transacción aquí aportada, esto por cuanto las partes han logrado cristalizar el acuerdo que estaban realizando. Lo anterior para que surta los tramites de ley. Con el presente escrito aporto la transacción dirigida a su señoría, así como otros anexos que hicieron parte del acuerdo.

Del señor Juez con sentimiento de admiración y respeto,

Cordialmente,

LEO MARIN RUEDA

C.C. N° 79.699.813 de Bogotá

T.P. N° 122.723 Del C. S. de la J.

Calle 12 B N° 8-23 Oficina 519 Teléfonos 2 435190 3421203 Cel 03 310 6958599

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Clase de proceso: Verbal de mayor cuantía
Demandante: Johan Camilo Merchán Velásquez
Demandados: Omar Pimiento Velásquez y otro
Proceso No: 2018 - 00632

Entre los suscritos a saber, de una parte ALEXANDER RAMOS MESA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y LEO MARÍN RUEDA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, manifestamos a usted, señor juez, que hemos decidido solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP, de acuerdo a lo contenido en la promesa de compraventa suscrita el 5 de diciembre de 2020, y cuya copia se adjunta, conforme a las siguientes:

Conforme a las anteriores consideraciones, las partes manifiestan y solicitan al despacho:

1. **LAS PARTES** declaran que es su deseo declarar **RESUELTO DE MUTUO ACUERDO**, la promesa de compraventa de fecha **11 de enero de 2018**, celebrada entre **OMAR PIMIENTO VELÁSQUEZ** y **CARMENZA HERNÁNDEZ MORENO** en calidad de promitentes vendedores, y **JOHAN CAMILO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, en su calidad de promitente comprador, cuyo objeto era la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40047782** y Chip **AAA0025EMRJ**, ubicado en la **carrera 22 bis # 68A - 49** sur de la ciudad de Bogotá, y del **OTROSI** suscrito el 15 de marzo de 2018.
2. Que en consecuencia **OMAR PIMIENTO VELÁSQUEZ** y **CARMENZA HERNÁNDEZ MORENO** reconocen a favor de **JOHAN CAMILO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, la suma de **\$84.000.000.00**, por concepto de devolución abono al precio de la venta que había aportado, más acuerdo de indexación de dicho capital a la fecha actual.
3. Que las partes firmaron una nueva promesa de compraventa sobre el mencionado inmueble, de fecha 5 de diciembre de 2020, en la Notaría 66 de Bogotá.
4. Que la escritura pública se suscribió el día 12 de diciembre de 2020, en la mencionada Notaría.
5. Que conforme consta en recibo de pago y acta adjuntas, se cumplió con las obligaciones entre las partes declarándose perfeccionado y cumplido el negocio.

PETICIÓN DE TERMINACIÓN

1. En virtud del mencionado acuerdo, se solicita al despacho se sirva **ACEPTAR** la presente **TRANSACCIÓN**, y en consecuencia se sirva **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, conforme a lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., y se ordene la **CANCELACIÓN** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que ha sido solicitada por la totalidad de las partes, y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. Solicitamos que no haya condena en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 de CGP.

3. De común acuerdo, AUTORIZAMOS al abogado ALEXANDER RAMOS MESA, para RETIRAR Y DAR TRÁMITE AL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, a costa de los demandados.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en 3 ejemplares, con presentación personal ante notario público, con destino a cada una de las partes y la restante con destino al Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2020.

Anexo: copia promesa de compraventa mencionada, y acta de entrega y recibo de pago de fecha 12 de diciembre de 2020.

Cordialmente:

ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198.349 del C. S. de la J.

LEO MARIN RUEDA
C.C. No. 79.699.813 de Bogotá D.C.
T.P. No. 122.723 del C. S. de la J.

NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-12-2020, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ALEXANDER RAMOS MESA, identificado con CC/NUIP #0080756259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
Notaria sesenta y seis (66) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2ubdek2b32wrf | 12/12/2020 - 11:21:35:998

32858



NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-12-2020, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

LEO MARIN RUEDA, identificado con CC/NUIP #0079699813 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
Notaria sesenta y seis (66) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7p8foj288669 | 12/12/2020 - 11:22:40:474

32858



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA CARRERA 22Bis No. 68A - 49 SUR DEL BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN - SECTOR EL PLAN. MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40047782 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR.

Nosotros por una parte, **OMAR PIMIENTA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 962 916 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan y la señora **CARMENZA HERNÁNDEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52 238 860 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia también en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan, de **estados civiles solteros con unión marital de hecho entre sí** quienes obrando en su propio nombre de manera voluntaria, libre y espontánea comparecen a la suscripción del presente documento y se denominarán **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, y por la otra parte, el señor **JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80 895 858 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22B No. 65B - 87 Sur del Barrio San Francisco, **quien obra en nombre propio de manera voluntaria, libre y espontánea y comparece a la suscripción del presente contrato y se denominará EL PROMITENTE COMPRADOR**, hacemos constar que hemos celebrado el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA CARRERA 22Bis No. 68A - 49 SUR DEL BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN - SECTOR EL PLAN. MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40047782 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR**, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y en los artículos 1592, 1599, 1610 y 1611 del Código Civil y demás normas concordantes (Artículos 368, 422, 426 y 433 del Código de General del Proceso) y demás normas concordantes, **el cual se rige, de acuerdo por las partes, por las siguientes cláusulas**.

PRIMERA.-OBJETO: Promesa de Compraventa del derecho real de dominio y posesión, que tienen y ejercen, equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) sobre el cual son titulares del derecho real de dominio el señor **OMAR PIMIENTA VELASQUEZ** y la señora **CARMENZA HERNÁNDEZ MORENO** del inmueble Urbano ubicado en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur, en el Barrio "Juan José Rondón" Sector "El Plan" de la ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40047782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur y cédula catastral de la Secretaria de Hacienda Distrital No. 68BS 22BIS 13 de la oficina de catastro Distrital de Bogotá D.C., CHIP AAA0025EMRJ.

PARAGRAFO: En virtud del presente contrato, **EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga desde ya a comprar, mediante **CONTRATO DE COMPRAVENTA POR ESCRITURA PUBLICA** y **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, se obligan a vender, mediante **CONTRATO DE COMPRAVENTA POR ESCRITURA PUBLICA**, el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y la posesión que ejercen **LOS PROMITENTES VENDEDORES** sobre el bien inmueble de su propiedad que en el presente Contrato prometen vender.

SEGUNDA.- IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE (CABIDA Y LINDEROS): Son los que se encuentran establecidos como "CABIDA Y LINDEROS" en la cláusula SEGUNDA de la Escritura Publica No. 2338 de fecha siete (07) de Septiembre de Dos mil Siete (2.007) Otorgada en la Notaria No. 59 del Circulo de Bogotá D.C., y cuyos Linderos son: Lote doce (12) manzana número nueve (9) junto con la construcción en él existente, BARRIO JUAN JOSE RONDON EL PLAN, Cabida setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), aproximadamente. **POR EL NORTE** En doce metros (12.00 Mts), lote cinco (5) de la misma manzana. **POR EL SUR** En doce metros (12.00 Mts), carrera veintidós Bis (Cra. 22 Bis). **POR EL ORIENTE** En seis metros (6.00 Mts) lote trece (13) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE** En seis metros (6.00 Mts) lote once (11) de la misma manzana.

PARAGRAFO PRIMERO.- La construcción existente en el Lote de Terreno se encuentra declarada a través de la Escritura Publica de "DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO" No. Ciento Ochenta y Ocho (188) otorgada por **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** en la Notaria Setenta y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C., de fecha Ocho (08) de Febrero de Dos mil diecinueve (2 019), debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur en el correspondiente folio No. **50S-40047782** (Anotación No. 009 de Fecha 01-02-2019, Radicación 2019-4748 según Certificado de Tradición); En la correspondiente escritura de "Declaración de Construcción en Suelo Propio" en su cláusula SEGUNDA, **LOS PROMITENTES VENDEDORES** manifiestan que "sobre el inmueble, levantaron a sus expensas y construyeron una casa de habitación de ciento cuarenta y ocho punto setenta y cuatro metros cuadrados (148.74M2) construidos, repartidos en tres niveles.

112

de la siguiente manera: El primer Nivel: Sala comedor, dos (2) habitaciones, cocina, baño, patio y escalera al segundo piso. El segundo Nivel: Sala, comedor, cocina, baño, dos (2) habitaciones, hall y escalera al tercer piso. El tercer Nivel: Terraza, capucha para escalera. Esta edificación se levantó de acuerdo con el proyecto del Arquitecto Arquímides Vargas Lázaro, con matrícula profesional No. 25700-67372 de Cundinamarca, tal como se indica en los planos que se protocolizan en la Escritura No. 188 de Fecha 08-02-2019 de la Notaría Setenta y Seis de Bogotá D.C., para un AREA TOTAL CONSTRUIDA de ciento cuarenta y ocho punto setenta y cuatro (148.74M2) construidos de conformidad con la LICENCIA DE CONSTRUCCION LC 18-2-1243 Expedida el 18 de Diciembre de 2018 con fecha de Ejecutoria 21 de Diciembre de 2018 de la CURADURIA URBANA No. 2 de Bogotá D.C., también protocolizada en dicha escritura **PARAGRAFO SEGUNDO.- DESCRIPCION:**

CABIDA Y LINDEROS: Tomados del Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40047782: Lote 0012 Manzana 009 Barrio Juan José Rondón El Plan Con área de 72 COM2. Sus linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 5564 Notaría 27 Bogotá, Según Decreto No. 1711 de 06 Julio de 1984. Se actualiza en este predio lo siguiente: Una edificación de dos (2) pisos de altura con placa maciza destinada para dos unidades de vivienda Bifamiliar (VIS) con área total construida: 148.74 MTS2 mediante licencia LC 18-2-1243 del 18-12-2018 de la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C., Ley 1579/2012 **Complementación:** Cooperativa Popular de Vivienda del Suroeste de Bogotá Ltda. (En liquidación) Englobó por Escritura Pública 2027 del 18-03-89 de la Notaría 27 de Bogotá, con Registro al Folio 050-40027994. Adquirió los predios que englobó así: Por compra a Compañía Ejecutoria de Trabajos Públicos Ltda. (CETRAP LTDA.) Por Escritura Pública número 2424 del 19-10-81 de la notaría 29 de Bogotá, con registro al folio 050-364007 y 364008 **TERCERA.- TRADICION:** Los derechos sobre el inmueble urbano que por este contrato se prometen vender por una parte, y comprar por la otra, fue adquirido por **LOS PROMITENTES VENDEDORES** por contrato de compraventa que hicieron **LOS PROMITENTES VENDEDORES** al señor **ENRIQUE MORENO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.131.948 de Bogotá D.C., por medio de la **Escritura Pública de Compraventa No. 2338** de fecha 07 de Septiembre de 2007 otorgada en la Notaría 59 del Circulo de Bogotá D. C.

CUARTA.- LIBERTAD: Los derechos sobre el inmueble objeto del presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** que las partes prometen comprar y vender por este documento, se transfiere a título de venta real, efectiva y enajenación perpetua como cuerpo cierto sin reserva alguna, a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR** junto con todos los derechos de dominio y posesión real, material e inscrito que **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, actualmente tienen y ejercen sobre el cien por ciento (100%) del inmueble descrito en este contrato. **LOS PROMITENTES VENDEDORES** declaran que la titularidad del derecho real de dominio que tienen sobre el inmueble prometido en venta lo han poseído de manera ininterrumpida, regular, pacífica, pública, material y real, que es de su exclusiva y plena propiedad y posesión, no lo han prometido en venta, a otra persona, por acto anterior al presente contrato, tampoco lo han enajenado y garantizan la titularidad de dominio sobre lo que prometen vender, y que prometen transferirlo libre de gravámenes, condiciones o pactos de reserva de dominio, medidas cautelares, inscripciones de demandas a cualquier título, condiciones resolutorias, embargos, hipotecas, nulidades y limitaciones al dominio, uso, habitación y usufructo, prescripciones, pleitos pendientes, demandas civiles, censos, anticresis, sucesiones, patrimonio de familia y cualquier limitación al dominio. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las partes manifiestan que el día once (11) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) firmaron un "contrato de compraventa" (sic) sobre el mismo bien inmueble objeto del presente contrato de promesa de compraventa, el cual fue objeto de Demanda de Proceso Verbal de Mayor Cuantía por parte del **PROMITENTE COMPRADOR** en contra de **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, cuya pretensión es que se declare la nulidad absoluta de dicho contrato por la omisión de requisitos formales dispuestos por la ley para la validez de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, tal como es la Promesa de Contrato, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 1611 del Código Civil, dicho proceso le correspondió por Acta de Reparto del día 08/11/2018 al Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá el cual admitió la demanda bajo el radicado No. 2018 - 832 y que en el libelo demandatorio se solicitó, por parte del apoderado de la parte demandante, la Petición Especial de Medidas Cautelares el Registro de la Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40047782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, el cual se decretó por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito mediante Oficio No. 110 del 30-01-2019, el cual se refleja en la **Anotación No. 008** de fecha 01-02-2019 del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad del respectivo Inmueble. El día 28 de Enero de 2020 las partes, a través de sus apoderados, de común acuerdo solicitaron al despacho la suspensión del proceso por espacio de dos (02) meses, con el ánimo de llegar a un acuerdo respecto del litigio, sin embargo al cumplirse dicho lapso, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2.020 notificado por estado No. 085 de fecha 04 de Noviembre de 2.020 ordena, tanto al demandante como al demandado, informar al despacho si las partes han llegado a un acuerdo respecto del proceso para así dar impulso al mismo y seguir adelante con la actuación procesal correspondiente, para lo cual se fija un término de diez (10) días.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que esta nueva Promesa de Compraventa que suscriben está encaminada a poner fin al litigio existente entre ellas y que se refleja en el Proceso que actualmente cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., y que para tal efecto suscribirán el respectivo memorial que ponga fin al proceso el cual será coadyuvado tanto por el demandante y su apoderado como por los demandados y su apoderado teniendo en cuenta que se hayan cumplido todas y cada una de las cláusulas suscritas en el presente contrato de Promesa de compraventa y de dicho documento se hará presentación personal ante notario el mismo día de la firma de la Escritura Pública de Compraventa que perfecciona esta negociación.

QUINTA.- SANEAMIENTO: LOS PROMITENTES VENDEDORES, se obligan a salir al saneamiento del inmueble prometido en venta en todos los casos contemplados por la ley en cuanto a evicción o vicios redhibitorios dentro del término que la misma ley establezca para tal efecto, y en consecuencia lo entregará saneado a la firma de la correspondiente escritura pública de compraventa. El bien que se promete en venta es de exclusiva propiedad de LOS VENDEDORES, no lo ha enajenado por acto anterior al presente, y lo garantizan libre de servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia. Igualmente, LOS PROMITENTES VENDEDORES entregan el bien a paz y salvo por concepto de impuestos hasta la fecha de entrega del bien inmueble, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y gas domiciliario, siendo de cargo de EL PROMITENTE COMPRADOR las sumas que por tales conceptos se causen a partir de la fecha de recibo del inmueble objeto de este contrato.

SEXTA.- PRECIO: El precio del inmueble prometido en venta es la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.CTE., (\$170.000.000.00).

SEPTIMA.- FORMA DE PAGO: a).- La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE., (\$84.000.000.00), que EL PROMITENTE COMPRADOR ya pagó a LOS PROMITENTES VENDEDORES, en dinero en efectivo y transacciones bancarias. Que éstos declaran recibidos a entera satisfacción y así lo confirman con la firma del presente Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por las partes, los cuales serán imputados al precio total pactado por las partes. b).- La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE., (\$86.000.000.00) que EL PROMITENTE COMPRADOR pagará a LOS PROMITENTES VENDEDORES a través De Cheque De Gerencia Del Banco Davivienda Por Valor De CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$50.000.000.00), Valor En Efectivo De DIESEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$16.000.000.00) Y Transacción Bancaria Por Valor De VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$20.000.000.00) a LOS PROMITENTES VENDEDORES, a la cuenta de Ahorro del N°# 0048-0035-4781 del Banco de Davivienda.

PARAGRAFO: a lo que respecta al pago del valor en efectivo, el promitente comprador descontará de dicho valor (literal b de esta cláusula), el valor que le corresponde al promitente vendedor de gastos notariales y retefuente, así como la reserva para cancelar los servicios públicos con corte a 12 de diciembre de 2020 (valor promediado con base en los recibos remitidos vía electrónica a los compradores), y pago del crédito de tarjeta codensa, de lo cual se dejará acta o recibo de pago. El día del otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa del inmueble prometido en venta y la entrega real y material del bien inmueble, se suscribirá el respectivo documento que ponga fin al proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., los cuales serán imputados al precio total del inmueble prometido en venta.

PARAGRAFO SEGUNDO, OBLIGACIÓN DE NO HACER: el promitente vendedor se obliga a NO UTILIZAR LA TARJETA CODENSA ASOCIADA AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO so pena de declararse incumplido y hacer efectiva la cláusula penal acá pactada, por lo cual, se deberá arribar a la fecha de firma de escritura, certificación de estado de cuenta y declaración jurada de no utilización de dicha tarjeta desde la fecha, hasta que se certifique la desasociación de la misma a la cuenta contrato del servicio público de energía eléctrica del inmueble objeto del contrato.

OCTAVA.- FECHA, HORA Y LUGAR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: La Escritura Pública de Compraventa de los derechos sobre el inmueble objeto de este CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA se suscribirá en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Circulo de Bogotá D.C., (Av. Caracas No. 46 - 20), el día Doce (12) de Diciembre del año dos mil veinte 2.020 a las 09.00 a.m.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las partes acuerdan que podrán otorgar la escritura pública con anticipación a la fecha pactada y desde ya así lo aceptan dependiendo de los intereses que muevan a las partes según así

116

lo convengan **PARÁGRAFO SEGUNDO: ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE:** La entrega real y material del inmueble prometido en venta se hará por parte de **LOS PROMITENTES VENDEDORES** como cuerpo cierto y sin limitaciones al dominio, con todas sus dependencias, anexidades, usos y costumbres sin reserva alguna el día Doce (12) de Diciembre de 2 020 a las 11 00 am fecha de la firma de la Escritura Pública de Compraventa que perfecciona esta negociación a **EL PROMITENTE COMPRADOR.** **NOVENA.- PRÓRROGA:** Sólo se entenderá prorrogado el término para el cumplimiento de las obligaciones bilaterales que se adquieren por este contrato cuando así lo acuerden las partes mediante un **CONTRATO DE OTROSI**, en el cual se especifiquen las diferentes modificaciones o aclaraciones sobre una o todas las cláusulas que se acuerden o sean susceptibles de ello para lo cual se requiere la presentación personal ante Notario, dicha modificación deberá hacerse con **Ocho (08) días de anticipación** a la fecha señalada para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente **DECIMA.- SANCION PENAL POR INCUMPLIMIENTO:** Tanto **LOS PROMITENTES VENDEDORES** como **EL PROMITENTE COMPRADOR**, convienen sin perjuicio de las demás acciones legales, que el contratante que no cumpliera cualquiera de las obligaciones a su cargo que se deriven de este contrato, dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere aliado a cumplir las obligaciones que le correspondan, para exigir de la primera que no cumplió o no se alió a cumplir, a demandar el pago de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.C.TE., (\$34.000.000.00)** a título de **ARRAS CONFIRMATORIAS**, suma que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del término pactado para el cumplimiento de tales obligaciones, sin necesidad de requerimientos, reconvencciones, constitución en mora, derechos a los cuales renuncian ambas partes en recíproco beneficio. Bastará como título de recaudo en el caso de incumplimiento, el original o una copia de este contrato y si fuere el caso el Certificado o Acta de Presentación expedido por la Notaria Sesenta y Seis (66) del Circulo de Bogotá D.C., en la cual se indicarán las causas que hayan impedido el perfeccionamiento de este contrato. El pago de la pena no exime el cumplimiento de la obligación principal y el contratante que haya cumplido podrá pedir la resolución del contrato o su ejecución **PARÁGRAFO:** Si el incumplimiento fuere por parte de **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, estos además del pago de la sanción, devolverá conjuntamente las sumas de dinero que hayan recibido de **EL PROMITENTE COMPRADOR** por concepto de parte o de la totalidad del precio según el caso. Si el incumplimiento fuere de parte de **EL PROMITENTE COMPRADOR**, **LOS PROMITENTES VENDEDORES** podrán apropiarse de la suma fijada como sanción por incumplimiento pactada **DECIMA PRIMERA.- GASTOS DE OTORGAMIENTO:** Los gastos que se deriven por los derechos notariales para el otorgamiento de la **ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA** sobre el inmueble descrito en la Cláusula **SEGUNDA** de este contrato serán cancelados así. La retención en la fuente que se ocasione por el precio de venta acordado según liquidación notarial, será de cargo de **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, así como el Cincuenta por ciento (50%) del valor de los Derechos Notariales. El restante Cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Notariales de la venta y el Cien por ciento (100%) de la Boleta Fiscal o Beneficencia Departamental y Registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, será de cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR.** **DECIMA SEGUNDA.- MÉRITO EJECUTIVO:** El presente contrato de promesa de compraventa presta, para fines judiciales, mérito ejecutivo por reunir en su contenido obligaciones claras, expresas, líquidas, exigibles y actuales consistentes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero y la entrega del inmueble en las condiciones anotadas y libres de cualquier tipo de gravamen o limitación, distintos a los expuestos, aceptados y conocidos por las partes ya que este contrato y sus cláusulas son ley para las partes y así lo aceptan **DECIMA TERCERA.- CESIÓN:** Ninguna de las partes podrá ceder a ningún título de forma parcial o total el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.** **DECIMA CUARTA.- AUSENCIA DE VALIDEZ:** Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato puesto que en este documento se consigna el acuerdo total y completo acerca de su objeto y todo lo relacionado con él y este documento reemplaza y deja sin validez cualquier otro contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. **DECIMA QUINTA.- ORIGEN DE FONDOS:** **EL PROMITENTE COMPRADOR** declara que el origen de los recursos con los que promete adquirir el citado inmueble, provienen de su ocupación, oficio, profesión, actividad y negocios lícitos, así mismo, declara que dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione. **LOS PROMITENTES VENDEDORES** quedarán eximidos de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que **EL PROMITENTE COMPRADOR** proporcione a aquel para la celebración de este contrato, igualmente **LOS PROMITENTES VENDEDORES** declaran que el inmueble que prometen en venta, lo adquirieron con el producto de actividades lícitas. **EL**

PROMITENTE COMPRADOR quedará eximido y libre de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que **LOS PROMITENTES VENDEDORES** proporcione a aquel para la celebración de este contrato. **PARAGRAFO PRIMERO: ANEXOS:** Forman parte de este contrato. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía, Copia de Certificado de Tradición del inmueble. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la validez de este contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** se requiere la presentación personal de los contratantes ante Notario Público, y que se suscribe el presente contrato en dos (02) ejemplares del mismo tenor literal.

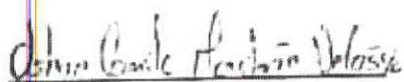
Para constancia se firma el presente documento hoy cinco (05) de Diciembre del año Dos mil Veinte (2020), en la ciudad de Bogotá D.C., y se autentican sus firmas ante Notario Público.



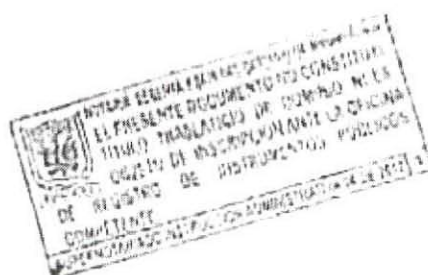
PROMITENTE VENDEDOR
OMAR PIMIENTA VELASQUEZ
CC. 79 962 916 de Bogotá
Tel. 3182658228
Correo Electrónico:
omarpimientavelasquez0@gmail.com

CARMENZA HERNANDEZ MORENO

PROMITENTE VENDEDORA
CARMENZA HERNANDEZ MORENO
CC. 52 238 860 de Bogotá
Fijo: 7159889
Correo Electrónico: carmenzahermor@hotmail.com



EL PROMITENTE COMPRADOR
JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ
Carrera 22 B No. 65 B 87 Sur
C.C. 80.895.858 de Bogotá
Tel. 3144436540 - 3162218481
johanmerchanjm@gmail.com
lilipao2629@hotmail.com



RECIBO DE PAGO

OMAR PIMIENTA VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.962.916 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan y la señora **CARMENZA HERNANDEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.860 de Bogotá D.C., manifestamos que recibimos el pago del saldo del precio pactado en la **promesa de compraventa** suscrita el día 5 de diciembre de Bogotá D.C., autenticada en la Notaría 66 de Bogotá D.C., de la siguiente manera:

1. Cheque De Gerencia No. 37524-4, del Banco Davivienda Por Valor De CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$50.000.000.00), el cual se hace entrega en el inmueble objeto de la promesa.
2. La suma de \$20.000.000.00 mediante transferencia electrónica o consignación efectuada el día 12 de diciembre de 2020, a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0048-0035-4781, a nombre de Omar Pimiento, al momento de la entrega del inmueble 12 de diciembre de 2020 a las 11, 00 am
3. La suma de \$16.000.000.00 en efectivo al momento de la firma de la escritura.

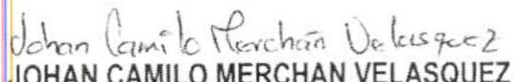
PARÁGRAFO: del dinero al que se refiere el numeral 3º, se harán los descuentos para el pago de gastos notariales y reafectante que le correspondan a los vendedores, conforme a la liquidación que arroja la Notaría 66 de Bogotá, conforme a copia anexa.

Así mismo, se descuenta la suma de \$185.000.000 que las partes reservan como dinero para pago de servicios públicos al 12 de diciembre de 2012.

Por último, se descuenta la suma de \$2.301.218.00 conforme a extracto de crédito de tarjeta codensa n° 125968-8 comprobante 168208923-9 con fecha de corte 10 de diciembre de 2020, así mismo los vendedores manifiestan que realizaron el traslado del crédito a la cuenta contrato de codensa No. 0125968-8, según número de radicado PQR # 57082174, saldo que el comprador se obliga a pagar conforme al extracto que remitan los vendedores, dentro de los 5 días siguientes a la firma del presente documento. En caso que el recibo de pago no sea aceptado por vencimiento, los vendedores se obligan a tramitar el nuevo recibo, el cual solicitaran las partes del día 14 de diciembre de 2020, a las 7: 30 am en las instalaciones de codensa.

Se firma por las partes hoy 12 de diciembre de 2020, siendo las 13:20 pm.

Anexo: liquidación Notarial en 1 folio.


JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ
C.C. No. 80.895.858 de Bogotá D.C.


OMAR PIMIENTA VELASQUEZ
C.C. No. 79.962.916 de Bogotá D.C.

CARMENZA HERNANDEZ MORENO
CARMENZA HERNANDEZ MORENO
C.C. No. 52.238.860 de Bogotá D.C.

ACTA DE ENTREGA

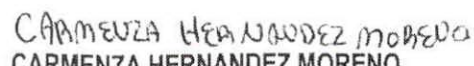
En Bogotá, D.C., siendo las 12:20 pm del 12 de diciembre de 2020 se reúnen, por una parte **JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.895.858 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22B No. 65B - 87 Sur del Barrio San Francisco, actuando en calidad de **COMPRADOR**, y por otra parte **OMAR PIMIENTA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.962.916 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan y la señora **CARMENZA HERNANDEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.860 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia, también, en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur del Barrio Juan José Rondón - Sector El Plan de **estados civiles solteros con unión marital de hecho entre sí**, actuando en calidad de **VENDEDORES**, con el fin de proceder a la entrega por parte de los **VENDEDORES** al **COMPRADOR**, el inmueble Urbano ubicado en la Carrera 22Bis No. 68A - 49 Sur, en el Barrio "Juan José Rondón" Sector "El Plan" de la ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40047782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur y cedula catastral de la Secretaria de Hacienda Distrital No. 68BS 22BIS 13 de la oficina de catastro Distrital de Bogotá D.C., CHIP AAA0025EMRJ, objeto de promesa de compraventa suscrita el día 5 de diciembre de Bogotá D.C., autenticada en la Notaría 66 de Bogotá D.C.

El señor **JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ**, recibe de manera real y material el inmueble antes indicado, con lo cual, se declara cumplida el parágrafo segundo de la cláusula octava.

Teniendo en cuenta que se pactó entre las partes que el inmueble debe quedar completamente a paz y salvo, hasta la fecha de entrega por concepto de servicios públicos, impuestos, contribuciones o créditos accesorios a los servicios públicos, se entiende que en caso de quedar algún saldo pendiente, sólo se entenderán liberados los vendedores de esta obligación, cuando se verifique que no hay pendientes respecto a tarjeta codensa, servicios públicos, traslados de equipos para internet TV etc, impuestos o cualquier tipo de contribución, por lo cual, de quedar algún saldo pendiente, se informará al correo electrónico por parte del comprador, a cualquiera de los vendedores, o al domicilio de éstos que manifiestan es en la calle 12B No. 8 - 23 oficina 519 de Bogotá D.C., quienes procederán a pagar el saldo que resultare pendiente dentro de los 5 días siguientes a la comunicación. De igual manera, si el dinero reservado excediere las sumas debidas por estos conceptos, el comprador se obliga a consignar a cualquiera de los vendedores el excedente, con los soportes de rigor.


JOHAN CAMILO MERCHAN VELASQUEZ
 C.C. No. 80.895.858 de Bogotá D.C.
 Celular: 314 4438540


OMAR PIMIENTA VELASQUEZ
 C.C. No. 79.962.916 de Bogotá D.C.
 Celular: 318 265 82 28 (WP)


CARMENZA HERNANDEZ MORENO
 C.C. No. 52.238.860 de Bogotá D.C.
 Celular: 314 6114923



DAVIVIENDA

CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. **37524-4**

5:ETECINCO0052LATRO

51

Chequera 950061354672

Año Mes Día

1 2 0 2 0 1 2 1 0

\$ 50,000,000.00

Páguese a: OMAR PIMIENTA VELASQUEZ 79.962.916*****

La suma de: Cincuenta Millones de pesos con 0/100 M/CTE*****

***** Banco Davivienda S.A.

***** Pesos MZ *****

pesos 141

37524-4

2019/01/19

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza
PARA CONECTAR VENTILADOR

EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

Firma(s) Autorizada(s)

711 1:00000000511:95006135467211375244

[illegible]

DAVIVIENDA

Cheque No.

37524-4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
	No. CUENTA 861311056877 CODIGO USUARIO FM5 Recibido Camenza Hernández Moreno. Fecha 12 diciembre 2020 12:20 Pm.	50,000,000.00
ELABORADO POR:	AUTORIZADO POR:	RECIBI CONFORME: John Camilo Hernández Delasque - 80'895'858. Bta
		ÍNDICE DERECHO

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA O NIT. DEL BENEFICIARIO

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034-313-7

- CLIENTE -

121

NOTARIA SESENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO

Nº 51 854 355-7

AVENIDA CARACAS 45-23 SUR Tel. PEX. 4752611

IVA - Régimen Común

Recibo Nro 2988

Escritura Nro. 1058

12/12/2020

Radicación Nro 3188

1 de 1

Fecha 12/12/2020 11:15:32

LIBRE

Cuenta 80 895,858
MERCHAN VELASQUEZ JONAN CAMILO
KR 22 BIS 55A 43 SUR BTA

Inmueble

Objetos

TEC 918 PIMENTA VELASQUEZ OMAR
SC 895 858 MERCHAN VELASQUEZ JONAN CAMILO

ESTADO: VENCIDA LA GARANTIA

Actos

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES

Cuentas

170.000.000

Res. 01222 de 11/07/1995

Derechos Notariales:

Derechos Notariales	530,470
Hojas de la Escritura [6]	22,800
Copias de Escritura [2] (52 Hojas)	197,600
Autenticaciones [2]	4,000
Certificado WEB [3]	10,500
Firma digital [2]	14,200
Biometria [3]	9,600
Subtotal :	789,170

Cuentas de Orden:

Superintendencia de Notariado	14,900
Fondo Nacional de Notariado	14,900
Retencion en la Fuente	1,700,000
Iva	149,942
Subtotal :	1,879,742

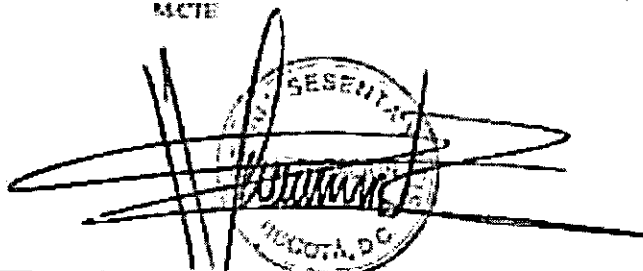
Efectivo 2,668,912

Total a Pagar: 2,668,912

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOSENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS

MCTE

Observaciones:



Firma del Usuario
Tel.

Empleado Autorizado

Esta factura se anexa en todos sus efectos a la letra de cambio (Art. 774 C.C.) no obligando a exhibir Resolución de Facturación (Art. 3 Res. 3876 de 1996)

Impreso por Computador

Desarrollado por SamSoft - N.º 91 288 483-1

122



LILIANA PAOLA MERCHAN

☰ A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****3387

Cuenta destino

OMAR PIMIENTA

Ahorro

****4781

Monto

\$20,000,000

Fecha y hora

12/12/2020, 12:24 p.m.

Número de aprobación

245097

Costo de la transacción



\$0

123



HERRERA RAMOS
ASESORIAS Y LITIGIOS

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

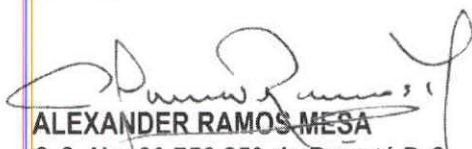
Clase de proceso:	Verbal de mayor cuantía
Demandante:	Johan Camilo Merchán Velásquez
Demandados:	Omar Pimienta Velásquez y otro
Proceso No:	2018 – 00632

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto me dirijo al despacho con el propósito de **COADYUVAR** la petición de **terminación por transacción**, que fuera allegada por el apoderado de la parte demandada, Dr. **Leo Marín Rueda**, **MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** de fecha 14 de diciembre de 2020 a las 8:36 am (cuya digitalización adjunto), en la que se aportó **LA TRANSACCIÓN SUSCRITA Y AUTENTICADA** por los apoderados de las partes el pasado 12 de diciembre de 2020, indicando que la promesa y la entrega de la casa se cumplió a cabalidad.

Anexo:

1. Digitalización del correo electrónico remitido por el Dr. Leo Marín, junto con el memorial de terminación elaborado por el mismo.
2. Transacción de fecha 12 de diciembre de 2020, debidamente autenticada.
3. Promesa de compraventa de 5 de diciembre de 2020, con la cual quedó sin efecto la que es objeto del presente proceso.
4. Recibo de pago de las obligaciones dinerarias de la promesa de 5 de diciembre de 2020.
5. Acta de entrega de la casa objeto de la promesa, a los compradores.
6. Cheque de gerencia por \$50.000.000.00
7. Recibo de pago de derechos Notariales que dan cuenta del dinero que se descontó del precio para efectos del pago correspondiente a los vendedores.
8. Transacción electrónica por \$20.000.000.00

Cordialmente:


ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198.349 del C. S. de la J.

Contacto: (+57) 3123748633 / 3168241052
Correo: arames1983@gmail.com / juanpherreram@gmail.com
Avenida Jiménez 8a-49. Edificio Suramericana, Oficina 911
Bogotá, Colombia.

AL DESPACHO
Solicitud Denominación
FECHA 17.5 ENE. 2021
TABO
SECRETARIO
(4)



124

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá,

16 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00632-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio allegada mediante correo electrónico, suscrita por ambos extremos procesales, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P. **resuelve decretar la terminación del presente proceso por transacción.**

Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de embargo de **remanentes**. Secretaría proceda de conformidad.

En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 012 hoy 17 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 16:24

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>
CC: jcoabogado@yahoo.es <jcoabogado@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (201 KB)

OFICIO No. 425.pdf;

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa se dispuso requerirlo con el fin de que en la mayor brevedad posible se sirva dar contestación al Oficio No. 425 de fecha 07-02-2020 emitido por este Despacho Judicial (ver Adjunto), donde se solicita INFORMACIÓN sobre los demandados gayco ingenieros constructores s.a. nit. 860.034.551-3, construcción y desarrollo ingeniería s.a. nit. 900.182.018-7 posee obligaciones pendientes con esa entidad.

En consecuencia, se realiza este requerimiento ya que a la presente no se han dado respuesta al Oficio de la referencia.

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente;

Diego Alexander Carvajal Ramírez

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

23

Entregado: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

postmaster@diancolombia.onmicrosoft.com <postmaster@diancolombia.onmicrosoft.com>

Mar 27/10/2020 16:24

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

Entregado: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

postmaster@diancolombia.onmicrosoft.com <postmaster@diancolombia.onmicrosoft.com>

Mar 27/10/2020 16:24

Para: Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Magnolia Julieta Garzon Lugo

Asunto: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

ACUSE DE RECIBO

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Mar 27/10/2020 16:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 KB)

image002.jpg; image004.jpg;

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Agradecemos que sus Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias sean realizadas según Procedimiento AC-PC-0043 a través de la página de la DIAN www.dian.gov.co, atención al ciudadano, contáctenos, PQSR y Denuncias, Ingrese a través de nuestro servicio virtual, nuevo usuario, diligenciar solicitud, pulsando la opción continuar y diligenciando los datos del petionario. <https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Retransmitido: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/10/2020 16:24

Para: jcoabogado@yahoo.es <jcoabogado@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (39 KB)

URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcoabogado@yahoo.es (jcoabogado@yahoo.es)

Asunto: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

77

Solicitud oficios de desembargo

juan carlos ortiz <jcoabogado@yahoo.es>

Jue 22/10/2020 17:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (481 KB)

ESCRITO SOLICITANDO OFICIAR_compressed.pdf;

Buenas tardes

Solicito darle curso a esta petición por cuanto la he venido realizando desde julio de 2020

O si se autoriza a retirar los oficios personalmente lo agradecería inmensamente

Cordialmente

JUAN CARLOS ORTIZ C
C.C. 79685036 DE BOGOTA
T.P. 109201 DEL CSJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. - EN
REORGANIZACIÓN
Nit: 860.034.551-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00029208
Fecha de matrícula: 16 de noviembre de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 75 A # 66-50 Of. 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico:
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 75 A # 66-50 Of. 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No.3793, notaria 8 Bogotá el 31 de octubre de 1.972 inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 1.972 bajo el número 5932 del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada denominada GERMAN ALVARADO Y CIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Publica numero 773 notaria 30 Bogotá el 23 de junio de 1.982 inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 1.982 bajo el número 117665 del libro respectivo la sociedad cambio su nombre de GERMAN ALVARADO Y CIA LTDA por el de GERMAN ALVARADO Y COMPANIA LTDA, pudiendo emplear la sigla GAYCO LTDA e introdujo otras reformas.

CERTIFICA:

Que por escritura pública No. 1070 de la notaria 39 de Bogotá D.C. Del 14 de abril de 2012, inscrita el 24 de abril de 2012 bajo el número 01627968 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ingenieros constructores GAYCO S.A., por el de: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Que por Escritura Publica No. 2.589 otorgada en la notaria 30 de Bogotá el 31 de octubre de 1.984, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 1.984 bajo el No. 160.565 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anonima bajo el nombre de " INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A.".

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto no. 400-015747 del 17 de diciembre de 2018, inscrito el 4 de febrero de 2019 bajo el No. 00004083 del libro XIX, la superintendencia de sociedades decretó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso no. 415-000021 del 30 de enero de 2019 inscrito el 4 de febrero de 2019, bajo el No. 00004083 del libro XIX, la superintendencia de sociedades ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto no. 400-015747 del 17 de diciembre de 2018, inscrito el 4 de febrero de 2019 bajo el no. 00004083 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Andrés Alberto Alvarado Ángel

Documento de identificación: C.C. 80.876.040

Dirección del promotor: calle 110 no. 9-25 oficina 1013.

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 5185641 celular: 3134069620

Correo electrónico: aalvarado@gaico.Co

Nominador: superintendencia de sociedades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:
1, El ejercicio de la ingeniería y arquitectura en todas sus ramas, tales como: Construcción, reconstrucción, diseños; rehabilitación, conservación, mantenimiento, adecuación, mejoramiento y movimiento de tierras de vías, aeropuertos, carreteras, edificaciones, viviendas, centros comerciales, estacionamientos, terminales, puentes, viaductos, estructuras hidráulicas, estructuras geotécnicas, estructuras mecánicas, túneles, canales, puertos, hidroeléctricas, plantas de tratamiento y acueductos, tuberías, redes, presas, diques y muerlles, montajes electromecánicos, instalaciones industriales, eléctricas y de telecomunicaciones, refinerías, estaciones, pozos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

oleoductos, gasoductos, poliductos, locaciones, señalización y demarcación vial, parques, urbanismo y espacio público y toda clase de obras de infraestructura; así como la pavimentación y repavimentación de vías urbanas, carreteras y caminos y todas las actividades asociadas a sistemas viales y/o de transporte, incluidas la gestión ambiental, la gestión social, la gestión predial, tráfico, señalización y desvíos; la gerencia, la estructuración de proyectos y la realización de interventorías y actividades de supervisión; la elaboración de estudios, consultorías, proyectos, diseños, planos, presupuestos y asesorías; la celebración, desarrollo y ejecución de contratos de concesión de obras de infraestructura, carreteras, vías, aeropuertos y puertos; la consecución de financiación y realización de operaciones financieras para contratos y proyectos de concesión e infraestructura; la celebración de toda clase de contratos fiduciarios y la realización de aportes de capital; la operación y administración de vías, carreteras, aeropuertos, puertos y en general de todo tipo de obras de infraestructura; la importación, exportación, compra, venta, adquisición o enajenación a cualquier otro título de maquinarias, equipos e implementos y arrendamiento de los mismos. 2. Ejercer toda clase de actividades relacionadas con la industria minera tales como: exploración, montaje de minas, explotación y beneficio de los depósitos o yacimientos de minerales a cielo abierto o en forma, subterránea, efecto para el cual podrá ser titular de títulos mineros, de licencias de explotación, así como podrá celebrar contratos mineros de cualquier naturaleza con el ministerio de minas y energía o con las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a ese despacho, así como desarrollar la actividad de comercialización de los productos mineros con el lleno de los requisitos exigidos para cada operación. 3. La industrialización y comercialización de la mezcla de agregados pétreos y asfalto conocida en el campo de la construcción como concreto asfáltico, y de la mezcla de agregados pétreos y cemento conocida en el campo de la construcción como mortero y/o concreto hidráulico, actividades dentro de las que se incluyen el transporte del producto y el de sus materias primas, también su ensecado, distribución y comercialización. 4. La prefabricación de productos compuestos por la mezcla de gravilla, arena y cemento, mezcla conocida en el campo de la construcción con el nombre de hormigón o concreto. Se incluye dentro de esta actividad de prefabricación, la producción de entrepisos compuestos por bovedillas y viguetas, elementos para el aligeramiento de placas, bordillos, bloques, adoquines y todos los productos moldeados de hormigón que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo del objeto social se puedan fabricar, dentro de esta actividad se incluyen también las del transporte, distribución y comercialización de los diferentes productos y sus materias primas. Para el desarrollo de dicho objeto y en cuanto se relacione directamente con el mismo, la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Previo concepto favorable de la Junta Directiva, podrá constituir garantías prendarias e hipotecarias sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad, para respaldar obligaciones de terceros, e igualmente podrá previo tal requisito avalar obligaciones de terceros. D) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualquier otra clase de créditos, e) celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones como depósitos, prestamos, giros, etc. F) celebrar asimismo con compañías aseguradoras cualesquiera operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios o personal a su servicio. G) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades complementarias de la sociedad o accesorias a ellas, o absorber tal clase de empresas. H) transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en los asuntos en que tengan interés frente a terceros, a los socios, a los administradores y demás funcionarios y trabajadores de la sociedad. H) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos preparativos complementarios o accesorios de los anteriores y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social. También podrá la sociedad invertir con carácter transitorio, recursos de la empresa, en acciones, bonos, títulos de participación, certificados de cambio, certificados en abono tributario, o en cualquier otro título valor, o depositar dichos recursos en cuentas de ahorro o en depósitos a término.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$20.000.000.000,00
No. de acciones	: 20.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.165.963.000,00
No. de acciones : 9.165.963,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.165.963.000,00
No. de acciones : 9.165.963,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Presidente, y podrá tener varios vicepresidentes. El presidente podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con dos suplentes que lo reemplazarán en sus fallas accidentales, temporales o absoluta. Además del presidente sus suplentes y vicepresidentes la sociedad tendrá un director jurídico que la representare en todos los actos propios del derecho, que impliquen para la compañía iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualquier autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional o por fuera del territorio colombiano. Además del presidente sus suplentes y el vicepresidente la sociedad tendrá un director jurídico que le representará en todos los actos propios del derecho, que impliquen para la compañía iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualquier autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional o por fuera del territorio colombiano.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 3. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social sin limitación alguna por naturaleza o por cuantía 4. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 5. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas o la junta directiva. 6. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por otro órgano social. 7. Presentar un informe de su gestión a asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. 8. Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 9. Convocar a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente y mantenerla informada del desarrollo y estado de los negocios sociales. 10. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El director jurídico tendrá las siguientes atribuciones: 1. Presentar, notificarse y contestar toda clase de reclamaciones, recursos, demandas, peticiones; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante o demandado. 2. Absolución de interrogatorios de parte con la facultad de confesar. 3. Conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente artículo para actos propios del derecho. 4. Interponer recursos y desistir, conciliar y transigir. 5. Presentar ante cualquier entidad pública o privada toda clase de peticiones y solicitudes. 6. En general toda clase de actuación en derecho relacionada con la protección de los intereses de la compañía. Facultades del director jurídico: El director jurídico tendrá las siguientes atribuciones: 1. Presentar, notificarse y contestar toda clase de reclamaciones, recursos, demandas, peticiones; iniciación de: investigaciones o comparecencia en ellas como demandante o demandado. 2. Absolución de interrogatorios de parte con la facultad - de confesar. 3. Conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente artículo para actos propios del derecho. 4. Interponer recursos y desistir, conciliar y transigir. 5. Presentar ante cualquier entidad pública o privada toda clase de peticiones y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitudes. 6. En general toda clase de actuación en derecho relacionada con la protección de los interés de la compañía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 132 del 24 de abril de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012 con el No. 01629862 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Alvarado Lince German Antonio	C.C. No. 000000019117243
Director Juridico	Salazar Lopez Jaime Ernesto	C.C. No. 000000080502705
Primer Suplente Del Presidente	Gonzalez Prieto Luis Eduardo	C.C. No. 000000007227946
Segundo Suplente Del Presidente	Alvarado Angel Andres Alberto	C.C. No. 000000080876040

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 48 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2016 con el No. 02111315 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvarado Lince German Antonio	C.C. No. 000000019117243

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Nieto Reyes Mauricio	C.C. No. 000000002860817
Tercer Renglon	Jaramillo Perez Jesus Alberto	C.C. No. 000000019451797

**SUPLENTE
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 48 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2016 con el No. 02104342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Valencia Grajales Carlos Alberto	C.C. No. 000000079465529 T.P. No. 43150-T
Revisor Fiscal Suplente	Valencia Buitrago Jose Omar	C.C. No. 000000002909172 T.P. No. 610-T

PODERES

Que por Escritura Publica No. 2197 del 02 de octubre de 2006 de 1 notaria 14 de Bogotá D.C., inscrita el 9 de diciembre de 2006 bajo el no. 14850 del libro v, compareció German Antonio Alvarado lince, identificado con cedula de ciudadanía No. 19. 117. 243 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Otorga poder general a Jaime Ernesto Salazar López, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.502.705 de Usaquén ; para que actúe en nombre de la empresa INGENIEROS CONSTRUCTORES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GAYCO S.A en restructuración para que la represente en todos los actos propios del derecho, en que la empresa INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A en restructuración deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (entidade u organismos privados, administrativos, descentralizados, autónomos, ministerios, juzgados, tribunales, notarios, consejo d estado, corte suprema de justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: presentacion, notificación y contestación, de toda clase de reclamaciones y recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante o demandado, absolución de interrogatorios de parte con la facultar de confesar, conferir, toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, i interponer recursos y desistir, conciliar, transigir, y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley y del presente poder. Segundo: el present mandato se entiende vigente mientras por este mismo medio no se revocado expresamente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5634	4 -IX -1.973	7 BTA	20-IX -1.973 NO. 12086
264	20-III -1.981	30 BTA	7 -IV -1.981 NO. 98485
957	3 -VIII-1.982	30 BTA	12-VIII-1.982 NO.120106
1769	26-VII -1.984	30 BTA.	27-VII- 1.984 NO.155612
3699	28-VIII-1.990	7 BTA.	20-IX- 1.990 NO.305323
0566	13-II---1.992	7 STAFE BTA.	3-III-1.992 NO.357924
6595	21-XII-1.992	7 STAFE BTA.	11-II-1.993 NO.395488
3332	6- VII- 1.994	7 STAFE BTA	12-VII- 1.994 NO.454714
5476	28- X-- 1.994	7 STAFE BTA	9-XI - 1.994 NO.469503
1791	24- VII-1.995	52 STAFE BTA	8-VIII-1.995 NO.503596
1995	17-VIII-1.995	52 STAFE BTA	29-VIII-1.995 NO.506153
1751	03- VI -1996	52 STAFE BTA	05- VI -1996 NO. 540697

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002378 del 13 de mayo de 1997 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00586709 del 27 de mayo de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003162 del 18 de mayo de 1998 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00634990 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001992 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00687601 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
Doc. Priv. No. del 20 de diciembre de 2000 de la \$dato.var origen doc	00757555 del 21 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000563 del 8 de marzo de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00825158 del 3 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000565 del 14 de marzo de 2005 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00981455 del 15 de marzo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001683 del 8 de agosto de 2006 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01071841 del 10 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005533 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01252742 del 29 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1070 del 14 de abril de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01627968 del 24 de abril de 2012 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 27 de marzo de 2014, inscrito el 28 de marzo de 2014 bajo el número 01821584 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. - EN REORGANIZACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- VIAS DE CALI S A S

Domicilio: Cali (Valle Del Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-07-15

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 8 de

ga

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enero de 2015, inscrito el 16 de enero de 2015 bajo el número 01903298 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. - EN REORGANIZACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GAICO INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-12-03

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 30 de abril de 2019, inscrito el 27 de febrero de 2020 bajo el número 02558009 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. - EN REORGANIZACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- VÍAS, TÚNELES Y PAVIMENTOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Objeto Social: La Sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de cualquiera de las siguientes actividades: (a) El ejercicio de la ingeniería y arquitectura en todas sus ramas, tales como: construcción, reconstrucción, diseños, rehabilitación, conservación, mantenimiento, adecuación, mejoramiento y movimiento de tierras, de vías, aeropuertos, carreteras, edificaciones, viviendas, centros comerciales, estacionamientos, terminales, puentes, viaductos, estructuras hidráulicas, estructuras geotécnicas, estructuras mecánicas, túneles, canales, puntos, hidroeléctricas, plantas de tratamiento y acueductos, tuberías, redes, presas, instalaciones industriales, eléctricas y de telecomunicaciones, gasoductos, poliductos y toda clase de obras de infraestructura, actividades asociadas a sistemas viales y/o de transporte, incluida la gestión ambiental, social y predial, la gerencia, la estructuración de proyectos y la realización de interventorías y actividades de supervisión; (b) la inversión en bienes inmuebles, urbanos y/o rurales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos; (c) la inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes alícuotas en sociedades comerciales y/o civiles, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; (d) la compra, venta, distribución importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general; (e) la representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras; (f) la administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios de esta sociedad o de terceras personas naturales o jurídicas; (g) participar como socia o accionista con otra y otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con este y en general la realización de cualquier actividad lícita, comercial o civil. En desarrollo de dicho objeto principal la sociedad podrá celebrar, ejecutar y realizar todas las actividades, operaciones y negocios comerciales y/o financieros relacionados con cualquiera de las actividades descritas, bien en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, tales como: (i) adquisición, enajenación o administración de toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como darlos en prenda o hipotecarios; (ii) adquirir, enajenar o administrar toda clase de títulos valores o de instrumentos o documentos de crédito; (iii) celebrar operaciones de crédito de cualquier clase, bien como deudora o acreedora, otorgando o recibiendo las garantía a que haya lugar; (iv) la celebración de contratos de mutuo, con o sin intereses; (y) la inversión permanente o transitorio en títulos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier naturaleza; (vi) celebrar contratos de cuenta corriente, girar, endosar, protestar y aceptar títulos valores y realizar toda clase de operaciones con entidades financieras nacionales o extranjeras; (vii) realizar, celebrar, ejecutar, desarrollar y llevar a término, toda clase de actos y contratos de carácter administrativo, civil o comercial previstos o permitidos en las leyes, reglamentos o estatutos, tendientes al cumplimiento o realización de su objeto social. En fin la Sociedad podrá realizar todos los actos relacionados con su objeto social, así como todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia o actividad de la sociedad. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en fiadora, deudora o codeudora de obligaciones de los socios o de terceras personas, salvo que de ello se reportare un beneficio manifiesto para ella y se aprobare por la asamblea general de accionistas con el voto favorable del cien por ciento (100 %) del capital suscrito. Actividad principal código ciu: 4290 (construcción de otras obras de ingeniería civil) actividad secundaria código ciu: 7110 (actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica) otras actividades código ciu: 4210 (construcción de carreteras y vías de ferrocarril) 4112 (Construcción de edificios no residenciales)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-04-30

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4290
Actividad secundaria Código CIIU:	7110
Otras actividades Código CIIU:	4210, 4312

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por resolución No. 5073 del 18 de - agosto de 1.982 inscrita el 18 de agosto de 1.982 bajo el número 120432 del libro IX la superintendencia de sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

93

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20617194

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2061719443B9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 32,465,802,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4290

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

94

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.876.040

ALVARADO ANGEL

APELLIDOS

ANDRES ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-NOV-1985

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

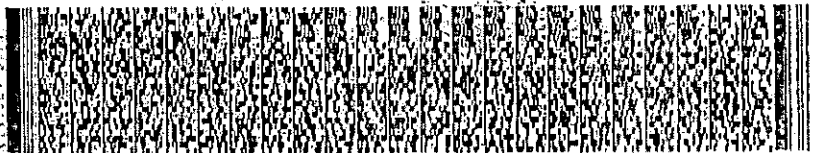
1.70 B+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

24-DIC-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00636615-M-0080876040-20141107 0040847446A 4 1333048493

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: ARCO GRUPO BANCOLDEX Contra GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

NUMERO: 11001310301020180056200

ANDRES ALBERTO ALVARADO ANGEL, varón mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de gerente y por tanto como representante legal de la sociedad **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública número 5634 del 04-09-73 otorgada en la notaría 7 de Bogotá, identificada con el Nit 860034551-3, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS ORTIZ C.**, varón mayor de edad e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, a fin de que ejerza este mandato en mi nombre y representación para que se haga parte en el proceso de la referencia y realice todas las actividades tendientes a la representación y accionar de la empresa a la cual represento dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado además de las facultades conferidas en el presente poder, tiene todas las facultades establecidas en el C.G.P.

Sírvase aceptar como apoderado de GAICO S.A. al Doctor Ortiz, en los términos del presente mandato.

El poderdante



ANDRES ALBERTO ALVARADO ANGEL
C.C. 80'876.040 DE BOGOTA

Apoderado



JUAN CARLOS ORTIZ C.
C.C.79.685.036 de Bogotá
T.P. 109.201 del C.S.J.

AL DESPACHO

FECHA

SECRETARIO

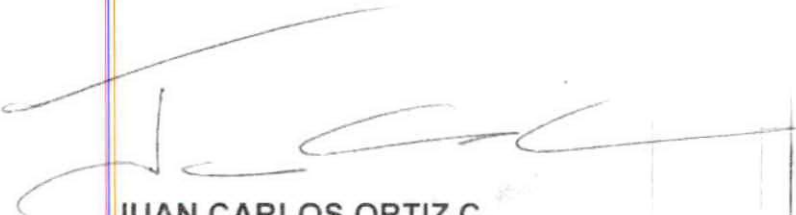
Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: ARCO GRUPO BANCOLDEX Contra GAICO INGENIEROS
CONSTRUCTORES S.A.

NUMERO: 11001310301020180056200

JUAN CARLOS ORTIZ C., varón mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandado, por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho se sirva ordenar la expedición de los oficios de embargo enviándolos electrónicamente a las entidades a las cuales se les enviaron los embargos, lo anterior de acuerdo con el decreto 806 del 2020

Del señor juez



JUAN CARLOS ORTIZ C.
C.C.79.685.036 de Bogotá
T.P. 109.201 del C.S.J.

AL DESPACHO

FECHA.

SECRETARIO

RE: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020 97

Luis Carlos Pardo Santos <lpardos@dian.gov.co>

Jue 29/10/2020 19:36

Para: Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Guillermo Osorio Robayo <gosorior@dian.gov.co>; Sandra Magnolia Gamboa Aldana <sgamboaa@dian.gov.co>; Alba Luz Tirado Guiza <atiradog@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (121 KB)

RESPUESTA JUZGADO.pdf;

1.32.244.443.12626

Bogotá, D. C. 20 de octubre de 2020

CORREO ELECTRONICO

Doctor

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

Secretario

Juzgado Décimo 10 Civil del Circuito de Bogotá

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO 425 del 7 de febrero de 2020

REMITIDO VIA CORREO ELECTRONICO del 27 de octubre de 2020

CONTRIBUYENTE: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN

NIT 860.034.551

PROCESO No. 11001310301020180056200 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE ARCO GRUPO BANCOLDEX COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Cordial saludo Dr. Diaz,

En atención al oficio de la referencia en el que se da cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, informando el inicio del proceso ejecutivo singular 11001310301020180056200, nos permitimos informar que la sociedad GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, fue admitida en proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-015747 radicación No. 2018-01-548023 del 17-12-2018.

Adjunto encontrará la respuesta solicitada.

Cordialmente

LUIS CARLOS PARDO SANTOS

Abogado - Grupo de Representación Externa

División de Gestión de Cobranzas.

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Lpardos@dian.gov.co

Teléfono 4090009 Ext. 325023

Carrera 6 No. 15-32 Piso 2



Responder

Responder a todos

Reenviar

L

Responder a todos Reenviar

L

De: Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 15:22

Para: Guillermo Osorio Robayo <gosorior@dian.gov.co>; Luis Carlos Pardo Santos <lpardos@dian.gov.co>

Cc: 032402_gestiondocumental <032402_gestiondocumental@dian.gov.co>; notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Sandra Magnolia Gamboa Aldana <sgamboaa@dian.gov.co>; Alba Luz Tirado Güiza <atiradog@dian.gov.co>; Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

Cordial Saludo,

Dando alcance al correo que precede y por ser de su competencia, me permito remitir oficio y requerimiento del Asunto, emitido por el Juzgado Décimo Civil Circuito Bogotá, para la gestión correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho Juzgado requiere la respuesta con carácter urgente.

Agradezco su atención.

Atentamente,

JULIETA GARZÓN LUGO

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Dirección: Carrera 6 No. 15-32 Piso 2

División de Gestión de Cobranzas

Teléfono 4090009 Ext. 905262

Bogotá, D.C.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

De: Guillermo Osorio Robayo

Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 9:24 a. m.

Para: Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

Cordial saludo Julieta,

Te agradezco aclarar este correo, toda vez que no trae ningún documento adjunto.

GUILLERMO ALBERTO OSORIO R.

Jefe Grupo Interno de Trabajo Persuasiva I (A)
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
CR 6 15 32 Piso 2
Conm. 4090009 Ext. 325103
www.dian.gov.co

99



De: Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 7:38 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 032402_gestiondocumental <032402_gestiondocumental@dian.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: RE: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

Importancia: Alta

Cordial Saludo,

Por ser de su competencia, me permito remitir oficio y requerimiento del Asunto, emitido por el Juzgado Décimo Civil Circuito Bogotá, con el fin den respuesta.

Atentamente,

JULIETA GARZÓN LUGO

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Dirección: Carrera 6 No. 15-32 Piso 2

División de Gestión de Cobranzas

Teléfono 4090009 Ext. 905262

Bogotá, D.C.



De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [<mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 4:25 p. m.

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@dian.gov.co>

CC: jcoabogado@yahoo.es

Asunto: URGENTE... REQUERIMIENTO PARA QUE DEN CONTESTACIÓN OFICIO No. 425 DE 07-02-2020

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa se dispuso requerirlo con el fin de que en la mayor brevedad posible se sirva dar contestación al Oficio No. 425 de fecha 07-02-2020 emitido por este Despacho Judicial (ver Adjunto), donde se solicita INFORMACIÓN sobre los demandados gayco ingenieros constructores s.a. nit. 860.034.551-3, construcción y desarrollo ingeniería s.a. nit. 900.182.018-7 posee obligaciones pendientes con esa entidad.

En consecuencia, se realiza este requerimiento ya que a la presente no se han dado respuesta al Oficio de la referencia.

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente;

Diego Alexander Carvajal Ramírez

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de

Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

101

1.32.244.443.12626

Bogotá, D. C. 20 de octubre de 2020
CORREO ELECTRONICO

Doctor
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario
Juzgado Décimo 10 Civil del Circuito de Bogotá

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO 425 del 7 de febrero de 2020
REMITIDO VIA CORREO ELECTRONICO del 27 de octubre de 2020
CONTRIBUYENTE: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN
NIT 860.034.551
PROCESO No. 11001310301020180056200 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ARCO GRUPO BANCOLDEX COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Cordial saludo Dr. Diaz,

En atención al oficio de la referencia en el que se da cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, informando el inicio del proceso ejecutivo singular 11001310301020180056200, nos permitimos informar que la sociedad GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, fue admitida en proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-015747 radicación No. 2018-01-548023 del 17-12-2018.

En virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, "a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno"

En merito de lo expuesto, en adelante para todos los efectos legales se deben remitir directamente al Juez del concurso.

Esperamos haber dado respuesta y cualquier información adicional que se requiera favor dirigirla al GIT- Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá carrera 6 No. 15-32 piso 2 teléfono 4090009 Ext. 325023 Bogotá DC. Y especialmente al correo lpardos@dian.gov.co

Sin otro particular,



Luis Carlos Pardo Santos
Abogado G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DC.

- Proceso de Reorganización
- AL DESPACHO
- *Manuel Antonio Díaz*
FECHA 10 DIC. 2020

SECRETARIO

(3)



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

1-32-244-440-5371

Bogotá, Noviembre 10 de 2020

Señores:

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301020180056200

DEMANDANTE: ARCO GROUP BANCOLDX S.A NIT 800.225.385-9

DEMANDADO: **CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A NIT 900.182.018-7.**

En atención a su oficio No 425 de Febrero 07 de 2020, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2020008829 de Febrero 19 de 2020, me permito informar que el contribuyente **CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A NIT 900.182.018-7**, se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 200948041 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$14.674.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, le solicitamos informar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Le recordamos que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,

FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA

Analista II G.I.T Persuasiva I

División de Gestión de Cobranzas

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 2A PBX PBX 409 00 09 EXT. 325701

Código postal 110321

www.dian.gov.co

105

ASUNTO: 20201123_132235402-41047 COMUNICADO OFICIO No. 1-32-244-440-5371 Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020, , DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Lun 23/11/2020 12:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (756 KB)

1322444405371-NIT 900182018.pdf;

Cordial saludo,

Radicado número: 132235402-41047
Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2020.

Señor (a):

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301020180056200
DEMANDANTE: ARCO GROUP BANCOLDX S.A NIT 800.225.385-9
DEMANDADO: CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A NIT 900.182.018-7.

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo De 2020.

**Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada
Al buzón de gestión documental comunicación
Externa: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co**

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DOCUMENTACIÓN
CARRERA 6 # 15-32 PISO 13.
BOGOTA D.C

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales" 📎

- Namfataan Dina
AL DESPACHO
- Cbo - Proceso Administrativo
FECHA. 11 D DICI. 2020
SRS
SECRETARIO
(4)

SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Desp

106

juan carlos ortiz <jcoabogado@yahoo.es>

Lun 01/02/2021 18:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FINAL.pdf;

BUENAS NOCHES

ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR ESCRITO SOLICITANDO LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y ELABORACIÓN DE OFICIOS DE DESEMBARGO

CORDIALMENTE

JUAN CARLOS ORTIZ C
C.C. 79685036 DE BOGOTA
T.P. 109201 DEL CSJ
APODERADO CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO S.A.S.

107
75

107

ALARCON & ORTIZ ABOGADOS

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: ARCO GRUPO BANCOLDEX Contra CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO INGENIERÍA S.A.S.

NUMERO: 11001310301020180056200

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PRIETO, varón mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de gerente y por tanto como representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el Nit 900182018-7, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS ORTIZ C.**, varón mayor de edad e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, a fin de que ejerza este mandato en mi nombre y representación para que se haga parte en el proceso de la referencia y realice todas las actividades tendientes a la representación y accionar de la empresa a la cual represento dentro del proceso de la referencia

✓ Mi apoderado además de las facultades conferidas en el presente poder, tiene todas las facultades establecidas en el C.G.P.

Sírvase aceptar como apoderado de **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO INGENIERÍA S.A.S.**, al Doctor Ortiz, en los términos del presente mandato.

El poderdante

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PRIETO
C.C. 7.227.946 DE DUITAMA (BOYACÁ)
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO INGENIERÍA S.A.S

Apoderado



JUAN CARLOS ORTIZ C.
C.C.79.685.036 de Bogotá
T.P. 109.201 del C.S.J.

DERECHO CIVIL, PETROLEOS, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, LABORAL
E-mail alortabogados@gmail.com - jcarabogado@yahoo.es - TEL. 3217478289
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-BOYACÁ-CASANARE
COLOMBIA

108
26
108

ALARCON & ORTIZ ABOGADOS

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLDEX CONTRA CONSTRUCCION Y
DESARROLLO INGENIERIA SAS Y GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES

JUAN CARLOS ORTÍZ C, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'685.036 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109.201 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 900182018-7, de acuerdo al poder que adjunto, por medio del presente escrito, me permito presentar la siguiente:

1- Adjunto me permito presentar la solicitud de paz y salvo por toda obligación debidamente radicada ante la DIAN mediante la cual se solicita paz y salvo por todo concepto toda vez que mi representada ya realizó el pago de sus obligaciones ante la DIAN.

2- Adjunto poder para actuar

PETICION

- 1- Sírvase reconocermé personería para actuar
- 2- Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los correspondientes oficios

Del señor Juez,



JUAN CARLOS ORTÍZ C
C.C.79'685.036 de Bogotá
T.P. 109.201 del CSJ
APODERADO
CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO INGENIERÍA S.A.S

Bogotá D. C., Enero 27 de 2021

CONT-2021-03

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN BOGOTA

Atn: DIVISION DE GESTION DE RECAUDO PERSONAS JURIDICAS

DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS PERSONAS JURIDICAS

Ciudad.-

Asunto: **SOLICITUD APLICACIÓN PAGO OBLIGACIONES Y REITRO BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO
CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S. – NIT 900.182.018-7**

Respetados Señores:

En mi calidad de Representante Legal de la empresa CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S., NIT. 900.182.018-7, solicito muy comedidamente se apliquen los recibos de pago que a continuación se relacionan y adjuntan, a las obligaciones pendientes y por las cuales la empresa fue reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado:

IMPUESTO	AÑO	PERIODO	VALOR	SANCION	INTERESES	TOTAL PAGADO	RECIBO DE PAGO
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2015	1	3,951,000	2,371,000	6,399,000.00	12,721,000.00	4910046067079
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2016	1	2,913,000	-	3,885,000.00	6,798,000.00	4910046062820
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2017	1	974,000	319,000	993,000.00	2,286,000.00	4910046067860
DECLARACION DE RENTA	2016	2	3,890,000	-	3,847,000.00	7,737,000.00	4910046067197
IMPUESTO AL PATRIMONIO	2011	7	1,782,000	-	2,762,000.00	4,544,000.00	4910046067473
IMPUESTO AL PATRIMONIO	2011	8	1,186,000	-	1,838,000.00	3,024,000.00	4910046068550

Agradezco de antemano, que, una vez aplicados los pagos a las obligaciones, proceda la DIAN al retiro de la empresa del Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO GONZALEZ PRIETO

Representante Legal

CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S.

NIT. 900.182.018-7

28
HO
110

		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales				490		
1. Año 2016		2. Concepto 25		3. Periodo 01		4. Número de formulario 4910046062820		
						 (415)7707212489984(8020) 000491004606282 0		
Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria 900.182.018		6. DV 7	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		
	9. Primer nombre		10. Otros nombres					
	11. Razón social CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S.					12. Cód. Dirección seccional 3 2		
	24. Si es gran contribuyente, marque "X" ☐							
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		Año Mes Día	27. Cuota No	28. De	29. No. de formulario 4401601635728	
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		33. Cód. Título		
		AAAA MM DD		2021 01 25		USO OFICIAL		
Pagos	Valor pago sanción						34	0
	Valor pago intereses de mora						35	3.885.000
	Valor pago impuesto						36	2.913.000
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV		Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario	
	40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre		43. Otros nombres	
	44. Razón social							
	45. Dirección						46. Teléfono	
47. Cód. Dpto.						48. Cód. Ciudad/ Municipio		
888. Código deudor ☐		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora				980. Pago total \$ 6.798.000		
Firma deudor solidario o subsidiario						996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adh... 51697892 2 (415)7707212489953(8020)51956050860853 		

20166064606282

6798000

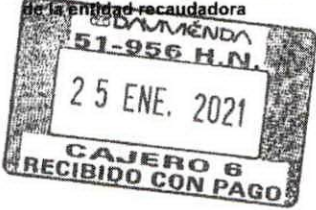
29
111

		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales				490		
1. Año 2015		2. Concepto 25		3. Período 01		4. Número de formulario 4910046067079		
Espacio reservado para la DIAN				 (415)7707212489984(8020) 000491004606707 9				
Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria 900.182.018		6. DV 7	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		
				9. Primer nombre		10. Otros nombres		
	11. Razón social CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S						12. Cód. Dirección seccional 3 2	
	24. Si es gran contribuyente, marque "X" ☐							
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		Año Mes Día	27. Cuota No	28. De	29. No. de formulario 4401600419275	
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		33. Cód. Título		
		AAAA MM DD		USO OFICIAL 2021 01 25				
Pagos	Valor pago sanción						34	2.371.000
	Valor pago intereses de mora						35	6.399.000
	Valor pago impuesto						36	3.951.000
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV		Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario	
							40. Primer apellido 41. Segundo apellido 42. Primer nombre 43. Otros nombres	
	44. Razón social							
	45. Dirección							
				46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio	
988. Código deudor ☐		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora				990. Pago total \$ 12.721.000		
Firma deudor solidario o subsidiario						996. Espacio para el número interno de la DIAN		
						DAVIVIENDA 51697890 2 (415)7707212489953(8020)51956050860846 		

20156064606707

12721000

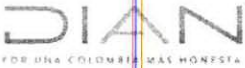
30
112

 POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales				490		
1. Año 2016		2. Concepto 04		3. Período 01		4. Número de formulario 4910046067197		
				 (415)7707212489984(8020) 0004910046067197				
Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria 900.182.018		6. DV 7	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
	11. Razón social CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S.						12. Cód. Dirección seccional 3 2	
	24. Si es gran contribuyente, marque "X" ☐							
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		Año Mes Día	27. Cuota No 28. De	29. No. de formulario 1112605161244		
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		33. Cód. Título		
		AAAA MM DD		USO OFICIAL 2021AA 04 25				
Pagos	Valor pago sanción					34	0	
	Valor pago intereses de mora					35	3.847.000	
	Valor pago impuesto					36	3.890.000	
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV		Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario	
	44. Razón social		40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre	
	45. Dirección		46. Teléfono		47. Cód. Dpto.		48. Cód. Ciudad/ Municipio	
	988. Código deudor ☐		989. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		990. Pago total \$ 7.737.000			
Firma deudor solidario o subsidiario				996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo				
								

20166064606719

7737000

31
118

		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales				490		
1. Año 2017		2. Concepto 25		3. Período 01		4. Número de formulario 4910046067860		
Espacio reservado para la DIAN						(415)7707212489984(8020) 000491004606786 0		
Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria 900.182.018		6. DV 7	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		
	9. Primer nombre		10. Otros nombres		12. Cód. Dirección seccional 3 2			
	11. Razón social CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S.							
24. Si es gran contribuyente, marque "X"				25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito Año Mes Día		
27. Cuota No		28. De		29. No. de formulario 4401603027832				
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial AAAA MM DD		32. Fecha para el pago de este recibo 2021 AAA 01 25		33. Cód. Título		
Pagos	Valor pago sanción		34		319.000			
	Valor pago intereses de mora		35		993.000			
	Valor pago impuesto		36		974.000			
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV		Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario	
	40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre		43. Otros nombres	
	44. Razón social							
	45. Dirección				46. Teléfono		47. Cód. Dpto. 48. Cód. Ciudad/ Municipio	
988. Código deudor		Firma deudor solidario o subsidiario		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		980. Pago total \$ 2.286.000		
						996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo		
						DAVIVIENDA 51697884 2 (415)7707212489953(8020)51956050860814		

20176064606786

2286000

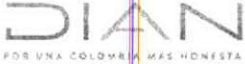
32
114

		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales				490		
1. Año 2011		2. Concepto 54		3. Periodo 08		4. Número de formulario 4910046068550		
Espacio reservado para la DIAN								
5. Número de identificación Tributaria 900.182.018		6. DV 7	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres		
11. Razón social CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S.						12. Cód. Dirección seccional 3 2		
24. Si es gran contribuyente, marque "X"								
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		Año Mes Día	27. Cuota No 8	28. De 8	29. No. de formulario 4208600821792	
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL		33. Cód. Título	
		AAAA MM DD		2021 01 25				
Pagos	Valor pago sanción						34	0
	Valor pago intereses de mora						35	1.838.000
	Valor pago impuesto						36	1.186.000
								
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
	44. Razón social		40. Primer apellido		41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres	
	45. Dirección		46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio		
988. Código deudor		Firma deudor solidario o subsidiario		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		990. Pago total \$ 3.024.000		
								

20116064606855

3024000

33
115

		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales				490		
1. Año 2011		2. Concepto 54		3. Periodo 07		4. Número de formulario 4910046067473		
Espacio reservado para la DIAN								
5. Número de Identificación Tributaria 900.182.018		6. DV 7	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres		
11. Razón social CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S.A.S.						12. Cód. Dirección seccional 3 2		
24. Si es gran contribuyente, marque "X"								
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		Año Mes Día	27. Cuota No 7	28. De 8	29. No. de formulario 4208600821792	
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL 2021 01 25		33. Cód. Título	
Pagos	Valor pago sanción						34	0
	Valor pago intereses de mora						35	2.762.000
	Valor pago impuesto						36	1.782.000
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV		Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario	
	44. Razón social		40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre	
	45. Dirección		46. Teléfono		47. Cód. Dpto.		48. Cód. Ciudad/ Municipio	
	988. Código deudor		989. Pago total \$ 4.544.000		996. Espacio para el número interno de control			
Firma deudor solidario o subsidiario		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		998. Espacio para el número interno de control				
								

20116064606747

45440000



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S A S
Nit: 900.182.018-7, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01747084
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2007
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 75 A # 66-46 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico:
Teléfono comercial 1: 3134069620
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 75 A # 66-46 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: aalvarado@gaico.co
Teléfono para notificación 1: 3134069620
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0005113 del 3 de septiembre de 2007 de Notaría 13 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2007, con el No. 01164832 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S A SIGLA C & D INGENIERIA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 5 del 30 de marzo de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2011, con el No. 01493095 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S A SIGLA C & D INGENIERIA S A a CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S A S.

Por Acta No. 5 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de marzo de 2011, inscrita el 5 de julio de 2011 con el No. 01493095 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:
1. El ejercicio de la ingeniería en todas sus ramas (vías, puentes, acueductos, viaductos, represas etc.), 2. Elaboración de estudios, proyectos, diseños, planos, presupuestos, asesorías, interventorías, etc. 3. La importación, exportación, compra, venta, adquisición



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enajenación a cualquier otro título de maquinarias e implementos para construcción, (tipo amarillo) u otras que se requieran para el desarrollo de la actividad social, así como el arrendamiento de las mismas; 4. Ejercer toda clase de actividades relacionadas con la industria minera, tales como exploración y explotación, montaje de minas, beneficiarse de los depósitos o yacimientos de minerales a cielo abierto o en forma subterránea, efectuó para el cual podrá ser titular de títulos mineros, de licencias de exploración y licencias de explotación, celebrar contratos mineros de cualquier naturaleza con el ministerio de minas y energía o quien haga sus veces o con las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a su despacho; 5. Desarrollar actividades de comercialización de los productos mineros con el lleno exigido para cada operación; 6. Montaje y operaciones de plantas de asfálticas o de otro tipo para el desarrollo de la ingeniería para el desarrollo del objeto social podrá forma parte de otras sociedades anónimas, o de cualquier otro tipo, así como de cualquier tipo de asociación, a su vez: 1. Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, modificarlos, explotarlos, operarlos, y darlos en garantía de sus propias obligaciones; 2. Otorgar y obtener financiaciones de personas naturales o jurídicas con garantías bancarias, de compañías de seguros, hipotecarias o prendarias; 3. Intervenir como acreedora o como deudora de toda clase de operaciones de crédito recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; 4. Ejercer la representación de casas o firmas nacionales o extranjeras en el ramo de la ingeniería o demás. 5. Invertir en toda clase de sociedades y participar en ellas como socio accionista. 6. La adquisición y construcción de bienes inmuebles y la renta de los mismos. 7. La explotación de las actividades de transporte en general y afines; 8. Adquirir, enajenar, girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores y de valores bursátiles. 9. Invertir en sociedades comerciales que tengan el mismo objeto, u objeto similar o complementario; 10. Participar en toda clase de licitaciones y concursos privados públicos o privados. 11. Tomar dinero en mutuo con o sin intereses o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar toda clase de contratos que resultaren necesarios para el desarrollo del objeto social, incluyendo pero sin limitarse a contratos con entidades bancarias y/o financieras; representar a empresas nacionales o extranjeras que tengan relación con el objeto social exclusivo antes enunciado; 12. Importar, comprar y adquirir a cualquier título, incluyendo el leasing, equipos y materias primas que requiera para el desarrollo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$960.000.000,00
No. de acciones : 150,00
Valor nominal : \$6.400.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$518.400.000,00
No. de acciones : 81,00
Valor nominal : \$6.400.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$518.400.000,00
No. de acciones : 81,00
Valor nominal : \$6.400.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente General, el cual tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el representante



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, el Gerente General se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionista. En relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al Gerente General y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, así mismo, en caso de requerirse la adquisición de créditos a nombre de la sociedad, el Gerente General o su suplente deberán previamente solicitar autorización de la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 5 del 30 de marzo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2011 con el No. 01515770 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente General	Alvarado Angel Luis Felipe	C.C. No. 000000080874114

Mediante Acta No. 1 del 18 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2020 con el No. 02631718 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Gonzalez Prieto Luis Eduardo	C.C. No. 000000007227946



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 09 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2015 con el No. 01949095 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ASTAF COLOMBIA S.A.S.	N.I.T. No. 000008600730107

Mediante Acta No. 10 del 30 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2016 con el No. 02101984 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Valencia Grajales Carlos Alberto	C.C. No. 000000079465529 T.P. No. 43150-T
Revisor Fiscal Suplente	Valencia Buitrago Jose Omar	C.C. No. 000000002909172 T.P. No. 610-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2800 del 10 de septiembre de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01418181 del 30 de septiembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 5 del 30 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01493095 del 5 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. 1 del 19 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02542040 del 15 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 1 del 30 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02553125 del 14 de febrero de 2020 del Libro IX
Acta No. 1 del 18 de agosto de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02631719 del 4 de noviembre de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4210
Otras actividades Código CIIU: 7110, 4690

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de octubre de 2007.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

39
123



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.262.165.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

40
124



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de enero de 2021 Hora: 12:31:20

Recibo No. AA21072588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2107258835959

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

A-1500100-00125887-M-0007227946-20081107
 0005526622A 1
 1690027874

REGISTRO NACIONAL
 CARLOS AGUIRRE TORRES

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 04-MAR-1972
 DUITAMA (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA: 1.76
 PESO: 65.00
 SEXO: M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 06-AGO-1990 DUITAMA

FECHA DE NACIMIENTO: 04-MAR-1972

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 7.227.946
 APELLIDOS: GONZALEZ PRIETO
 NOMBRES: LUIS EDUARDO

FECHA DE NACIMIENTO: 04-MAR-1972
 DUITAMA (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 06-AGO-1990 DUITAMA



42

126

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 7 6 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00562-00

Las medidas cautelares frente a Gayco Ingenieros Constructores S.A. deben ponerse a órdenes de la Superintendencia de Sociedades conforme se dispuso en auto de 29 de julio de 2019 (fl.54)

En cuanto a la demandada Construcción y Desarrollo Ingeniería S.A. dado que tal sociedad demostró haber cancelado las obligaciones pendientes con la DIAN según las constancias de pago que anteceden, procédase al levantamiento de las medidas cautelares conforme se dispuso en el auto de terminación por desistimiento.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 012 hoy 10 7 FEB. 2021 a las
8:00 A.M.

Secretario

37

REPUBLICA DE COLOMBIA



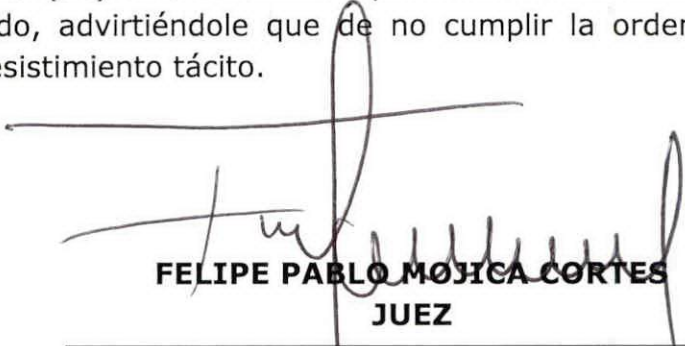
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

RAD. 2019-00107 00

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite el trámite de notificación del extremo demandado, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>17 FEB. 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>012.</u> de la misma fecha.	
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros. 2019-0294

Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>

Jue 15/10/2020 14:30

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimetobar@trtabogados.com <jaimetobar@trtabogados.com>; Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Solicitud de suspensión conjunta proceso Inverdesa- Cencosud.pdf;

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

ESD

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros

Rad. 2019-294

Adjunto remitimos solicitud conjunta de suspensión del trámite de la referencia, desde el día de hoy hasta el próximo 20 de noviembre de 2020.

Solicitamos, en tal consideración, no realizar la audiencia programada para el día de mañana 16 de octubre de 2020.

Atentamente,

Juan Pablo Bonilla

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá - Colombia

T.: +571 3257262

juanpablo.bonilla@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros

Rad. 2019-294

Asunto: Solicitud de suspensión del proceso.

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ, JUAN PABLO BONILLA SABOGAL y ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestra condición de apoderados de **INVERDESA COMERCIAL S.A.S., CENCOSUD COLOMBIA S.A. y CENCOSUD COL SHOPPING S.A.S.** respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, solicitamos la **suspensión** inmediata del trámite de la referencia, **desde hoy 15 de octubre de 2020 hasta el próximo 20 de noviembre de 2020**, las dos fechas inclusive.

En consecuencia, solicitamos la no realización de la audiencia programada para el 16 de octubre de 2020.

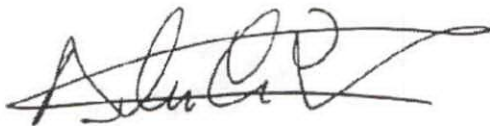
Atentamente,



JUAN PABLO BONILLA SABOGAL
C. C. No. 79.982.513 de Bogotá D.C.
T. P. No. 125.790 del C. S. de la J.



JAIME HUMBERTO TOBAR
C.C. No. 79.300.924 expedida en Bogotá
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.



ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ
C.C. 1032.407.556 de Bogotá
T.P. 213.761 del C. S. de la J.

REDESPACHO
Solista
FECHA 13 U NOV. 2020
[Signature]
SECRETARIO

Prueb.

Certificado: Re: Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros. 2019-0294

1307

Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

Vie 16/10/2020 8:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimetobar@trtabogados.com <jaimetobar@trtabogados.com>; Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>

1 archivos adjuntos (155 KB)

Solicitud de suspensión conjunta proceso Inverdesa- Cencosud.pdf,

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Alejandro Casas**.

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

ESD

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros

Rad. 2019-294

Agradecemos confirmar la recepción del memorial enviado el día de ayer (el cual adjuntamos nuevamente) a través del cual solicitamos conjuntamente la suspensión del trámite de la referencia, desde el 15 de octubre hasta el próximo 20 de noviembre de 2020, y en tal requeríamos no realizar la audiencia programada para el día hoy.

Atentamente,

Alejandro Casas

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257300

alejandro.casas@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

De: Juan Pablo Bonilla

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 14:28

Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Jaime Tobar; Alejandro Casas

Asunto: Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros. 2019-0294

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

ESD

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros

Rad. 2019-294

Adjunto remitimos solicitud conjunta de suspensión del trámite de la referencia, desde el día de hoy hasta el próximo 20 de noviembre de 2020.

Solicitamos, en tal consideración, no realizar la audiencia programada para el día de mañana 16 de octubre de 2020.

Atentamente,

Juan Pablo Bonilla

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257262

juanpablo.bonilla@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

*Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.*

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros

Rad. 2019-294

Asunto: Solicitud de suspensión del proceso.

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ, JUAN PABLO BONILLA SABOGAL y ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestra condición de apoderados de **INVERDESA COMERCIAL S.A.S., CENCOSUD COLOMBIA S.A. y CENCOSUD COL SHOPPING S.A.S.** respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, solicitamos la **suspensión** inmediata del trámite de la referencia, **desde hoy 15 de octubre de 2020 hasta el próximo 20 de noviembre de 2020**, las dos fechas inclusive.

En consecuencia, solicitamos la no realización de la audiencia programada para el 16 de octubre de 2020.

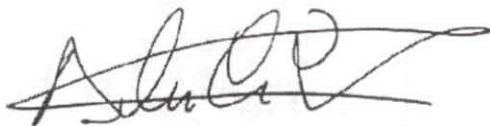
Atentamente,



JUAN PABLO BONILLA SABOGAL
C. C. No. 79.982.513 de Bogotá D.C.
T.P. No. 125.790 del C. S. de la J.



JAIME HUMBERTO TOBAR
C.C. No. 79.300.924 expedida en Bogotá
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.



ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ
C.C. 1032.407.556 de Bogotá
T.P. 213.761 del C. S. de la J.

ACORDADO
Solcated
FECHA 30 NOV. 2020
[Signature]
SECRETARIO
(2)

Secret volver
al despacho

1309

Proceso 2019-924. Solicitud de desistimiento.

Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>

Lun 23/11/2020 10:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: jaimetobar@trtabogados.com <jaimetobar@trtabogados.com>; Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (113 KB)

Solicitud de desistimiento del proceso Inverdesa- Cencosud(7108545.1).pdf;

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

ESD

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros
Rad. 2019-294

Adjunto remitimos solicitud de desistimiento del proceso, coadyuvada por la parte demandada.

Solicitamos, en tal consideración, declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, y no realizar condena en costas a cargo de las partes.

Atentamente,

Juan Pablo Bonilla

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá - Colombia

T.: +571 3257262

juanpablo.bonilla@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Proceso 2019-924. Solicitud de desistimiento.

Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>

Lun 23/11/2020 10:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: jaimetobar@trtabogados.com <jaimetobar@trtabogados.com>; Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

Solicitud de desistimiento del proceso Inverdesa- Cencosud(7108545.1).pdf;

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

ESD

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros
Rad. 2019-294

Adjunto remitimos solicitud de desistimiento del proceso, coadyuvada por la parte demandada.

Solicitamos, en tal consideración, declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, y no realizar condena en costas a cargo de las partes.

Atentamente,

Juan Pablo Bonilla

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá - Colombia

T.: +571 3257262

juanpablo.bonilla@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Proceso 2019-924. Solicitud de desistimiento.

Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>

Lun 23/11/2020 10:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: jaimetobar@trtabogados.com <jaimetobar@trtabogados.com>; Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (113 KB)

Solicitud de desistimiento del proceso Inverdesa- Cencosud(7108545.1).pdf;

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

ESD

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros

Rad. 2019-294

Adjunto remitimos solicitud de desistimiento del proceso, coadyuvada por la parte demandada.

Solicitamos, en tal consideración, declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, y no realizar condena en costas a cargo de las partes.

Atentamente,

Juan Pablo Bonilla

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257262

juanpablo.bonilla@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

SECRETARIO
FECHA: 00 NOV. 2020
El Director General
Secretaría de Educación
(Desarrollo)

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho

Ref. Proceso Verbal de Inverdesa contra Cencosud y Otros

Rad. 2019-294

Asunto: Desistimiento y solicitud de terminación del proceso.

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando y en mi condición de apoderado de **INVERDESA COMERCIAL S.A.S.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, **me permito desistir, en forma incondicional y plena, de todas las pretensiones de la demanda formuladas contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. y CENCOSUD COL SHOPPING S.A.S.**

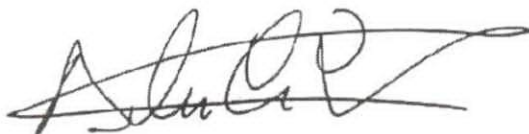
Coadyuvan expresamente la presente solicitud, JUAN PABLO BONILLA SABOGAL y ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ, en condición de apoderados de **CENCOSUD COLOMBIA S.A. y CENCOSUD COL SHOPPING S.A.S.**,

Expresamente solicitamos que se decrete la terminación del proceso y que no haya condenas en costas a cargo de las partes.

Atentamente,


JUAN PABLO BONILLA SABOGAL
C. C. No. 79.982.513 de Bogotá D.C.
T.P. No. 125.790 del C. S. de la J.

JAIME HUMBERTO TOBAR
C.C. 79.300.924 de Bogotá
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.



ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ
C.C. 1032.407.556 de Bogotá
T.P. 213.761 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá,

16 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00294-00

Conforme al escrito allegado por la parte demandante y coadyuvado por los demás extremos procesales, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la presente demanda, sin condena en costas.

De existir, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. De haber embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

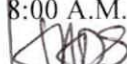
Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 16 FEB. 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario

MEMORIAL ALLEGANDO NOTIFICACIÓN 291 RAD. 2019-410

Claudia Rivera <claudia.rivera@grupoca.co>

Lun 06/07/2020 15:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; STSAROUCHIS@AKTOR.COM.CO <STSAROUCHIS@AKTOR.COM.CO>; dfinanciero@cassconstructores.com <dfinanciero@cassconstructores.com>; angel.sar@fcc.es <angel.sar@fcc.es>

CC: andres.cepeda@grupoca.co <andres.cepeda@grupoca.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACIÓN 291.pdf

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUATÍA

RADICADO: 2019 - 410

DEMANDANTE: RYF GRUPO S.A.S

DEMANDADO: CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN 291

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No 79.920.611 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar al Despacho las constancia de envío y recepción de la citación para la diligencia de notificación Personal (Art. 291 C.G.P.) de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, emitidas por parte de la empresa de correos certificados.

Parte Interesada

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

C.C No 79.920.611 de Bogotá D.C

T.P No 170.732 del C.S de la J



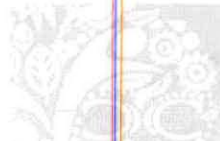
GRUPO
Carranza
Abril
Poder y Fortaleza

Claudia Rivera Acuña
Abogada en derecho civil
Móvil: 317 402 3939
Oficina: (57) 805 1043 Ext 108
claudia.rivera@grupoca.co
Bogotá - Colombia



Gestion
Ambiental
Grupo Carranza Abril

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus archivos adjuntos es confidencial y está dirigida para el uso exclusivo de sus destinatarios. Si usted no es uno de ellos, no debe divulgar, distribuir, copiar, reproducir o utilizar esta información en forma alguna. Si usted es el destinatario de este mensaje, se le solicita que mantenga la confidencialidad de la información y que no la divulgue a terceros. Si usted no es el destinatario de este mensaje, se le solicita que no lo divulgue a terceros. Si usted es el destinatario de este mensaje, se le solicita que mantenga la confidencialidad de la información y que no la divulgue a terceros. Si usted no es el destinatario de este mensaje, se le solicita que no lo divulgue a terceros.



Recuerda: 16 resmas = 1 árbol
Piensa si es necesario imprimir este correo



comprometidos
con el medio
ambiente

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

176

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUATÍA

RADICADO: 2019 - 410

DEMANDANTE: RYF GRUPO S.A.S

DEMANDADO: CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN 291

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No 79.920.611 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar al Despacho las constancia de envío y recepción de la citación para la diligencia de notificación Personal (Art. 291 C.G.P.) de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, emitidas por parte de la empresa de correos certificados.

Parte Interesada



PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

C.C No 79.920.611 de Bogotá D.C

T.P No 170.732 del C.S de la J

171

ltd

COMPANIA DE SERVICIOS DE CORREOS Y MENSAJERIA LTDA
 NIT. 900 014 549-7
 BOYA 2642513 S.A. ENVIOS INTERNACIONALES S.A. ENVIOS
 BOYA 2642513 S.A. ENVIOS INTERNACIONALES S.A. ENVIOS



ORDEN
 PRODUCCION
 3824817

FECHA Y HORA DE ADMISION 05 MAR 2020 15:21 PM		PAIS DESTINO COLOMBIA		DEPARTAMENTO - DESTINO - CIUDAD CUNDINAMARCA - BOYA DE LA		OFICINA ORIGEN BOYA - BOYA DE LA	
ENVIADO POR ALVARO ALBERTO ALVARO CARRANZA		NIT / DOC IDENTIFICACION 9		DIRECCION		TELÉFONO	
REMITENTE CORREOS DE BOYA - BOYA DE LA		RADICADO BOYA DE LA		PROCESO VERBAL DE CANCELACION DE SERVICIO		ARTICULO N°	
DESTINATARIO CORREOS DE BOYA - BOYA DE LA		DIRECCION CARRERA 7 KILOMETRO 10 VEREDA USCA LOTE CHOSUA		CODIGO POSTAL BOYA		NUM. DE RACION	
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO
DESCRIPCION		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE	
120005				FECHA Y HORA DE ENTREGA		☒ Retenido ☐ No Retenido ☐ No Existe	

RECIBIDO
 ltd express
 NIT. 900 014 549-7
 ESTE DOCUMENTO ES COPIA X. ENVIADO A
 05 MAR 2020
 CON EL NUMERO DE CERTIFICADO
 No.
 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794-03
 Res. Mincomunicaciones TIC
 No. 00027 DE 2011



178

No. Consecutivo

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 CGP)**

Señores:

CASS CONSTRUCTORES S.A.S

Carrera 7 kilómetro 16 vereda Fusca lote chosua

Chía, Cundinamarca

05 Fecha
04 / 03 / 2020

RADICADO No. 2019-0410-00

Naturaleza del proceso:

VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante

RYF GROUP S.A.S

Demandado (s)

CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

Providencia a notificar: **AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2019**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

Carrera 9 No 11- 45 piso 4 Virrey Central Bogota

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia proferida en fecha 19 DE FEBRERO DE 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (☒) , admitió el llamamiento en garantía (☐) , libro mandamiento de pago (☐) .

Parte Interesada,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

C.C. No. 79.920.611 de Bogota

T.P. No. 170.732 del C.S.J.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. Acuerdo 2255 de 2003 NP-01





179

No. Consecutivo

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 CGP)**

Señores:
CASS CONSTRUCTORES S.A.S
Carrera 7 kilómetro 16 vereda Fusca lote chosua
Chía, Cundinamarca

Fecha 05 MAR 2020
04 / 11 / 2020

RADICADO No. 2019-0410-00
Naturaleza del proceso:
VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante
RYF GROUP S.A.S

Demandado (s)
CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

Providencia a notificar: **AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2019**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

Carrera 9 No 11- 45 piso 4 Virrey Central Bogota

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia proferida en fecha 19 DE FEBRERO DE 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Parte Interesada,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79.920.611 de Bogota
T.P. No. 170.732 del C.S.J.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



ITd



FECHA Y HORA DE ADMISION		PAIS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO - CIUDAD	
ENVIADO POR		NIT - DOC IDENTIFICACION		DIRECCION	
REMITENTE		RADICADO		PROCESO	
DESTINATARIO		DIRECCION		CODIGO POST	
CASA DE REPOSICION S.A.S		CARRERA 7 KILOMETRO 16 VEREDA FUSCALOTE CHIGUA		L.P. 750008	
PERSONA		RESPUESTA COBRAR		VALOR ASEGURADO	
VALOR		COSTO MANEJO		OTROS	
FECHA DE EMISION		FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCION	
RECHAZADO		No devuelto			
FECHA Y HORA DE ENVIAR		06 MAR 2020			

188

	JCCN
	SECTION
	1817
BUDGET	
of 1960	
N.D.	
BILANCION:	
TOTAL	
(C=)	
TF	
F auto-	
C=	
EQUO	



CERTIFICADO No: 510271675

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2019-0410-00

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **06 DE MARZO DE 2020**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA

NOTIFICADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S

DEMANDANTE: RYF GROUP S.A.S

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CARRERA 7 KILOMETRO 16 VEREDA FUSCA LOTE CHOSUA DE CUNDINAMARCA - CHIA

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CASSA CONSTRUCTORES

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACION: LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Se expide el presente certificado el día 09 DE MARZO DE 2020 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

itdexpress
NIT: 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15-39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

NOTIFICACIÓN 291 RAD. 2019-410

Claudia Rivera <claudia.rivera@grupoca.co>

Eun 13/07/2020 12:13

Para: dfinanciero@cassconstructores.com <dfinanciero@cassconstructores.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: andres.cepeda@grupoca.co <andres.cepeda@grupoca.co>

3 archivos adjuntos (11 MB)

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA 291.pdf; DEMANDA Y ANEXOS.pdf; AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf;

Buenos días,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.611 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de RYF GROUP S.A.S., dentro del proceso verbal declarativo mayor cuantía Rad. 2019-410, me permito notificar a la parte demandada, la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 de fecha 04 de junio de 2020.

Manifiesto que el correo electrónico utilizado para esta notificación se obtuvo del certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que obra en el archivo denominado demanda y anexos.

ARCHIVOS ADJUNTOS:

- 1 notificación electrónica 291.
2. demanda y anexos.
3. auto que admite demanda

Cordialmente,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

GRUPO Carranza Abril
Poder y Fortaleza

Claudia Rivera Acuña
Abogada en derecho civil

Móvil: 317 402 3939
Oficina: (57) 805 1043 Ext. 108
claudia.rivera@grupoca.co
Bogotá, Colombia

Gestión Ambiental
Grupo Carranza Abril

Recuerda: 10 personas = 1 árbol
¡Presé al es necesario imprimir este correo!

comprometidos con el medio ambiente



JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO ART 292 -C.G.P

FECHA: 08/07/2020

Señor(a): CASS CONSTRUCTORES S.A.S.- CONSORCIO PTAR SALITRE

Dirección: dfinanciero@cassconstructores.com

Ciudad: BOGOTA D.C.

PARTE DEMANDANTE	R YF GROUP S.A.S.
PARTE DEMANDADA	CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITE AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME CASS CONSTRUCTORES S.A.S. AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A.
No. DE RADICADO DEL PROCESO	2019-410
NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA

Sírvase notificarse vía email ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta comunicación, **DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020.**

Para efectos de dicha notificación se anexa escrito de demanda y pruebas aportadas.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C No 79.920.611 de Bogotá D.C
T.P No 170.732 del C.S de la J

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DIRECCION: Cra 9 No. 11-45 piso 4 BOGOTA
EMAIL: CCTO10@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm

NOTIFICACIÓN 291 RAD. 2019-410

claudia.rivera@grupoca.co <claudia.rivera@grupoca.co>

vie 31/07/2020 11:28

Para: dfinanciero@cassconstructoresa.com <dfinanciero@cassconstructoresa.com>

CC: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto1001@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf; AUTO_QUE_ADMITE_DEMANDA.pdf; NOTIFICACIÓN_ELECTRÓNICA_291_31.07.2020.pdf

Buenos días,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.611 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de RYF GROUP S.A.S., dentro del proceso verbal declarativo mayor cuantía Rad. 2019-410, me permito notificar a la parte demandada, la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 de fecha 04 de junio de 2020.

Manifiesto que el correo electrónico utilizado para esta notificación se obtuvo del certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que obra en el archivo denominado demanda y anexos.

ARCHIVOS ADJUNTOS:

1. notificación electrónica 291.
2. demanda y anexos.
3. auto que admite demanda.

Cordialmente,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

184



JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



NECOPEDIC-09-00000000

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO ART 291 -C.G.P

FECHA: 31/07/2020

Señor(a): CASS CONSTRUCTORES S.A.S.- CONSORCIO PTAR SALITRE

Dirección: dfinanciero@cassconstructores.com

Ciudad: BOGOTA D.C.

PARTE DEMANDANTE	R YF GROUP S.A.S.
PARTE DEMANDADA	CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITE AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME CASS CONSTRUCTORES S.A.S. AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A.
No. DE RADICADO DEL PROCESO	2019-410
NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
FECHA Y TIPO DE PROVIDENCIA	05 DE JULIO DE 2019 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Sírvase notificarse vía email ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la providencia dictada en fecha 05 de julio de 2019 por la cual se admitió la demanda de la referencia, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta comunicación, **DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020.**

Para efectos de dicha notificación se anexa escrito de demanda y pruebas aportadas y auto admisorio de la demanda.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C No 79.920.611 de Bogotá D.C
T.P No 170.732 del C.S de la J

AL DESPACHO
Allega
FECHA. 21 ENE. 2021
MOS
SECRETARIO
(1)

Catalano
Ruso

20200814- Contestación a la demanda CASS CONSTRUCTORES (RAD.11001310301020190041000)

MORENO SERVICIOS LEGALES <morenoservicioslegales@gmail.com>

vie 14/08/2020 15:49

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10@cejorajudicial.gov.co>

CC: salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com <salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com>, Andrés David Ospina <andres.ospina@morenoservicioslegales.com>, Luis Ferney Moreno <lfn@morenoservicioslegales.com>, info@morenoservicioslegales.com <info@morenoservicioslegales.com>, andres.cepada@grupoca.co <andres.cepada@grupoca.co>, claudia.rivera@grupoca.co <claudia.rivera@grupoca.co>, Ivette Mireya Hernández Ulloa <subadministrativa@cassconstructores.com>, gerencia@ryfgroup.co <gerencia@ryfgroup.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

20200814-Contestación a la demanda de R&F GROUP S.A.S.pdf; C.C.B.MSL AGOSTO.pdf; 20200806- Poder Proceso Virtual (CASS).pdf; Certificado de Existencia CASS CONSTRUCTORES.pdf; Comunicación 4 de febrero 2019 WILLIGTON PEREZ BALLEEN.pdf; Comunicación Norma Abogados.pdf; Derivado de Petición Kelly.pdf; Comunicación 4 de febrero 2019 MV DGTACIONES.pdf

Honorable Juez

DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**DEMANDANTE: R&F GROUP S.A.S****DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S****RADICADO: 11001310301020190041000**

SALOMON ELJADUE RIZCALA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.283.421 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.970 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogado adscrito a la firma Moreno Servicios Legales S.A.S, apoderada especial de CASS Constructores S.A.S., por medio del presente correo electrónico me permito radicar contestación a la demanda.

Favor acusar recibo de esta comunicación y sus adjuntos

Atentamente,

 <https://s1g.s3.amazonaws.com/70925dca87b2d04704623609dab229c7.jpg>

Salomon Eljadue Rizcala

Abogado Senior de Litigios

Salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com

Tel 2360847-2360844 Cel 3002606352

Calle 82 No. 11 - 37 Of 402

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MORENO SERVICIOS LEGALES S A S
Nit: 830.066.870-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00984768
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2000
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 82 11 37 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: morenoservicioslegales@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2360844
Teléfono comercial 2: 2360847
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 82 11 37 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: morenoservicioslegales@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2360844
Teléfono para notificación 2: 2360847
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 1999, inscrita el 11 de enero de 2000 bajo el número 00711725 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada DERECHO & GESTION EMPRESA UNPERSONAL (E U).

Certifica:

Que por Acta no. 0000001 de Junta de Socios del 12 de octubre de 2001, inscrita el 14 de enero de 2002 bajo el número 00810072 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DERECHO & GESTION EMPRESA UNPERSONAL (E U) por el de: MORENO SERVICIOS LEGALES E U.

Que por Acta no. 0000002 de Junta de Socios del 19 de julio de 2002, inscrita el 13 de agosto de 2002 bajo el número 00839610 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MORENO SERVICIOS LEGALES E U por el de: MORENO CASTILLO SERVICIOS LEGALES.

Que por Documento Privado del 30 de agosto de 2002, inscrita el 30 de septiembre de 2002 bajo el número 00846760 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MORENO CASTILLO SERVICIOS LEGALES por el de: MORENO SERVICIOS LEGALES.

Que por Acta no. 0000004 de Empresario del 14 de noviembre de 2007, inscrita el 16 de noviembre de 2007 bajo el número 01171159 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MORENO SERVICIOS LEGALES por el de: MORENO ABOGADOS EU.

Que por Documento Privado no. 0000001 de Empresario del 16 de enero de 2008, inscrita el 17 de enero de 2008 bajo el número 01184325 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MORENO ABOGADOS EU por el de: MORENO SERVICIOS LEGALES EU.

Que por Documento Privado no. de Empresario del 28 de julio de 2010, inscrita el 18 de agosto de 2010 bajo el número 01406817 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MORENO SERVICIOS LEGALES EU por el de: MORENO SERVICIOS LEGALES S A S.

Que por Documento Privado de enero 11 de 2000, de Santafé de Bogotá, se adiciono al documento de constitución.

REFORMAS ESPECIALES

109

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del Empresario, del 28 de julio de 2010, inscrito el 18 de agosto de 2010 bajo el número 01406817 del libro ix, la empresa de la referencia se convirtió de Empresa Unipersonal a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La empresa tendrá como objeto principal las siguientes actividades: prestar toda clase de asesoría y/o consultorias en los campos de las profesiones liberales y de la industria, incluyendo la elaboración de estudios de factibilidad, proyectos, prospecciones, conceptos, etc. Dentro de su objeto social principal, también podrá desarrollar las siguientes actividades: prestar servicios legales o consultorias en regulación gubernamental, en regulación de sectores tales como: energía eléctrica, mercado de energía mayorista, energías renovables, gas, minería, infraestructura, desarrollo y renovación urbana, alumbrado público y derecho de la competencia. Prestar servicios de evaluación, estructuración, formulación, ejecución de proyectos de asociaciones público privadas, proyectos de ciencia y tecnología, contratos de concesión, contratos de prestación de servicios, entre otros. Prestar sus servicios de consultoría, interventoría y auditoría de proyectos de asociaciones público privadas, proyectos de ciencia y tecnología, contratos de concesión, contratos de prestación de servicios, entre otros. Asimismo, podrá prestar sus servicios de consultoría, interventoría y auditoría a empresas o proyectos de servicios públicos, minero energético, ambientales, entre otros. Prestar sus servicios en la dirección y/o coordinación de proyectos. Formulación de políticas, participar en la formulación de proyectos de normas y/o normativas, planes estratégicos, en diseño e implementación de sistemas de calidad y sistemas de gestión, entre otros. Formar y capacitar a personal de cualquier índole en temas de regulación minero energética, servicios públicos, ciencia y/o tecnología, entre otros. La prestación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicio de asesoría, consultoría, interventoría y auditoría a las personas naturales y/o jurídicas colombianas, a personas naturales y/o jurídicas del exterior, a entidades estatales colombianas, entidades públicas del exterior y organismos multilaterales de crédito. Elaboración y estructuración de bases de datos de hojas de vida de profesionales colombianos y extranjeras en todos los campos; prestación de servicios a la totalidad de las personas y entidades mencionadas anteriormente para la búsqueda y contratación de profesionales en todos los campos que en un momento dado estos llegasen a necesitar, celebración con entidades públicas. Celebrar y ejecutar contratos de prestación de servicios, consultoría, interventoría, auditoría y concesión, celebración de contratos de joint venture, correspondencia, agencia y en general contratos de colaboración, tales como: Uniones temporales y consorcios, con sociedades colombianas o del exterior que presten servicios similares a los indicados en el presente artículo. En desarrollo del objeto social la empresa podrá adquirir, gravar, enajenar, tomar en arrendamiento o en comodato toda clase de bienes muebles o inmuebles tales como terreno, edificios maquinaria, equipos industriales, hipotecar bienes y enajenarlos; adquirir en concesión licencias, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales u otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial, dar o tomar dinero en mutuo, dar en garantía, activos muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos requeridos para el desarrollo del objeto social; constituir sociedades filiales; abrir sucursales, promover, formar u organizar sociedades, asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal, y vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos sociales, hacer aportes en dinero, en bienes o en servicios a esas sociedades o empresas, absorberlas o fusionarse con ellas y escindirse o a acudir a cualquier esquema legal de reestructuración empresarial. Así mismo la empresa podrá celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con su objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y funcionamiento de la empresa. De otra parte, la empresa podrá prestar servicios de capacitación a empresas o entidades públicas y/o privadas, educación no formal con las respectivas certificaciones. En desarrollo de su objeto social podrá la empresa ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo y que tengan relación directa con el objeto mencionado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$500,000.00

No. de acciones : 500.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$500,000.00

No. de acciones : 500.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$500,000.00

No. de acciones : 500.00

Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, y un suplente, quien tendrá la función de reemplazar al gerente en sus faltas absolutas, temporales y accidentales con las mismas atribuciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Las atribuciones del representante legal serán las siguientes: A. Cumplir o hacer cumplir las decisiones del accionista. B. Constituir para propósitos concreto, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la empresa judicial o extrajudicialmente. C. Cuidar el recaudo e inversión de los fondos de la empresa. D. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales. E. Orientar y supervisar la contabilidad de la empresa y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41
Recibo No. AA20900371
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica. F. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la empresa en materia de impuestos. G. Presentar el proyecto de presupuesto anual de ingreso y egreso. H. Presentar un informe sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende. I. Presentar al accionista los estados financieros, el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley. J. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley, o cuando lo exija el accionista. K. Nombrar para los cargos el personal de empleados de la empresa y fijar las correspondientes asignaciones dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. L. Velar porque los empleados de la empresa cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos a darles licencias cuando lo juzguen conveniente. M. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la empresa y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero sometiendo de manera previa a la aprobación del accionista los negocios sujetos a esta exigencia por estipulación legal o estatutaria y, N. Cumplir las demás funciones que le corresponden según la ley o los estatutos.

Que por Acta No. 010 de la Asamblea de Accionistas del 04 de marzo de 2019, registrado el 14 de Marzo de 2019 bajo el número 02435478 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderados judiciales y extrajudiciales.

Nombre:	Identificación:
Luis Ferney Moreno Castillo	c.c. 14.244.185
Andrés David Ospina Riaño	c.c. 80.071.926
Mónica Natalia Gómez Acosta.	c.c. 53.165.107
Johan Sebastián Cadena Berdugo	c.c. 1.026.281.287
Salomón Eljaude Rizcala	c.c. 1.026.283.421

CERTIFICA:

Que por Acta No. 011 de Accionista Único del 30 de enero de 2020, registrado el 3 de Febrero de 2020 bajo el número 02548467 del libro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderados judiciales y extrajudiciales.

Nombre: Joe Solmer Rivera Martinez Identificación: c.c. 1.069.733.793

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. de Empresario del 28 de julio de 2010, inscrita el 18 de agosto de 2010 bajo el número 01406817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Moreno Castillo Luis Ferney	C.C. 000000014244185

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 30 de abril de 2018, inscrita el 23 de mayo de 2018 bajo el número 02342488 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Ospina Riaño Andres David	C.C. 000000080071926

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante Acta No. 007 de la Asamblea de Accionistas, del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 18 de enero de 2018 bajo el número 02294220 del libro ix, se aceptó la renuncia de Bayona Arevalo Lugdy Amparo como representante suplente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000001	2001/10/12	Junta de Socios	2002/01/14	00810072
0000002	2002/07/19	Junta de Socios	2002/08/13	00839610
2002/08/30	2002/09/30		00846760	
0000004	2007/11/14	Empresario	2007/11/16	01171159
0000001	2008/01/16	Empresario	2008/01/17	01184325



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009/02/23 Empresario 2009/03/06 01280625
2010/07/28 Empresario 2010/08/18 01406817
001 2014/05/20 Asamblea de Accionist 2014/05/27 01838478
9 2018/04/30 Asamblea de Accionist 2018/05/23 02342489
010 2019/03/04 Accionista Único 2019/03/12 02434227

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41

Recibo No. AA20900371

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,857,278,783

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de julio de 2020 Hora: 13:55:41
Recibo No. AA20900371
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20900371733A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CASS CONSTRUCTORES S.A.S
Nit: 900.018.975-1 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01469532
Fecha de matrícula: 13 de abril de 2005
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 Kilometro 16 Vereda
Fusca Lote Chosua
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com
Teléfono comercial 1: 6499060
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 Kilometro 16 Vereda
Fusca Lote Chosua
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: dfinanciero@cassconstructores.com
Teléfono para notificación 1: 6499060
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001638 de Notaría 13 De Bogotá D.C. del 13 de abril de 2005, inscrita el 13 de abril de 2005 bajo el número 00985834 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CASS CONSTRUCTORES & CIA S C A.

Certifica:

Que por Acta no. ag-123 de Asamblea de Accionistas del 1 de abril de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo el número 02140342 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CASS CONSTRUCTORES & CIA S C A por el de: CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 24 de la Asamblea de Accionistas, del 31 de octubre de 2018, inscrita el 14 de enero de 2019 bajo el número 02413109 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Chía.

Que por Acta No. AG-123 de la Asamblea de Accionistas, del 1 de abril de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo el número 02140342 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad en comandita por acciones a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0479 del 27 de febrero de 2019, inscrito el 7 de marzo de 2019 bajo el No. 00173968 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 201900072 de: LAMAOS SA, contra: CASS CONSTRUCTORES S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal realizar cualquier tipo de acto lícito y además llevar a cabo las siguientes actividades: 1) La elaboración de estudios técnicos, ejecución de obras, presentación de servicios de asesoría y consultoría a cualquier tipo de personas bien sea natural o jurídica, entidad, institución, fondo nacional o extranjero, para el desarrollo de actividades relacionadas con el sector de la arquitectura, el diseño y la construcción. 2) La inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, construcción, administración, arrendamiento, gravamen, promoción, corretaje y enajenación de los mismos a cualquier título. 3) La participación en toda clase de concursos y licitaciones públicas y privadas relacionadas con arquitectura, diseño, ingeniería, construcción, interventoría de obras y de proyectos, remodelaciones, construcción de obras nuevas, reparación, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de toda clase de obras civiles, obras públicas, proyectos de ingeniería, proyectos viales, mineros y en general el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de la construcción y la infraestructura. 4) La construcción de obras de infraestructura para el sector del petróleo incluyendo la construcción de oleoductos, poliductos, gasoductos, plataformas para pozos, estaciones de bombeo, etc. 5) La inversión de fondos propios en bienes muebles o inmuebles, bonos, valores bursátiles, títulos valores, financieros, papeles de inversión y parte de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. 6) La investigación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de mercados y asesoría a todo nivel y en todas las áreas en todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad constructora y de arquitectura. 7) La administración y representación de terceros y bienes de terceros. 8) Ejecutar obras de urbanización y parcelación, así como el estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles den general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, reestructuraciones y reparaciones. 9) Gerencia y administración de proyectos inmobiliarios, promoción de negocios de propiedad raíz, de construcción y de urbanización de inmuebles y la ejecución de proyectos de igual naturaleza. 10) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector de la construcción, de servicios, de bienes de capital, de la construcción y el comercio en general. 11) Dar o tomar en concesión, celebrar y ejecutar contratos de outsourcing, subcontratación y en general establecer cualquier relación comercial o contractual, alianzas estratégicas o cualquier forma de empresa que busque cumplir con el objeto social. 12) Solicitar y gestionar licencias de construcción y permisos ambientales, así como realizar todas las actividades propias ante organismos públicos y privados. 13) Presentar servicios de interventoría de obras y proyectos. 14) Celebrar cualquier contrato para la estabilidad financiera, tomar todo tipo de bienes en arrendamiento, comodato o usufructo. 15) La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios de esta sociedad, o de terceras personas naturales o jurídicas. 16) Inversión en todo tipo de empresas con o sin objetos similares, inversión en valores ya sea en moneda local o extranjera; en todo tipo de títulos valores. 17) Formar, organizar o financiera toda clase de sociedades o empresas de cualquier índole ya sea en su momento de construcción o posteriormente mediante la adquisición de acciones, cuotas sociales o partes de interés. 18) La participación directa o como asociada en el negocio de la construcción y actividades relacionadas con dicho sector. 19) La planificación el estudio, la dirección de cualquier clase de obra civil y arquitectónica en general. 20) La comercialización de materiales y suministros destinados a la construcción y mantenimiento y acondicionamiento de obras civiles en general. 21) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras. 22) La representación o agencia de personas naturales o jurídicas nacionales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o extranjeras. 23) La enajenación de materiales de construcción nuevos y de sobrantes de obra. 24) La exploración y explotación directa de minas. La adquisición de minas mediante compra o aceptación de cesiones, formulación y celebración de contratos de concesiones minera, la comercialización de minerales de construcción, constitución de servidumbres mineras y en fin cualquier tipo de actividad económica que permita obtener los materiales de construcción para poder llevar a cabo las obras mencionadas en los puntos anteriores. En desarrollo del objeto principal la sociedad podrá, entre otras actividades conexas o afines a su objeto social: A) Ejecutar todos los actos y celebrar toda clase de contratos mercantiles, civiles, laborales y administrativos relacionados con las actividades que constituyen su objeto social. B) Adquirir, tomar o dar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se relacionen con su objeto social. C) Adquirir, enajenar a cualquier título y explotar el derecho de usar marcas o nombres comerciales, concesiones y derechos o privilegios de cualquier clase. D) Participar en toda clase de licitaciones o concursos públicos o privados, nacionales o internacionales tendientes a ejecutar y desarrollar su objeto social, directamente o través de consorcios, asociaciones, uniones temporales, joint ventures y toda clase de contratos de colaboración empresarial. E) Celebrar contratos, tramitar y obtener permisos, licencias y concesiones públicas o privadas para la realización de su objeto social al igual que construir o adquirir y operar a cualquier título oficinas, sucursales, agencias y establecimientos de comercio. F) Dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés. G) Otorgar garantías reales o personales a fin de adquirir las obligaciones necesarias para desarrollar las actividades sociales. H) Celebrar contratos de cuenta corriente, girar, endosar, protestar, aceptar, garantizar, avalar, descontar, otorgar y tener títulos valores y efectos de comercio. I) Formar parte de otras sociedades adquiriendo o suscribiendo acciones o partes de interés o haciendo aportes de cualquier especie. J) Invertir sus recursos y sus flujos de fondos en toda clase de papeles y en toda clase de productos financieros. K) En general ejecutar, desarrollar y llevar a término toda clase de contratos, negocios, operaciones, gestiones y actos que resulten necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en su objeto social. La sociedad no podrá constituirse como garante ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias, sino con la aprobación previa de la asamblea de accionistas. La sociedad podrá ejecutar todo actos y celebrar todo contrato lícito, que el socio



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43
Recibo No. AB20022950
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestor, que ejerza la administración y representación considere conveniente para el logro del objeto social, sin que para tales efectos este requiera de autorización.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor	: \$70,000,000,000.00
No. de acciones	: 7,000,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$60,110,000,000.00
No. de acciones	: 6,011,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	: \$30,110,000,000.00
No. de acciones	: 3,011,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un representante legal principal y un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Atribuciones del representante legal. El representante legal ejercerá las funciones asignadas por la ley y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios especiales para que la represente cuando fuere el caso, de acuerdo a instrucciones de la asamblea general de accionistas. 2. Otorgar todo tipo de poderes a los representantes legales judiciales para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en cuantía indeterminada. 3. Ejecutarlos acuerdos y resoluciones de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asamblea de accionistas. 4. Realizar y celebrar los actos y contratos con terceros, de acuerdo a las limitaciones estatutarias, que tiendan a llenar los fines de la sociedad. Para el caso de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad, sin importar cuál sea su cuantía se requerirá autorización previa de la asamblea general de accionistas, salvo cuando se trate de la escrituración y transferencia de dominio de inmuebles desarrollados por la sociedad, dentro de un proyecto inmobiliario adelantado para su comercialización y venta. 5. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las autorizaciones impartidas por la asamblea general. 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley y la asamblea general. 8. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. 9. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. 10. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. 11. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. 12. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. Parágrafo primero: El representante legal suplente únicamente podrá actuar en caso de faltas absolutas, temporales o accidentales del representante legal principal, quien ejercerá iguales funciones que aquel, hasta el límite previsto en el parágrafo segundo del presente artículo. Parágrafo segundo: Para la realización de actos y contratos con terceros se fijan como limitaciones estatutarias para el representante legal principal una cuantía de dos mil setecientos once (2711) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para el suplente, una cuantía de sesenta y ocho (68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para comprometer a la sociedad en sumas superiores a las aquí indicadas, los representantes legales requerirán aprobación de la junta directiva y/o la asamblea según los montos fijados para dichos órganos en sus funciones estatutarias.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43
Recibo No. AB20022950
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrita el 17 de abril de 2017 bajo el número 02216198 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Hernandez Ulloa Ivette Mireya	C.C. 000000033369805

Que por Acta no. 24 de Asamblea de Accionistas del 31 de octubre de 2018, inscrita el 14 de enero de 2019 bajo el número 02413110 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Peña Diaz Marcela Del Pilar	C.C. 000000055224930

Que por Documento Privado No. Sin núm del 12 de febrero de 2019, inscrito el 6 de Noviembre de 2019, bajo el No. 02521757 del libro IX, Peña Diaz Marcela del Pilar, renunció al cargo de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 1 de noviembre de 2017, inscrita el 21 de febrero de 2018 bajo el número 02304710 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Rosillo Guerrero Leonard Andres	C.C. 000000080505740
SEGUNDO RENGLON Mier Barros Patricia Eugenia	C.C. 000000041764704
TERCER RENGLON Uribe Ruiz Mauricio	C.C. 000000091535938

197



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. Sin núm del 22 de octubre de 2019, inscrito el 6 de Noviembre de 2019, bajo el No. 02521758 del libro IX, Mier Barros Patricia Eugenia, renunció al cargo de miembro de Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del 24 de octubre de 2019, inscrito el 6 de Noviembre de 2019, bajo el No. 02521759 del libro IX, Rosillo Guerrero Leonard Andrés, renunció al cargo de miembro de Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 8 de septiembre de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo el número 02140350 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Berrio Gracia Guillermo Leon	C.C. 000000019414024
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Serrano Doncel Diego Armando	C.C. 000001069174730

Que por Acta no. ag-123 de Asamblea de Accionistas del 1 de abril de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo el número 02140342 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
CROWE CO S.A.S	N.I.T. 000008300008189

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1888	2009/05/12	Notaria 13	2009/05/19	01298643
5178	2010/09/28	Notaria 13	2010/10/07	01420021
2782	2013/11/19	Notaria 35	2013/12/09	01787974
1518	2014/05/12	Notaria 6	2014/05/19	01835802
0216	2016/02/08	Notaria 2	2016/02/10	02060597



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ag-123 2016/04/01 Asamblea de Accionist 2016/09/14 02140342
0885 2016/04/19 Notaría 2 2016/04/22 02096474
1157 2016/05/20 Notaría 2 2016/09/12 02139700
02 2016/10/03 Asamblea de Accionist 2016/10/28 02153591
06 2017/03/30 Asamblea de Accionist 2017/04/17 02216197
16 2017/11/01 Asamblea de Accionist 2018/01/25 02296057
24 2018/10/31 Asamblea de Accionist 2019/01/14 02413109

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210
Actividad secundaria Código CIIU: 4290
Otras actividades Código CIIU: 0899, 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CONSORCIO CANOAS
Matrícula No.: 01954102
Fecha de matrícula: 13 de enero de 2010
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 93 No 11 A 28 Oficina 301
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 0148 del 23 de enero de 2019, inscrito el 20 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173595 del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de chia (cundinamarca), comunico que en el proceso ejecutivo no. 201300803, de: ssab colombia sas, contra: cass constructores sas, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 106 del 15 de enero de 2019, inscrito el 27 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174865 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 25175400300220130066000, de: PERI SAS, contra: CASS CONSTRUCTORES SAS, se decretó el embargo del establecimiento de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 444 del 29 de marzo de 2019, inscrito el 8 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00176062 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Chia (Cundinamarca) comunicó que en el proceso ejecutivo No. 25175400300220190006300, de: IMPORTADORA AA S.A.S., contra: CASS CONSTRUCTORES S.A.S, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1905 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00180044 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil Municipal de Chia (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 201900413, de: DISTRIVALLES SA, contra: CASS CONSTRUCTORES SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0294 del 30 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183227 del libro VIII, el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300720190121200, de: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA SAS NAVITRANS SAS, contra: CASS CONSTRUCTORES SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3232 del 06 de diciembre de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183854 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil Municipal de Chia (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 201900688, de: MANUFACTURAS DE CEMENTO EN REORGANIZACIÓN, contra: CASS CONSTRUCTORES SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de abril de 2005.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 22 de marzo de 2016.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 313,895,010,000

199



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2020 Hora: 13:25:43

Recibo No. AB20022950

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20022950D472E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4210

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

Fecha y hora: Martes 5 Febrero 2019 07:58:12
Destinatario: MIGUEL ANGEL LESMES CUBIDES
Remitente: MV DOTACIONES S.A.S.
Procesado por: JOHN ALEXANDER PIEROS, Anexos: 1 FOLIO CARTA E ANEXOS
Asunto: ESTADO DE CUENTA R&F GROUP SAS
NIT 900.725.581-4
CEPS-R-0003276
Esta recibido no implica aceptación

Bogotá, 04 de febrero del 2019

Señor (es):
CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Asunto: Estado de Cuenta R&F GROUP SAS

Respetados señores:

Por medio de la presente informamos que la compañía **R&F GROUP SAS** identificada con **NIT 900.725.581-4** presenta mora de **\$13.092.841** relacionadas en las siguientes facturas:

1630 - \$10.677.329 (Realizaron un abono de \$8.000.000)
1691 - \$4.480.850
1731 - \$1.139.506
1755 - \$2.933.826
1756 - \$1.291.150
1809 - \$570.180

Agradezco su atención y colaboración al respecto.

Cordialmente,

MV DOTACIONES S.A.S.
NIT. 900.720.041-8

Felipe Leyva G.
FELIPE LEYVA G.
Representante Legal



MV DOTACIONES S.A.S

NIT. 900720041-6

CALLE 163 NO. 18A - 71 LOC. 101 4327959

BOGOTÁ D.C.

CEL 3143073810 E-MAIL: MARBERMUDEZ@HOTMAIL.COM MBERMUDEZ@MVDOTACIONES.COM.CO

** REGIMEN COMUN **

IMPRESO POR COMPUTADOR SEGUN RESOLUCION DE HABILITACION DIAN NO. 18762003305626 DE 201706/16 DE 1001 A 1743

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - NO SOMOS
AUTORRETENEDORES

FACTURA DE
VENTA No.

1691

CLIENTE R & F GROUP S.A.S
NIT 900725581-4
DIRECCION CR 42 3 SUR 81 OF 1314
CIUDAD MEDELLÍN
TELEFONO 3661573
ORDEN 3

CODIGO 900725581
VENDEDOR O PRINCIPAL
FECHA FACTURA 16/Aug/2018
VENCIMIENTO 15/Sep/2018

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT.	VLR. UNITARIO	I. V. A.	VLR. TOTAL
0000005	CAMISAS EN DRILL BORDADAS TALLAS S/3, M/15, L/3	21	40,000.00	159,600.00	999,600.00
0000134	JEAN CON REFLECTIVO TALLAS 30/8, 32/3, 34/8, 36/3	21	23,500.00	93,765.00	587,265.00
0000804	BOTA ROBUSTA ING TALLAS 39/4, 40/2, 41/1	7	65,000.00	86,450.00	541,450.00
0000607	CAPAS PLASTICAS AMARILLAS	8	19,500.00	29,640.00	185,640.00
1000205	BOTA REVOLUTION TALLA 41	1	140,000.00	26,000.00	166,000.00
2001142	CHAQUETA AZUL PETROLEO ORION TALLAS S, M/1	2	169,000.00	84,220.00	402,220.00
4000503	CASCO CON RACHET BLANCO MONTAIN	1	46,000.00	8,740.00	54,740.00
1000138	BOTA CAUCHO REF WORMAN TALLAS 38/4, 40/2, 41/2	8	46,153.00	70,153.00	439,377.00
7003111	MASCARA 3M MEDIA CARA REF 6200	8	30,800.00	46,958.00	294,168.00
7001292	FILTRO PARA MATERIAL PARTICULADO REF. 2007	8	26,000.00	39,520.00	247,520.00
5001302	PETO EN VAQUETA	7	12,600.00	17,157.00	107,457.00
8000604	GUANTE EN VAQUETA CORTO SENCILLO	30	4,688.00	32,052.00	200,748.00
4000102	CARETA DE ESMERILAR SIN RIBETE Y RACHET	7	21,000.00	27,930.00	174,930.00
4010402	VISOR EN POLICARBONATO SIN RIBETE	7	9,500.00	12,635.00	79,135.00

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS
CINCUENTA PESOS PESOS M/CTE

IMPORTANTE:

Este documento enténdase como título valor, según el artículo 1 de la ley 1231 del 2008. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.

TODA MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE. FAVOR CONSIGNAR CUENTA CORRIENTE NO. 215233371-97 BANCOLOMBIA A NOMBRE DE MV DOTACIONES SAS

MV DOTACIONES S.A.S.

NIT 900.720.041-6

MV DOTACIONES S.A.S

SUBTOTAL	3,765,420.00
TOTAL DESCUENTO	0.00
I. V. A.	715,430.00
TOT ANTES RTEFTE	4,480,850
RETEFUENTE	0.00
RETEIVA	0.00
RETEICA	0.00
RETECREE	0
TOTAL	4,480,850.00

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

RECIBI REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS
DESCRITAS ARRIBA A ENTERA SATISFACCION. FIRMADA LA
PRESENTE SE AUTORIZA PARA OBTENER Y/O REPORTAR A
CUALQUIER BANCO DE DATOS LA INFORMACION Y
REFERENCIAS RELATIVAS A NUESTRO COMPORTAMIENTO Y
CRÉDITO COMERCIAL.



NIT. 900.720.041-6 Régimen Común

Se Pechierean tot seen *[Signature]*
18. April 1878



MV DOTACIONES S.A.S

NIT. 900720041-6

CALLE 163 NO. 18A - 71 LOC. 101 4327959

BOGOTÁ D.C.

CEL 3143073810 E-MAIL: MARBERMUDEZ@HOTMAIL.COM MBERMUDEZ@MVDOTACIONES.COM.CO

**** REGIMEN COMUN ****

IMPRESO POR COMPUTADOR SEGUN RESOLUCION DE HABILITACION DIAN NO. 1876200330828 DE 2017/05/18 DE 1001 A 1749

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - NO SOMOS
AUTORRETENEDORES

FACTURA DE
VENTA No.

1731

CLIENTE R & F GROUP S.A.S
NIT 900725581-4
DIRECCION CR 42 3 SUR 81 OF 1314
CIUDAD MEDELLIN
TELEFONO 3661579

CODIGO 000725581
VENDEDOR O PRINCIPAL
FECHA FACTURA 05/Sep/2018
VENCIMIENTO 05/Oct/2018

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT.	VL. UNITARIO	I.V.A.	VL. TOTAL
0000605	ARNES ENTERO EN X DE 6 ARGOLLAS	6	131,428.00	149,828.00	639,396.00
0000218	CHAQUETA CABALLERO COLOR AZUL ORION TALLA S	1	169,000.00	32,110.00	291,110.00

SON: UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOSSEIS PESOS
PESOS M/CTE

IMPORTANTE:

Este documento enténdase como título valor, según el artículo 1 de la ley 1231 del 2008. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.

TODA MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE. FAVOR CONSIGNAR CUENTA CORRIENTE NO. 215233371-97 BANCOLOMBIA A NOMBRE DE MV DOTACIONES SAS

SUBTOTAL	957,508.00
TOTAL DESCUENTO	0.00
I.V.A.	181,938.00
TOT ANTES RTEPTE	1,139,506
RETEFUENTE	0.00
RETEIVA	0.00
RETEICA	0.00
RETECREE	0
TOTAL	1,139,506.00

MV DOTACIONES S.A.S.

NIT. 900720041-6

MV DOTACIONES S.A.S

[Firma] 4119849
FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

RECIBI REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS ARRIBA A ENTERA SATISFACCION. FIRMADA LA PRESENTE SE AUTORIZA PARA OBTENER Y/O REPORTAR A CUALQUIER BANCO DE DATOS LA INFORMACION Y REFERENCIAS RELATIVAS A NUESTRO COMPORTAMIENTO Y CRÉDITO COMERCIAL.



M.V. DOTACIONES S.A.S.

NIT. 900.720.041-6 Régimen Común

REMISIÓN

No.B 3125

FECHA	DIA	MES	AÑO
	30	12º	2018

PRINCIPAL BOGOTA: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberin PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SEÑOR(ES): R. F Group S.A.S. NIT: 900 725 561-4

DIRECCIÓN: CH 80 N° 121-98

TEL: _____

CANT.	DESCRIPCIÓN
6	Arnes 6 argolles marca Dinamill.
	

DESPACHADO POR

INVESTIGACIONES S.A.S.

20.041.6

C.G. No. 102-7056 etc.

RECIBIDO POR:

Eolises Varignon

C.C. No. 419044.

FECHA		27	70	2018
DIA		MES	ANO	

No.B 3111

NIT. 900.720.041-6 Régimen Común

SEÑORES)	Ry f Group. S.A.S	NIT:	700.725.585-4.
DIRECCION	Cra 42 -	TEL:	

CANT	DESCRIPCION
------	-------------

Chargue azul prefijos ones 1-1.

A hand-drawn graph on lined paper. The curve starts at the top right, curves down and to the left, and then curves back up and to the right, resembling a parabola opening to the right. The curve is drawn with a single continuous line.

DESPACHADO POR: **REV. DOTACIONES S.A.S.**
C.C. No. **1.908.720.041-8**

RECIBIDO POR: *Eduardo Varona* C.C. No. *4119944*



MV DOTACIONES S.A.S

NIT. 900720041-6

CALLE 163 NO. 18A - 71 LOC. 101 4327959

BOGOTÁ D.C.

CEL 3143073810 E-MAIL: MARBERMUDEZ@HOTMAIL.COM MBERMUDEZ@MVDOTACIONES.COM.CO

**** REGIMEN COMUN ****

IMPRESO POR COMPUTADOR SEGUN RESOLUCION DE AUTORIZACION DIAN NO. 18762010287203 DE 2018/09/17 DE 1750 A 2310

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - NO SOMOS
AUTORRETENEDORES

FACTURA DE
VENTA No.

1755

CLIENTE R & F GROUP S.A.S
NIT 900725581-4
DIRECCION CR 42 3 SUR 81 OF 1314
CIUDAD MEDELLÍN
TELEFONO 3661579

CODIGO 900725581
VENDEDOR O PRINCIPAL
FECHA FACTURA 24/Sep/2018
VENCIMIENTO 24/Oct/2018

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT.	VL.R. UNITARIO	I. V. A.	VL.R. TOTAL
0000804	GUANTE EN VAQUETA LARGO REFORZADO	50	7,900.00	75,050.00	470,050.00
0000604	FILTRO MATERIAL PARTICULADO REF 2097	24	26,000.00	118,560.00	742,560.00
0000607	ACETATOS TRANSPARENTE STEMPO	50	9,500.00	90,250.00	565,250.00
3000328	GAFA SPY LENTE OSCURO	36	3,150.00	21,546.00	134,946.00
3000328	GAFA SPY LENTE CLARO	36	3,150.00	21,546.00	134,946.00
2000240	DELANTAL EN VAQUETA	12	12,900.00	29,412.00	184,212.00
7000201	TAPA OIDOS EN SILICONA CON CORDON BOLSA	200	945.00	35,910.00	224,910.00
5000401	GUANTE EN NITRILO DE 18"	12	14,500.00	33,060.00	207,060.00
0000602	GUANTE SOLDADOR KODIAK	12	18,900.00	43,092.00	269,892.00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS
VEINTISEIS PESOS PESOS M/CTE

IMPORTANTE:

Este documento entiéndase como título valor, según el artículo 1 de la ley 1231 del 2008. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.

TODA MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL
VIGENTE. FAVOR CONSIGNAR CUENTA CORRIENTE NO. 215233371-97
BANCOLOMBIA A NOMBRE DE MV DOTACIONES SAS

MV DOTACIONES S.A.S

NIT. 900.720.041-6

MV DOTACIONES S.A.S

SUBTOTAL	2,465,400.00
TOTAL DESCUENTO	0.00
I. V. A.	468,426.00
TOT ANTES RTEFTE	2,933,826
RETEFUENTE	0.00
RETEIVA	0.00
RETEICA	0.00
RETECREE	0
TOTAL	2,933,826.00

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

RECIBI REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS
DESCRITAS ARRIBA A ENTERA SATISFACCION. FIRMADA LA
PRESENTE SE AUTORIZA PARA OBTENER Y/O REPORTAR A
CUALQUIER BANCO DE DATOS LA INFORMACION Y
REFERENCIAS RELATIVAS A NUESTRO COMPORTAMIENTO Y
CRÉDITO COMERCIAL.



NIT. 900.720.041-G Régimen Común

REMISIÓN

No.B 3175

FECHA	DIA	MES	AÑO
	21	Sep	2016

PRINCIPAL BOGOTÁ: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberin PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SENCHIESI Ryf Group S.A.S. NIT: 900-725-581-4

10020
Cia 42 3 Ser Of. JJA (M/L) CII 80 N° 121-76

INVESTIGATING AGENCY: U.S. DEPT. OF JUSTICE

DESPACHADO POR
C. M. GONZALEZ S.A. J.
C.C. No. 011.900/20.041-0

RECIBIDO POR: Eduardo Vazquez
C.C. No. 21411



MV DOTACIONES S.A.S

NIT. 900720041-6

CALLE 163 NO. 18A - 71 LOC. 101 4327959

BOGOTÁ D.C.

CEL 3143073810 E-MAIL: MARBERMUDEZ@HOTMAIL.COM MBERMUDEZ@MVDOTACIONES.COM.CO

**** REGIMEN COMUN ****

IMPRESO POR COMPUTADOR SEGUN RESOLUCION DE AUTORIZACION DIAN NO 18762010287203 DE 2018/09/17 DE 1750 A 2310.

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - NO SOMOS
AUTORRETENEDORES

FACTURA DE
VENTA No.

1809

CLIENTE R & F GROUP S.A.S
NIT 900725581-4
DIRECCION CR 42 3 SUR 81 OF 1314
CIUDAD MEDELLIN
TELEFONO 3661579
ORDEN 03-VR1

CODIGO 900725581
VENDEDOR O PRINCIPAL
FECHA FACTURA 22/Oct/2018
VENCIMIENTO 21/Nov/2018

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT.	VLR. UNITARIO	I. V. A.	VLR. TOTAL
4000503	CASCO CON RACHET BLANCO MONTAIN	1	46,000.00	8,740.00	54,740.00
0000607	BOTA REVOLUTION DAMA TALLA 37	1	140,000.00	26,600.00	166,600.00
0000602	BOTA AMARILLA DE PVC TALLA 37	1	48,143.00	8,767.00	54,910.00
0000506	JEAN DAMA TALLA 10	3	25,000.00	14,250.00	89,250.00
7000401	CHAQUETA DE PTAR SEGUN INDICACIONES	1	172,000.00	32,680.00	204,680.00

SON: QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS PESOS M/CTE

IMPORTANTE:

Este documento entiéndase como título valor, según el artículo 1 de la ley 1231 del 2008. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.

TODA MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE. FAVOR CONSIGNAR CUENTA CORRIENTE NO. 21523371-97 BANCOLOMBIA A NOMBRE DE MV DOTACIONES SAS

SUBTOTAL	479,143.00
TOTAL DESCUENTO	0.00
I. V. A.	91,037.00
TOT ANTES RETE FIE	570,180
RETEFUENTE	0.00
RETEIVA	0.00
RETEICA	0.00
RETECREE	0
TOTAL	570,180.00

MV DOTACIONES S.A.S.
NIT. 900720041-6
MV DOTACIONES S.A.S

[Firma]
FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE
RECIBI REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS
DESCRITAS ARRIBA A ENTERA SATISFACCION. FIRMADA LA
PRESENTE SE AUTORIZA PARA OBTENER Y/O REPORTAR A
CUALQUIER BANCO DE DATOS LA INFORMACION Y
REFERENCIAS RELATIVAS A NUESTRO COMPORTAMIENTO Y
CRÉDITO COMERCIAL.



NIT. 900.720.041-6 Régimen Común

REMISIÓN

No.B 3248

FECHA	DIA	MES	ANO
	22	Oct	2018

PRINCIPAL BOGOTÁ: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberin PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SECURITY: Ry F Group S.A.S. NIT: 900725.581-4

DIRECCIÓN: CII 80 N° 121-98 TEL: -

1. 1994-2002 and Environmental Recovery 1995-2002, 2003-2004, 2005-2006, 2007-2008, 2009-2010, 2011-2012, 2013-2014, 2015-2016, 2017-2018, 2019-2020, 2021-2022, 2023-2024, 2025-2026, 2027-2028, 2029-2030, 2031-2032, 2033-2034, 2035-2036, 2037-2038, 2039-2040, 2041-2042, 2043-2044, 2045-2046, 2047-2048, 2049-2050, 2051-2052, 2053-2054, 2055-2056, 2057-2058, 2059-2060, 2061-2062, 2063-2064, 2065-2066, 2067-2068, 2069-2070, 2071-2072, 2073-2074, 2075-2076, 2077-2078, 2079-2080, 2081-2082, 2083-2084, 2085-2086, 2087-2088, 2089-2090, 2091-2092, 2093-2094, 2095-2096, 2097-2098, 2099-2100, 2101-2102, 2103-2104, 2105-2106, 2107-2108, 2109-2110, 2111-2112, 2113-2114, 2115-2116, 2117-2118, 2119-2120, 2121-2122, 2123-2124, 2125-2126, 2127-2128, 2129-2130, 2131-2132, 2133-2134, 2135-2136, 2137-2138, 2139-2140, 2141-2142, 2143-2144, 2145-2146, 2147-2148, 2149-2150, 2151-2152, 2153-2154, 2155-2156, 2157-2158, 2159-2160, 2161-2162, 2163-2164, 2165-2166, 2167-2168, 2169-2170, 2171-2172, 2173-2174, 2175-2176, 2177-2178, 2179-2180, 2181-2182, 2183-2184, 2185-2186, 2187-2188, 2189-2190, 2191-2192, 2193-2194, 2195-2196, 2197-2198, 2199-2200, 2201-2202, 2203-2204, 2205-2206, 2207-2208, 2209-2210, 2211-2212, 2213-2214, 2215-2216, 2217-2218, 2219-2220, 2221-2222, 2223-2224, 2225-2226, 2227-2228, 2229-2230, 2231-2232, 2233-2234, 2235-2236, 2237-2238, 2239-2240, 2241-2242, 2243-2244, 2245-2246, 2247-2248, 2249-2250, 2251-2252, 2253-2254, 2255-2256, 2257-2258, 2259-2260, 2261-2262, 2263-2264, 2265-2266, 2267-2268, 2269-2270, 2271-2272, 2273-2274, 2275-2276, 2277-2278, 2279-2280, 2281-2282, 2283-2284, 2285-2286, 2287-2288, 2289-2290, 2291-2292, 2293-2294, 2295-2296, 2297-2298, 2299-2300, 2301-2302, 2303-2304, 2305-2306, 2307-2308, 2309-2310, 2311-2312, 2313-2314, 2315-2316, 2317-2318, 2319-2320, 2321-2322, 2323-2324, 2325-2326, 2327-2328, 2329-2330, 2331-2332, 2333-2334, 2335-2336, 2337-2338, 2339-2340, 2341-2342, 2343-2344, 2345-2346, 2347-2348, 2349-2350, 2351-2352, 2353-2354, 2355-2356, 2357-2358, 2359-2360, 2361-2362, 2363-2364, 2365-2366, 2367-2368, 2369-2370, 2371-2372, 2373-2374, 2375-2376, 2377-2378, 2379-2380, 2381-2382, 2383-2384, 2385-2386, 2387-2388, 2389-2390, 2391-2392, 2393-2394, 2395-2396, 2397-2398, 2399-2400, 2401-2402, 2403-2404, 2405-2406, 2407-2408, 2409-2410, 2411-2412, 2413-2414, 2415-2416, 2417-2418, 2419-2420, 2421-2422, 2423-2424, 2425-2426, 2427-2428, 2429-2430, 2431-2432, 2433-2434, 2435-2436, 2437-2438, 2439-2440, 2441-2442, 2443-2444, 2445-2446, 2447-2448, 2449-2450, 2451-2452, 2453-2454, 2455-2456, 2457-2458, 2459-2460, 2461-2462, 2463-2464, 2465-2466, 2467-2468, 2469-2470, 2471-2472, 2473-2474, 2475-2476, 2477-2478, 2479-2480, 2481-2482, 2483-2484, 2485-2486, 2487-2488, 2489-2490, 2491-2492, 2493-2494, 2495-2496, 2497-2498, 2499-2500, 2501-2502, 2503-2504, 2505-2506, 2507-2508, 2509-2510, 2511-2512, 2513-2514, 2515-2516, 2517-2518, 2519-2520, 2521-2522, 2523-2524, 2525-2526, 2527-2528, 2529-2530, 2531-2532, 2533-2534, 2535-2536, 2537-2538, 2539-2540, 2541-2542, 2543-2544, 2545-2546, 2547-2548, 2549-2550, 2551-2552, 2553-2554, 2555-2556, 2557-2558, 2559-2560, 2561-2562, 2563-2564, 2565-2566, 2567-2568, 2569-2570, 2571-2572, 2573-2574, 2575-2576, 2577-2578, 2579-2580, 2581-2582, 2583-2584, 2585-2586, 2587-2588, 2589-2590, 2591-2592, 2593-2594, 2595-2596, 2597-2598, 2599-2600, 2601-2602, 2603-2604, 2605-2606, 2607-2608, 2609-2610, 2611-2612, 2613-2614, 2615-2616, 2617-2618, 2619-2620, 2621-2622, 2623-2624, 2625-2626, 2627-2628, 2629-2630, 2631-2632, 2633-2634, 2635-2636, 2637-2638, 2639-2640, 2641-2642, 2643-2644, 2645-2646, 2647-2648, 2649-2650, 2651-2652, 2653-2654, 2655-2656, 2657-2658, 2659-2660, 2661-2662, 2663-2664, 2665-2666, 2667-2668, 2669-2670, 2671-2672, 2673-2674, 2675-2676, 2677-2678, 2679-2680, 2681-2682, 2683-2684, 2685-2686, 2687-2688, 2689-2690, 2691-2692, 2693-2694, 2695-2696, 2697-2698, 2699-2700, 2701-2702, 2703-2704, 2705-2706, 2707-2708, 2709-2710, 2711-2712, 2713-2714, 2715-2716, 2717-2718, 2719-2720, 2721-2722, 2723-2724, 2725-2726, 2727-2728, 2729-2730, 2731-2732, 2733-2734, 2735-2736, 2737-2738, 2739-2740, 2741-274

DESPACHADO FOR: *[Signature]*
IN-BOATACIONES S.A.S.
 C.E. No. **MT. 953 720.041-6**

RECIBIDO POR: *[Signature]*
C.C. No. *4119849*

205



MV DOTACIONES S.A.S

NIT. 900720041-6

CALLE 163 NO. 18A - 71 LOC. 101 4327959

BOGOTÁ D.C.

CEL 3143073810 E-MAIL: MARBERMUDEZ@HOTMAIL.COM MBERMUDEZ@MVDOTACIONES.COM.CO

**** REGIMEN COMUN ****

IMPRESO POR COMPUTADOR SEGUN RESOLUCION DE AUTORIZACION DIAN NO. 15762010287203 DE 2018/09/17 DE 1750 A 2310.

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - NO SOMOS
AUTORRETENEDORES

FACTURA DE
VENTA No.

1756

CLIENTE R & F GROUP S.A.S
NIT 900725581-4
DIRECCION CR 42 3 SUR 81 OF 1314
CIUDAD MEDELLIN
TELEFONO 3661579

CODIGO 900725581
VENDEDOR O PRINCIPAL
FECHA FACTURA 24/Sep/2018
VENCIMIENTO 24/Oct/2018

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT.	VLR. UNITARIO	I. V. A.	VLR. TOTAL
7022838	TRAJE TIVETK G40	50	11,500.00	109,250.00	684,250.00
3000334	JEAN INDIGO HOMBRE TALLA 34 LEC LEE	6	85,000.00	96,900.00	606,900.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS
PESOS MICTE

IMPORTANTE:

Este documento entendiéndose como título valor, según el artículo 1 de la ley 1231 del 2008. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido al emisor o tenedor del título; dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.

TODO MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL
VIGENTE. FAVOR CONSIGNAR CUENTA CORRIENTE NO. 215233371-97
BANCOLOMBIA A NOMBRE DE MV DOTACIONES SAS

SUBTOTAL	1,085,000.00
TOTAL DESCUENTO	0.00
I. V. A.	206,150.00
TOT ANTES RTEFTE	1,291,150
RETEFUENTE	0.00
RETEIVA	0.00
RETEICA	0.00
RETECREE	0
TOTAL	1,291,150.00

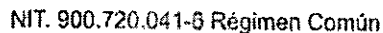
MV DOTACIONES S.A.S.

NIT. 900720041-6

MV DOTACIONES S.A.S.

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

RECIBI REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS
DESCRITAS ARRIBA A ENTERA SATISFACCION. FIRMADA LA
PRESENTE SE AUTORIZA PARA OBTENER Y/O REPORTAR A
CUALQUIER BANCO DE DATOS LA INFORMACION Y
REFERENCIAS RELATIVAS A NUESTRO COMPORTAMIENTO Y
CREDITO COMERCIAL.



No.B 3180

FECHA	DIA	MES	AÑO
	25	Sep	2016

PRINCIPAL BOGOTÁ: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberín PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SEÑOR(ES): RyF Group S.A.S. NIT: 900.725.581-4
DIRECCION: Cll 80 N° 121-98 TEL: -

CANT.	DESCRIPCION
50	Trojes Tyrell G40.
6	Lean Indigo Lee Lee T-34

DESPACHADO POR:
MIV DOTACIONES S.A.S.
C.C. No. 900.720.041-8

RECIBIDO POR: 
C.C. No. 1119242



MV DOTACIONES S.A.S

NIT. 900720041-6
CALLE 163 NO. 18A - 71 LOC. 101 4327959
BOGOTÁ D.C.

CEL 3143073810 E-MAIL: MARBERMUDEZ@HOTMAIL.COM MBERMUDEZ@MVDOTACIONES.COM.CO

** REGIMEN COMUN **

IMPRESO POR COMPUTADOR SEGUN RESOLUCION DE HABILITACION DIAN NO. 18762003305626 DE 2017/05/19 DE 1601 A 1748

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - NO SOMOS
AUTORRETENEDORES

FACTURA DE
VENTA No. 1630

CLIENTE R & F GROUP S.A.S
NIT 900725581-4
DIRECCION CR 42 3 SUR 81 OF 1314
CIUDAD MEDELLIN
TELEFONO 3661579

CODIGO 900725581
VENDEDOR O PRINCIPAL
FECHA FACTURA 17/Jul/2018
VENCIMIENTO 16/Aug/2018

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT.	VL.R. UNITARIO	I. V. A.	VL.R. TOTAL
4200501	CASCO CON RACHET AMARILLO MONTAIN	12	46,000.00	104,880.00	656,880.00
4200502	CASCO CON RACHET BLANCO MONTAIN	4	46,000.00	34,960.00	218,960.00
4200405	CASCO CON RACHET ROJO MONTAIN	1	46,000.00	8,740.00	54,740.00
1200207	BOTA SOLDADOR SAGA TALLAS 39/3, 40/1	4	107,000.00	81,320.00	509,320.00
1200205	BOTA TIPO ING REVOLUTION TALLAS 38/1, 42/2, 43/1	4	140,000.00	108,400.00	668,400.00
1200143	BOTA ROBUSTA WARRION CAFE TALLAS 40/4, 39/1, 41/1	6	65,000.00	74,100.00	464,100.00
1200381	BOTA CAUCHO WORMAN TALLAS 35/1, 39/4, 40/5, 41/1, 42/3, 43/1	15	46,163.00	131,538.00	823,831.00
5200604	GUANTE EN VAQUETA CORTO SENCILLO	100	4,686.00	89,034.00	557,634.00
5200607	GUANTE EN VAQUETA LARGO SENCILLO	36	7,000.00	47,880.00	299,880.00
5200203	GUANTE DE NITRILO DE 18	12	11,500.00	26,220.00	164,220.00
5200605	GUANTE TIPO SOLDADOR	36	18,900.00	129,276.00	809,676.00
7200201	TAPA OÍDOS EN SILICONA CON CORDON BOLSA	200	945.00	35,910.00	224,910.00
7200201	PROTECTOR AUDITIVO TIPO PUSH REF CM 501	5	14,810.00	14,070.00	88,120.00
4200402	VISOR EN POLICARBONATO SIN RIBETE	24	6,400.00	29,184.00	182,784.00
0200404	TAPABOCA DESECHABLE NEGRO	400	295.00	22,420.00	140,420.00
7200318	MASCARA MEDIA CARA REF 6200	12	30,900.00	70,452.00	441,252.00
72001202	FILTRO PARA MATERIAL PARTICULADO REF. 2097	24	26,000.00	118,560.00	742,560.00
8200202	ARNES 6 ARGOLLAS	6	124,000.00	141,360.00	885,360.00
8200106	ESLINGA SIN ABSORVEDOR REGULABLE	7	86,000.00	114,380.00	716,380.00
0200504	BOTIQUIN TIPO B SEGUN RESOLUCION 0705	1	570,000.00	188,300.00	878,300.00
22001146	CAMILLAS EN POLIPROPILENO CON ARNES	2	180,000.00	68,400.00	428,400.00
9200201	CINTA DE SEÑALIZACION DE 500 MT	2	18,500.00	7,030.00	44,030.00
0200607	COLOMBINAS/BASTON REFLECTIVAS	6	32,000.00	36,480.00	228,480.00
0200226	TIE OFF DE 1,8 MTS	2	58,000.00	22,040.00	138,040.00
52001302	PETO EN VAQUETA	12	12,900.00	29,412.00	184,212.00
4000102	CARETA DE ESMERILAR REF SUPERIOR	24	11,500.00	52,440.00	328,440.00

SON: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS
VEINTINUEVE PESOS PESOS M/CTE

IMPORTANTE:

Este documento entendiéndose como título valor, según el artículo 1 de la ley 1231 del 2008. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.

TODA MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL
VIGENTE. FAVOR CONSIGNAR CUENTA CORRIENTE NO. 215233371-97
BANCOLOMBIA A NOMBRE DE MV DOTACIONES SAS

MV DOTACIONES S.A.S.
NIT. 900.720.041-6

MV DOTACIONES S.A.S

SUBTOTAL	8,972,545.00
TOTAL DESCUENTO	0.00
I. V. A.	1,704,784.00
TOT ANTES RTEFTE	10,677,329
RETEFUENTE	0.00
RETEIVA	0.00
RETEICA	0.00
RETECREE	0
TOTAL	10,677,329.00

Firma y Sello del Cliente

RECIBI REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS
DESCRITAS ARRIBA A ENTERA SATISFACCION. FIRMADA LA
PRESENTE SE AUTORIZA PARA OBTENER Y/O REPORTAR A
CUALQUIER BANCO DE DATOS LA INFORMACION Y
REFERENCIAS RELATIVAS A NUESTRO COMPORTAMIENTO Y
CRÉDITO COMERCIAL.



NIT. 900.720.041-6 Régimen Común

REMISIÓN

No.B 3001

FECHA	DIA	MES	AÑO
	18	Jul	2018

PRINCIPAL BOGOTÁ: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberín PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SEÑOR(ES) Ryf Group NIT: 900.725.581-4

DIRECCION CUCUC N° 121-98

TEL:

[illegible]

~~MV DOTACIONES S.A.S~~

DESPACHADO POR: NIT. 900.720.041-6

C/C No. 1075-759-520/c

RECIBIDO POR:

Eulenspiegel

C.C. No. 4114BUC

207



M.V. DOTACIONES S.A.S.

NIT. 900.720.041-6 Régimen Común

REMISIÓN

No.B 2993

FECHA	DIA	MES	AÑO
	16	Jul	2018

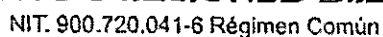
PRINCIPAL BOGOTÁ: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberín PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SEÑOR(ES): Ryf Grup NIT. 900 725 581-4
DIRECCIÓN: Cll 80 N° 121-78 TEL. -

CANT.	DESCRIPCIÓN
3	Casco con barbuquejo mountain blancos
2	Bota revolution tipo mg. T-42/2
6	Bota robusta warrior café T-39/1, 40/4, 41/1
15	Bota de caucho amarillo c/p revolution T-35/1, 39/4, 40/5, 41/1, 42/3, 43/1
91	Gauche en vaqueta corto sencillo
36	Gauche en vaqueta largo sencillo
12	Gauche de nitrilo 18"
36	Gauche tipo soldador azul
200	Protector auditivo en silicona bolsa
5	Protector auditivo Ref. CM-901
12	Dekmatel pelo en vaqueta
24	Corte para esmerilar
400	Tapabocas industrial
12	Mascara media cara ref. 6200
24	Filtro para humos metálicos ref. 20517
2	Cumil en polipropileno con arnes
2	Cinta cumilla de peligro 500 MTs
6	Bastones reflectivos
2	Tie off de 18 MTs Dincinuk

DESPECHADO POR:
M.V. DOTACIONES S.A.S.
NIT. 900.720.041-6
C.C. No. 4114844

RECIBIDO POR:
Edison Uribe
C.C. No. 4114844



No.B 2983

FECHA	DIA	MES	AÑO
	10	Jul	2018

PRINCIPAL BOGOTÁ: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberin PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SEÑOR(ES): Ryf Group. NIT: 900.725.581-4

DIRECCIÓN: CII 80 N° 121-98

TEL: 011-222-222-2222

CA 13322582 to 41330518 American Memorial Day 2022

REF: 900 720 041.6

C.C. No. 1033.75/056 34.

RECIBIDO POR:

C.C. No.

79690336



NIT. 900.720.041-6 Régimen Común

No.B 2980

	DIA	MES	AÑO
FECHA	06	10	2018

PRINCIPAL BOGOTÁ: Calle 163 No. 18A - 71 Local 101 Barrio Toberín PBX: 432 79 59
CEL: 321 900 2076 comercial@mvdotaciones.com.co - marbermudez@hotmail.com

SEÑOR(ES) Ryt Group NIT. 900.725.581-4

DIRECCIÓN CH 80 N° 121 - 98

TEL: 011 222 222 2222

CANT.	DESCRIPCIÓN
6	Oreíoles x 2 piezas bordadas T-40.
3	Cascos amarillos c/rochet.
3	Gafas spy / oscura
3	Guntes en vaqueta corto sencillo

DESPACHO DE PEDI
M.V. DOTACIONES, S.A.S.
NIT. 900.720.041-6

C.C. No. 1033-2/70 (G) 346

RECIBIDO POR

C.C. No.

79640336

209

Bogotá febrero 4 de 2019

Ingeniero Miguel Lesmes

Proyecto PTAR

Por medio de la presente yo Willington Javier Pérez Ballen con NIT 2.956.292-4 deseo dar a conocer a ustedes la situación de irregularidad que se me presenta en relación a la empresa R y F Group SA. S quien trabaja como contratista para ustedes y por quien fui contratado para prestar el servicio de alquiler del camión grúa con placas XVP820 junto con su respectivo tráiler en las instalaciones de PTAR.

Fuimos contratados por el señor Carlos Rivera a razón de 18'000.000 mensuales, iniciando trabajos el 18 de agosto de 2018 y finalizamos el 2 de diciembre de 2018, durante ese tiempo se generaron 4 facturas así:

Del 18 de agosto al 17 de septiembre de 2018 ----- \$ 18'000.000

Del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2018 ----- \$18'000.000

Del 18 de octubre al 17 de noviembre de 2018 ----- \$18'000.000

Del 18 de noviembre al 2 de diciembre de 2018 ----- \$9'000.000

Durante todo este tiempo solo nos cancelaron la primera factura correspondiente al primer mes por valor de \$18'000.000 el 15 de octubre de 2018 quedando un saldo a la fecha de hoy por \$45'000.000 sin cancelar, desde ese momento no nos volvieron a cancelar NADA MAS argumentando **QUE USTEDES NO LES PAGABAN** pero que no nos preocupáramos que siguiéramos trabajando que en pocos días nos cancelarían y luego que la siguiente semana y así sucesivamente hasta que el día 2 de diciembre decidimos retirar el equipo pues ya se había hecho insostenible la situación. Después de retirado el equipo hemos intentado el cobro por todos los medio sin resultados, el señor Carlos Rivera NUNCA CONTESTA y el ingeniero Jose Luis contesta algunas veces y nos dice que le da pena pero que no hay plata y que los abonos que han recibido los han utilizado para pagar nominas atrasadas pero que les deben muchas facturas y que sigamos esperando en los próximos días y que llamemos a Medellín a las oficinas de la empresa y por su puesto allí dicen lo mismo.

Así que teniendo en cuenta lo expuesto. Solicito muy respetuosamente NOS COLABOREN para que esta empresa R Y F nos cancelen estas facturas pues es nuestro trabajo y nos encontramos en una situación muy difícil.

Agradezco su amable atención

Atentamente

WILIGTON PEREZ BALLEEN

ANTONIO DIAZ AGUILAR

CC . 2.956.292

CC . 91.218.575

Tel : 321-4276958

TEL : 3108712198

ANEXO FACTURAS 243 , 246 Y 251 SIN CANCELAR



NIT. 901143645 - 2

Bogotá D.C. 13 Septiembre de 2019

Señores

CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

(INTEGRADO POR CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AQUALIA INGRAESTRCTURAS S.A, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME)

NIT. 811.039.640-5

BOGOTÁ

Ref. COMUNICADO

Cordial saludo,

En nuestra condición de Abogados Externos de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A, nos permitimos comunicarles que hemos recibido poder especial para obtener el pago por vía judicial o extra judicial contra la empresa R&F GROUP SAS de los servicios prestados al CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE (INTEGRADO POR CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AQUALIA INGRAESTRCTURAS S.A, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME).

Así las cosas nos permitimos indicarle que debido a que a la fecha la empresa R&F GROUP SAS se ha mostrado renuente a efectuar el pago adeudado a mi cliente, se ha iniciado proceso jurídico en contra de este y nos tendremos que ver en la necesidad de emprender contra ustedes las acciones legales pertinentes, por ser ustedes los clientes finales de los servicios prestados por mi poderdante a través de la empresa R&F GROUP SAS.

Cualquier inquietud será con gusto atendida en el correo electrónico
Nataly.castro@nemeabogados.com

Cordialmente,

NATALY CASTRO

contacto@nemeabogados.com // www.nemeabogados.com // (1) 313.314.37.16
Bogotá, Colombia

211



NEME

ABOGADA JUNIOR DEPARTAMENTO DE CARTERA- NEME ABOGADOS
ABOGADOS EXTERNOS MONTEJO HEAVY LIFT



MIGUEL ANGEL LESMES <coordinadormecanico@ptarsalitre.com.co>

Fwd: Respuesta derecho de petición R&F

2 mensajes

MONICA NATALIA GOMEZ ACOSTA <secretariog@ptarsalitre.com.co>

19 de marzo de 2019, 9:02

Para: SHIRLEY CEFERINO <gerencia@ryfgroup.co>, director ryfgroup <director@ryfgroup.co>

Cc: RAFAEL ALEXANDER DONCEL VELASCO <jefesst@ptarsalitre.com.co>, DAVID DEL CAMPO <jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co>, MIGUEL ANGEL LESMES <coordinadormecanico@ptarsalitre.com.co>

Buenos días, señores RyF GROUP:

Remito para su información.

En nuestra última reunión ustedes se comprometieron a quedar a paz y salvo con todos los trabajadores y a la fecha no conocemos dichos paz y salvos suscritos por los trabajadores.

Teniendo en cuenta que han transcurrido el tiempo sin tener noticia al respecto, requerimos que nos informen su actual situación en relación con los trabajadores y procedan a dar una respuesta satisfactoria para su trabajadora KELLY BELLO.

Agradecemos su pronta respuesta.

Cordialmente,



MONICA NATALIA GOMEZ ACOSTA

Secretaria General

SECRETARIOG@PTARSALITRE.COM.CO

(+57) 17456810 - 17456890

(+57) 3232049202

Calle 80 # 119 - 60 Int 99

Bogotá Colombia / Código Postal 111108

Consorcio Expansión PTAR SALITRE

www.ptarsalitre.com.co



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo, de ser indispensable, utilice papel reutilizado que esté impreso por la otra cara, de esta manera colaboramos con el medio ambiente, y sus recursos forestales.

Este correo contiene información confidencial y/o puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono a su remitente.

213

----- Forwarded message -----

From: **Kelly Johanna** <kbellorodriguez@gmail.com>
Date: mar., 19 mar. 2019 a las 4:55
Subject: Respuesta derecho de petición R&F
To: <secretariog@ptarsalitre.com.co>

Buen día Sra Mónica

Acorde a la radiación presentada en el mes de Enero en mención de mora de pago salarial de la empresa R&F Group, no he recibido respuesta alguna por parte del consorcio.
Cabe notar mi preocupación puesto que nos encontramos aún en el mes de Marzo y la empresa adeuda aún y ya no me dan ninguna solución.

Muchas gracias y quedo atenta a una pronta respuesta

RAFAEL ALEXANDER DONCEL VELASCO <jefesst@ptarsalitre.com.co> 19 de marzo de 2019, 20:28
Para: SHIRLEY CEFERINO <gerencia@ryfgroup.co>, director ryfgroup <director@ryfgroup.co>
Cc: OSCAR VALBUENA <residentemecanico@ptarsalitre.com.co>, MIGUEL ANGEL LESMES <coordinadormecanico@ptarsalitre.com.co>, MONICA NATALIA GOMEZ ACOSTA <secretariog@ptarsalitre.com.co>, DAVID DEL CAMPO <jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co>

Buenas noches Señores RyF Group,

Dando alcance al correo de la Dra. Mónica Gómez y según lo convenido con el director de proyecto Ing. José Luis Molano al momento del retiro y desmantelamiento del campamento en obra, RyF adquirió el compromiso con el área SST de CEPS de remitir los soportes de seguridad social del personal que estuvo vinculado al proyecto con la novedad de retiro y la fecha de retiro definitiva de cada trabajador, lo cual a la fecha y hora ha sido incumplido por parte de RyF.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente solicitamos la citada información la cual requerimos a más tardar para el día 22 de marzo de 2019

Saludos.



Libre de virus. www.avast.com

[El texto citado está oculto]

--

Cordialmente,



RAFAEL ALEXANDER DONCEL VELASCO

Jefe SST

JEFESST@PTARSALITRE.COM.CO

(+57) 17498493 - 17498495

(+57) 3232049195

Calle 80 # 119 - 60 Int 66

Bogotá Colombia / Código Postal 111075

Consorcio Expansión PTAR SALITRE

www.ptarsalitre.com.co



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo, de ser indispensable, utilice papel reutilizado que esté impreso por la otra cara, de esta manera colaboramos con el medio ambiente, y sus recursos forestales.

Este correo contiene información confidencial y/o puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está

20200814 -MEMORIAL DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES RYF GROUP (RAD.11001310301020190041000)

ANDRES CEPEDA <andres.cepeda@grupoca.co>

Mie 26/08/2020 9:59

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres.ospina@morenoservicioslegales.com <andres.ospina@morenoservicioslegales.com>; info@morenoservicioslegales.com <info@morenoservicioslegales.com>; ifm@morenoservicioslegales.com <ifm@morenoservicioslegales.com>; claudia.rivera@grupoca.co <claudia.rivera@grupoca.co>; subgadministrativa@cassconstructores.com <subgadministrativa@cassconstructores.com>; gerencia@ryfgroup.co <gerencia@ryfgroup.co>; salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com <salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com>; alejandro.carranza@grupoca.co <alejandro.carranza@grupoca.co>; julieth.abril@gmail.com <julieth.abril@gmail.com>; CLAUDIA RIVERA <claudia.rivera@grupoca.co>

1 archivo adjunto (2 MB)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO RYF VS PTAR (VERBAL).pdf

Señor

JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D

REFERENCIA: TRASLADO DE EXCEPCIONES RYF GROUP

DEMANDANTE: R&F GROUP S.A.S

DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO: 11001310301020190041000

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con Cedula de Ciudadania No.79.920.611 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad, R & F GROUP S.A.S identificada con Nit. 900725581 - 4, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por INDIRA SHIRLEY CEFERINO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.648, por medio del presente me permito **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada CASS CONSTRUCTORES integrante del Consorcio Expansión Ptar Salitre,

Atentamente,

Alejandro Carranza Cepeda,

Favor acusar recibido de la comunicación y documento adjunto.

De: salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com [mailto:salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com]

Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2020 4:46 p. m.

Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com; andres.ospina@morenoservicioslegales.com; info@morenoservicioslegales.com;

ifm@morenoservicioslegales.com; ANDRES CEPEDA <andres.cepeda@grupoca.co>; claudia.rivera@grupoca.co; subgadministrativa@cassconstructores.com;

gerencia@ryfgroup.co

Asunto: 20200814- Contestación a la demanda CASS CONSTRUCTORES (RAD.11001310301020190041000)

Honorable Juez

DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DEMANDANTE: R&F GROUP S.A.S

DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO: 11001310301020190041000

SALOMON ELJADUE RIZCALA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 1.026.283.421 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.970 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogado adscrito a la firma Moreno Servicios Legales S.A.S apoderada especial de CASS Constructores S.A.S., por medio del presente correo electrónico me permito radicar contestación a la demanda,

Favor acusar recibo de esta comunicación y sus adjuntos

Atentamente,

215



Señor Juez

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : R & F GROUP S.A.S.
DEMANDADO : CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE
RADICADO : 11001310301020190041000
ASUNTO : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

IVETTE MIREYA HERNÁNDEZ ULLOA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.805, en mi calidad de Representante Legal de **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por medio del presente y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, confiero poder especial, amplio y suficiente, a favor de la organización jurídica **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, con NIT. N° 830066870-6, *(constituida por documento privado en Junta de Socios del 18 de agosto de 2010, bajo el N° 01406817 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2019, y cuyo representante legal es –a la fecha– el Doctor LUIS FERNEY MORENO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.244.185, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 51.944 del Consejo Superior de la Judicatura)*; a fin de que ésta organización represente los intereses de la parte convocada dentro del proceso de la referencia.

La firma apoderada judicial queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y las demás establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se indica que el buzón de notificaciones judiciales de la sociedad apoderada: morenoservicioslegales@gmail.com

Atentamente,


IVETTE MIREYA HERNÁNDEZ ULLOA
C.C. No. 33.369.805
Representante Legal de CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Acepto.


LUIS FERNEY MORENO CASTILLO
C.C. No. 14'244.185
T.P. No. 51.944 del Consejo Superior de la Judicatura
Representante Legal MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

☎ + 57 318 350 2998 ☎ (1) 236 0844 📍 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
🌐 www.mslabogados.com ✉ info@mslabogados.com ✉ info@morenoservicioslegales.com

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE : R & F GROUP S.A.S.
DEMANDADO : CASS CONSTRUCTORES S.A.S
RADICADO : 11001310301020190041000
PROCESO : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO : CONTESTACION A LA DEMANDA

SALOMÓN ELJADUE RIZCALA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado adscrito a la organización jurídica **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S**, con NIT. N° 830066870-6, firma apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal dispuesto, procedo a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la Sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S** de la siguiente manera:

I. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. El primer hecho expresado por el demandante es **CIERTO**. Por otra parte, aclaramos que mediante este primer hecho el apoderado de la parte demandante confiesa de manera libre y espontánea que el contrato objeto de la controversia es efectivamente un **CONTRATO DE SUMINISTRO**

SEGUNDO. El segundo hecho expresado por el demandante **NO NOS CONSTA**, toda vez que los gastos en que incurrió este para ejecutar el contrato corresponden únicamente a su propia contabilidad y no le atañe conocerlos al **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE** o a sus consorciados.

TERCERO. El tercer hecho expresado por el demandante es **CIERTO**, sin embargo, tal y como se explicará más adelante, la terminación unilateral del Contrato es imputable a la sociedad demandante.

CUARTO. El cuarto hecho expresado por la parte demandante es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que en cada una de las aseveraciones que hace el demandante al construir este hecho se limita a citar de manera parcial, descontextualizada y en todo caso de manera conveniente a sus intereses el contenido de la comunicación mediante la cual el Consorcio PTAR, del cual hace parte mi poderdante, le manifiesta que se dará por terminado el contrato de suministro objeto de la controversia.

Por ello, se procederá a aclarar y poner de presente al Despacho el contenido **TOTAL e INMODIFICADO** de la carta con la cual se comunica la terminación anticipada del contrato:

- a) Si bien en la comunicación mediante la cual se da por terminado el contrato de suministro se hace alusión directa a "*Que el objeto del contrato es el suministro de pasa muros para digestores, cloración y pretratamiento, como producto final y no la fabricación de los mismos en la obra del consorcio*", el apoderado de la parte demandante cita de manera parcial el contenido de la comunicación, el cual nos permitimos reproducir de manera completa:

3. De otro lado, en el contrato CP-038/2019 es bastante claro que el objeto del mismo es SUMINISTRO DE PASAMUROS PARA DIGESTORES, CLORACIÓN Y PRETRATAMIENTO, como producto final y no la fabricación de los mismos en la Obra del Consorcio, ya que la naturaleza jurídica y alcance de obligaciones variaría considerablemente.
- b) Sobre el aspecto particular atinente a la legalización de las pólizas contempladas en el contrato de suministro, debe manifestarse en primer lugar, que los valores por los cuales el proveedor constituyó las pólizas, no corresponden al valor que se le exigía en el contrato, toda vez que dicho valor ascendía a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$87.342.273)**, esto es, el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, póliza que cubría el cumplimiento. Esta póliza fue constituida por el proveedor tan solo por un valor de hasta **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$73.369.868)**

Ahora, en cuanto a la póliza que aseguraba la calidad del bien a suministrar, tenemos que esta debía contratarse por un valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (\$131.013.410)**, esto es, un treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, mientras que el proveedor solo la constituyó por un valor de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS (\$110.095.302)**. Además, esta póliza se expidió de manera incorrecta respecto a su objeto, ya que en la póliza expedida por "Seguros Mundial", ésta aseguró es la "calidad de los elementos", no del bien a entregar.

- c) La parte demandante reduce el motivo para la terminación citando de manera parcial el contenido de la comunicación de la siguiente manera: "*Que dentro de la obra no hay un espacio habilitado para su construcción.*" Sin embargo, el contenido total de la comunicación expresa más a profundidad lo descrito:

5. De acuerdo a lo anterior, se hace visible un claro incumplimiento por parte del VENDEDOR es decir R&F en sus obligaciones, situación que se agrava porque dentro de la OBRA no se encuentra habilitado un espacio para la fabricación PASAMUROS PARA DIGESTORES, CLORACIÓN Y PRETRATAMIENTO, pues cada actividad que hace parte de la ejecución del contrato ya tiene su logística asignada.

Se puede apreciar que mi poderdante, el cual hace parte de un Consorcio que actualmente se encuentra ejecutando una obra pública de alta complejidad, informó a la demandante que dada la logística dispuesta para el desarrollo de su obra, no contaba con un espacio asignado para la fabricación de los pasamuros dentro del perímetro de esta, por ello no resulta lógico que el apoderado

de la demandante sostenga en los hechos de su demanda que le era dado a su poderdante ingresar materiales y personal al sitio de entrega del bien o bienes a suministrar, ya que este conocía de manera previa el alcance del contrato, y sabiendo que no se le informó de una autorización expresa para fabricar en el sitio de entrega los pasamuros.

Así, debe entenderse también por qué la figura contractual utilizada fue la del contrato de suministro y no la del contrato de obra con la cual parecen estar confundidos tanto el demandante como su apoderado, ya que dada la complejidad de la obra que ejecuta el consorcio del cual hace parte mi poderdante, le resultaba inviable estipular la fabricación de los pasamuros en el sitio de entrega, motivo por el cual el contrato no permitía esto.

- d) La parte demandante se limita a citar *"Que la cláusula Novena del contrato suscrito entre las partes habilita al consorcio para terminar unilateralmente el contrato sin indemnización de ninguna clase cuando se presente incumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones."*, obviando nuevamente gran parte del contenido de la comunicación:

6. Es claro que dentro del clausulado del contrato de suministro CP-038/2019, firmado por ambas partes, más específicamente en la CLÁUSULA NOVENA existe una facultad que permite al COMPRADOR, es decir al Consorcio, terminar unilateralmente el contrato sin indemnización de ninguna clase cuando se presente incumplimiento por parte del vendedor en sus obligaciones, si a juicio del comprador se hace inconveniente la continuación del contrato.

En efecto, dado el actuar de la parte demandante al ejecutar el contrato de suministro suscrito entre las partes, la continuación de este devino en inconveniente, ya que al no contarse con espacios habilitados para la fabricación de los bienes a suministrar en el sitio donde el Consorcio desarrolla la obra pública en comento, ello entorpecería la labor de los equipos de trabajo presente en la zona y que, dado el alcance de sus labores, estas debían ser ejecutadas allí, la presencia de los trabajadores del proveedor en la zona, implicaba un riesgo de lesión o muerte de éstos, lo que por supuesto podría eventualmente comprometer la responsabilidad del comprador.

- e) Nuevamente la demandante reduce los motivos expresados por mi poderdante a *"Que tal actividad ejercida por el contratista genera un riesgo en cabeza del contratante CONSORCIO PTAR."* cuando la comunicación explica claramente los motivos por los cuales deviene inconveniente la continuación de la ejecución del contrato:

7. Por lo tanto, para los intereses del Consorcio se hace inconveniente la continuación de la ejecución del contrato de suministro CP-038/2019 adjudicado a R&F GROUP S.A.S., pues además del claro incumplimiento en las obligaciones pactadas en el mismo, la actividad de fabricación de los mencionados pasamuros dentro de la obra genera un procedimiento no previsto dentro de la ejecución de la obra y lo peor, un riesgo NO AMPARADO dentro de las pólizas previstas para proteger el contrato, riesgo que no puede arbitrariamente ser puesto en cabeza del COMPRADOR es decir el CONSORCIO en virtud de la figura de la solidaridad.
- f) La demandante confiesa que en otro contrato que es independiente al de suministro, efectivamente no se encontraba al día respecto al pago de salarios y prestaciones sociales frente a sus trabajadores; sin embargo, ignora en todo caso, que como parte de los motivos para terminar de manera unilateral el contrato se encuentra la falta de capacidad financiera alegada por mi poderdante por parte de RYF GROUP S.A.S. pues esta puede asumirse entendiéndose que las obligaciones que la parte demandante tiene como empleador, no siguen ningún tipo de distinción o discriminación entre sus trabajadores, por lo que no se hace distinción alguna respecto a los trabajadores que la parte demandante tenga asignados al cumplimiento del contrato de suministro o a otros contratos, y que, al no encontrarse como ésta misma lo admite, al día con salarios y prestaciones respecto de parte de sus trabajadores, en efecto incurre en la causal de terminación anticipada.
- g) De igual manera, otro de los escenarios en los cuales le es dado al comprador asumir que el proveedor se encuentra en incapacidad financiera, tiene lugar cuando la demandante les incumple a sus propios proveedores, lo cual en efecto ocurrió, e inclusive a día de hoy aún se encuentra como deudor moroso de obligaciones dinerarias para con estos.

QUINTO. La aseveración expresada por el demandante en el mencionado 'hecho' NO corresponde a un hecho, por el contrario, se trata de una errada apreciación subjetiva del demandante, la cual en todo caso de ser catalogada o tratada como "hecho", **NO ES CIERTA**. En efecto, el contrato suscrito por las partes era uno de suministro (tal y como lo confesó el apoderado de la parte demandante en el hecho primero de la demanda), distinto de un contrato de obra, toda vez que no hace parte de la naturaleza del contrato de suministro que el bien o bienes a suministrar (v.g. los "[...] los pasamuros para Digestores, Cloración y Pretratamiento [...]") fuesen fabricados al interior de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo cual, para que estos bienes a suministrar fuesen efectivamente fabricados al interior de las instalaciones, dicha circunstancia se debe pactar expresamente por las partes.

Así, es evidente que el apoderado de la demandante intenta de manera ágil desviar el objeto de discusión central de este proceso, tratando de generar confusión respecto a cómo debían ejecutarse las obligaciones del contrato de suministro suscrito entre las partes, alegando un supuesto desconocimiento o ignorancia de

¹ Contrato de Suministro CP-038/2019; Cláusula Primera

su poderdante frente a la naturaleza del contrato o lo que es lo mismo, cómo funciona un contrato de suministro. Lo anterior, resulta inaceptable si se considera que la demandante es una sociedad comercial que dedica su actividad empresarial a este tipo de negocios, no resultando de recibo que debiera establecerse de manera expresa la prohibición discutida.

SEXTO. La aseveración expresada por el demandante en el mencionado 'hecho' NO corresponde a un hecho, por el contrario, se trata de una errada apreciación subjetiva del demandante, la cual en todo caso de ser catalogada o tratada como "hecho", **NO ES CIERTA**. En dicha aseveración el demandante se encuentra desnaturalizando el Contrato de Suministro al pretender que era válido ingresar al sitio de entrega los materiales necesarios para la fabricación del bien a suministrar, esto es, los pasamuros, cuando en el contrato objeto de la controversia se acordó entre las partes el **SUMINISTRO**² de dichos pasamuros ya fabricados o elaborados, no siendo de recibo que la parte demandante alegue que debía ponerse de presente prohibición alguna respecto a la fabricación de los pasamuros en el domicilio de su cocontratante, ya que ello no obedece a la lógica propia de un contrato de suministro.

Sumado a lo anterior, las obligaciones del vendedor contemplados en la cláusula séptima del contrato de referencia, expresa claramente que "*el vendedor realizará LA ENTREGA DEL PRODUCTO en los sitios indicados por el comprador*" entendiéndose producto como los pasamuros para Digestores, Cloración y Pretratamiento, reafirmando la idea de que lo que se acordó entre las partes fue el suministro del producto final en el sitio que indicara el comprador, no el ingreso de materiales al lugar de construcción para su posterior fabricación.

Por otra parte, no tiene en cuenta el apoderado de la demandante que su poderdante actuó de manera irresponsable tanto con sus trabajadores como con su contraparte contractual, ya que al ingresar como lo hizo su personal a las instalaciones de la demandada, no sólo puso en riesgo la seguridad y salud de sus trabajadores al ser esta una zona donde se llevan a cabo obras de alta complejidad, sino también al exponer al Consorcio demandado a eventuales reclamaciones de tener lugar un accidente que afectara a los trabajadores de la demandante.

SÉPTIMO. Nuevamente incurre la parte demandante en la misma conducta de expresar como hechos sus apreciaciones y aspiraciones subjetivas, las cuales se reitera son erradas al partir de bases que no son resultan lógicas. Sin embargo, de tomarse esto como un hecho, nos permitimos manifestar que es **NO ES CIERTA**, ya que en dicha aseveración el demandante se encuentra desnaturalizando el Contrato suscrito con el consorcio del cual hace parte mi poderdante, por ello, se reitera que dicho contrato era de **SUMINISTRO**, y que estos contratos no prevén la fabricación del bien o bienes a suministrar, con lo cual, no es de recibo que el apoderado de la demandante pretenda endilgar la incorrecta interpretación del contrato que dio la demandante a partir de la falta de una prohibición que no se requería se pusiera de forma expresa en el contrato.

Sobre este punto, y ante la insistencia de la parte demandante sobre el particular, nos remitiremos a las explicaciones dadas al referirnos a los otros hechos de la demanda, resaltando que resulta insólito que una sociedad comercial profesional en la materia alegue desconocimiento sobre los alcances del contrato que suscribió y más aún grave aún trate su propia torpeza como una expresión de mala fe de poderdante.

² Ibid

OCTAVO. El octavo hecho expresado por el demandante es **CIERTO**. Por otra parte, aclaramos que mediante este hecho (al igual que lo sucedido en el primer hecho) el demandante confiesa de manera libre y espontánea reconocer con todo lo que ello implica, que el contrato objeto de la controversia es efectivamente un CONTRATO DE SUMINISTRO. En otras palabras, el SUMINISTRO, es decir, la entrega del bien objeto del contrato que para el caso son los pasamuros como PRODUCTO FINAL y NO su fabricación, sí debe ser realizada en la dirección contenida en la cláusula quinta del contrato, sin embargo, su fabricación no está contemplada para ser realizada en dicho lugar, de acuerdo a la naturaleza del contrato.

NOVENO. La aseveración expresada por el demandante en el mencionado 'hecho' NO corresponde a un hecho, por el contrario, se trata de una errada apreciación subjetiva del demandante, la cual de ser considerada como un hecho, nos permitimos manifestar que **NO ES CIERTA**. En dicha aseveración el demandante se encuentra desnaturalizando el Contrato de Suministro al pretender que era válido ingresar los materiales para la fabricación de los pasamuros al sitio de entrega, cuando lo propio de la naturaleza de un contrato de suministro es que sean los bienes objeto del mismo los que sean entregados, habiendo sido elaborados previamente.

De esta forma, contrario a como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, no se requiere en los contratos de suministro prohibición alguna de llevar los materiales o insumos necesarios hasta el punto de entrega del bien o bienes objeto del suministro, ya que, según esa lógica, sería aceptable que a la luz de un contrato de suministro de, por ejemplo, leche, que el proveedor llevara la vaca hasta el domicilio del comprador para ordeñarla. O bajo esta misma lógica, si el comprador de nuestro ejemplo adquiere carne de cerdo entonces el proveedor podría conducir a los porcinos hasta el punto de entrega y sacrificarlos ahí.

Ahora, volviendo a nuestro caso, y habiendo resaltado lo exótico del argumento de la parte demandante frente a la necesidad de una prohibición expresa como la que este manifiesta haber requerido para entender el alcance de un contrato de suministro, se hace evidente que el propósito de estos contratos no es la fabricación de los bienes adquiridos, sino la entrega de los mismo en el sitio dispuesto para ello.

Además, contrario a la lógica del demandante, el traslado de los materiales y personal que este emplearía para fabricar los pasamuros al sitio donde se produciría la entrega de dichos bienes, implica la creación de una serie de riesgos para el consorcio comprador, los cuales incluyen pero no se limitan a la posible lesión o muerte de los trabajadores de la demandante dada la ocurrencia de accidentes, al ser el sitio de suministro una obra pública de alta complejidad y que requiere que el personal que ingrese a esta cuenta con afiliación al máximo nivel del sistema de riesgos laborales y con equipos de seguridad idóneos.

DÉCIMO. La aseveración expresada por el demandante en el mencionado 'hecho' NO corresponde a un hecho, por el contrario, se trata de una errada apreciación subjetiva del demandante, la cual de ser tratada como hecho, nos permitimos manifestar que **NO ES CIERTA**. En dicha aseveración el demandante se encuentra desnaturalizando el Contrato de Suministro al pretender que era válido fabricar en el sitio de entrega los pasamuros, toda vez que es propio de la naturaleza de un contrato de suministro que los bienes objeto del mismo sean entregados habiendo sido elaborados previamente.

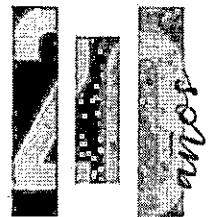
DÉCIMO PRIMERO. Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que la cláusula novena del contrato de suministro suscrito entre las partes, prevé como **UNO** de los procedimientos para la terminación unilateral del contrato el citado por el apoderado de la parte demandante, pero la parte demandante omite poner de presente de forma conveniente que también se contemplan una serie de causales bajo las cuales le es dado al comprador dar por terminado el contrato de manera unilateral y anticipada sin necesidad de agotar requerimiento previo alguno. Así, y como se explicará más adelante al plantearse las excepciones de mérito frente a la demanda y sus pretensiones, mi poderdante alegó las causales contempladas en la cláusula novena (9) previo a la terminación unilateral del contrato y que no necesitan de requerimiento previo alguno, específicamente se alegó la incapacidad financiera del proveedor y la inconveniencia de continuar con el contrato.

DÉCIMO SEGUNDO. Este hecho **NO ES CIERTO**, ya que como se explicó al manifestarnos al hecho anterior, el requerimiento al que hace referencia la parte demandante debía agotarse única y exclusivamente si fuera a hacerse uso del mecanismo contractual de terminación unilateral anticipada del contrato por incumplimiento de las obligaciones de este. Sin embargo, ello no se requirió ya que el comprador hizo uso de la parte específica de la cláusula novena del contrato de suministro CP.-038/2019, en la cual se establece que se podrá dar por terminado el contrato sin prever requerimiento previo al proveedor si este se encuentra en alguna de las causales enunciadas, entre las cuales se incluyen la incapacidad financiera del proveedor y la inconveniencia de continuar con el contrato.

DÉCIMO TERCERO. Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que como se explicó a manifestarnos sobre los dos hechos anteriores, el requerimiento al que hace referencia la parte demandante debía agotarse única y exclusivamente si fuera a hacerse uso del mecanismo contractual de terminación unilateral anticipada del contrato por incumplimiento de las obligaciones de este. Sin embargo, ello no se requirió ya que el comprador hizo uso de la parte específica de la cláusula novena del contrato de suministro, en la cual se establece que se podrá dar por terminado el contrato sin necesidad de otorgar un plazo de tres (3) días antes de terminar unilateralmente el contrato al proveedor si este se encuentra en alguna de las causales enunciadas, entre las cuales se incluyen la incapacidad financiera del proveedor y la inconveniencia de continuar con el contrato.

DÉCIMO CUARTO. La aseveración expresada por el demandante en el mencionado 'hecho' **NO** corresponde a un hecho, por el contrario, se trata de una errada apreciación subjetiva del demandante, la cual, de ser considerada como hecho, debe aclararse **NO ES CIERTA**. Esto, pues el contrato fue terminado de manera unilateral, de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula novena del mismo y conforme a la causal contemplada en el numeral tercero de la mencionada cláusula, por lo tanto, no fue terminado de forma injusta y arbitraria.³

³ Contrato de Suministro CP-038/2019; Cláusula Novena; Numeral 3: "EL **VENDEDOR** conviene y autoriza para que EL **COMPRADOR** de por terminado el presente contrato en los siguientes eventos: [...] 3. El incumplimiento por parte DEL **VENDEDOR** de sus obligaciones si a juicio DEL **COMPRADOR** se hace inconveniente la continuación del contrato [...]"



MORENO
SERVICIOS LEGALES

DÉCIMO QUINTO. El decimoquinto hecho expresado por el demandante **NO ES CIERTO**. Lo anterior ya que la terminación unilateral y justificada de un contrato, basándose en causales que el mismo contrato contempla y utilizando los mecanismos que las partes estipularon en este, no se traduce en un incumplimiento del contrato imputable a la parte que le dio terminación, mucho menos le hace incurrir en mora de sus obligaciones.

DÉCIMO SEXTO. El decimosexto hecho expresado por el demandante es **CIERTO**. En efecto, el día 15 de marzo de 2019 se radicó ante las oficinas de la PTAR Salitre documento bajo la referencia "*Derecho de Petición – Reclamación Reconocimiento Económico*" en el cual los demandantes alegaban el presunto incumplimiento del contrato de suministro por parte de Consorcio Expansión PTAR Salitre y se realizaba una serie de reclamaciones económicas.

Sin embargo, tal y como quedará demostrado a lo largo de este proceso y tal como se ha puesto de presente al pronunciarnos a los hechos de la demanda, las reclamaciones económicas de la parte demandante carecen de todo asidero jurídico y fáctico, motivo por el cual no fue posible acceder a sus solicitudes.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que la convocada no incurrió en actuar u omisión alguna durante la ejecución del contrato CP-038/2019, que pueda catalogarse como incumplimiento contractual, y adicionalmente no le es posible a la demandante solicitar la declaratoria de incumplimiento pretendida, ya que al haber incumplido esta a su vez con obligaciones surgidas del mencionado contrato, carece de legitimación en la causa para ventilar en calidad de demandante la pretensión de incumplimiento de su contraparte contractual.

Primera subsidiaria. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que la demandada no incurrió en ninguna acción u omisión constitutiva de abuso de derecho; por el contrario, mi poderdante terminó unilateralmente el contrato ya que la parte demandante se enmarcó en varias de las causales contempladas para tales efectos en el contrato.

SEGUNDA. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que, en primer lugar, la terminación unilateral del contrato CP-038/2019 fue motivada sobre causales en las cuales la misma demandante se constituyó con su actuar y omisiones, esto de acuerdo con la cláusula novena (9ª) del mencionado contrato, como presuntivas de la incapacidad financiera del contratista, y, por ende, constituyen una justa terminación unilateral sin previo aviso del contrato. Por otra parte, el texto de la cláusula novena (9ª) del referido contrato, el cual fue aceptado por la demandante, contiene cláusulas que son claras y tajantes en establecer escenarios en los cuales el contrato podría ser terminado unilateralmente sin previo aviso o requerimiento, además de excluirse toda posibilidad de reclamo o indemnización alguna de presentarse alguno de estos escenarios.

TERCERO. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que la demandada no incurrió en actuar u omisión alguna durante la ejecución del contrato CP-038/2019 que puedan ser constitutivas de mala fe. Por el contrario, dicha pretensión tiene por objeto endilgar la actuación de mala fe a mi poderdante, cuando en realidad ésta corresponde a la parte demandante, la cual ignoró las obligaciones derivadas de la buena fe

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

☎ + 57 318 350 2998 ☎ (1) 236 0844 📍 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
🌐 www.mslabogados.com ✉ info@mslabogados.com ✉ info@morenoserviciostegales.com

al pretender desnaturalizar las prestaciones contractuales y exponer a mi poderdante a una serie de riesgos y contingencias que no eran propios del contrato.

CUARTO. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que el contrato objeto de la controversia era un contrato de suministro, el cual establecía una serie de valores para los bienes a suministrar, siendo claro que la fabricación o consecución de dichos bienes solo le incumbían a la parte demandante, y no a mi poderdante en calidad de COMPRADORA, la cual sólo contrato el suministro de esos bienes, más no su fabricación.

QUINTO. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que al ser el contrato objeto de la controversia uno de SUMINISTRO Y NO DE OBRA, no le es dado a la parte demandante, desconociendo la naturaleza del contrato que esta misma suscribió con mi poderdante, tratar de endilgarle costos que guardan relación con el transporte de materiales para la fabricación de los bienes a suministrar en el punto de entrega, ya que como se ha tratado de dejar claro a lo largo de este escrito, solo se contrató el suministro de los bienes, no su fabricación, con lo cual si la parte demandante haciendo caso omiso al contenido y alcance del contrato consideró que le era dado incurrir en costos adicionales, esto no incumbe o le es imputable a mi poderdante.

SEXTO. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez las pólizas constituidas como garantías del contrato, no se encontraban acorde con lo previsto en el contenido de éste, al ser insuficientes en su valor asegurado y en el objeto de las mismas. Con lo cual, la parte demandante busca alegar nuevamente su propia culpa en su favor para imputar el costo de pólizas deficientes a mi poderdante, lo cual resulta inaceptable.

SEPTIMO. Nos oponemos a esta pretensión, esto pues, las utilidades dejadas de percibir por el VENDEDOR requieren que se haya ejecutado el contrato de forma adecuada para ser causadas en primer lugar. Dado que en el presente caso el contrato fue terminado por haber incurrido en causales contempladas en la cláusula novena (9°) del mismo, y en consecuencia no pudo finalizarse su ejecución, no corresponde a lógica jurídica alguna que se puedan causar los valores correspondientes a la utilidad dejada de percibir.

OCTAVO. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existen motivos fácticos ni jurídicos algunos que justifiquen las reclamaciones económicas hechas por la parte demandante, de esa misma manera, al tratarse de una pretensión accesorio a las reclamaciones económicas, no hay lugar alguno a ningún tipo de actualización de los valores solicitados. De igual manera no oponemos a todas las demás pretensiones subsidiarias a ésta, con base en las mismas consideraciones.

NOVENO. Nos oponemos a esta pretensión, y solicitamos que se condene en costas a la parte convocante, ya que esta pretende condenas fundadas en un supuesto incumplimiento el cual carece de todo fundamento fáctico o jurídico, con el cual en realidad busca esconder el incumplimiento en el cual efectivamente incurrió el demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Le solicito al Despacho que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada respecto de la controversia ventilada en el marco del presente proceso, tenga como probadas las siguientes y de manera correlativa niegue todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante:

A. INCUMPLIMIENTOS POR PARTE R&F GROUP QUE DERIVARON EN LA TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA DEL CONTRATO CP-038/2019.

Es improcedente que el apoderado de la parte demandante, pretenda que se declare el incumplimiento del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, como contratante respecto de las obligaciones derivadas del contrato CP-038/2019 y de manera consecuente, solicite el reconocimiento del pago de los perjuicios presuntamente causados a su poderdante, toda vez que, como se procederá a explicar en líneas posteriores, el incumplimiento de **R&F GROUP** fue la causa directa del entorpecimiento en la ejecución del contrato de suministro que se pretende endilgar a la demandada, lo que conllevó a que acaecieran varias de las condiciones contempladas en la cláusula novena (9) del mencionado contrato para dar terminación unilateral y anticipada a este.

Así, es pertinente señalar que el contrato CP-038/2019, contempla entre las obligaciones que le eran exigibles a la Sociedad **R&F GROUP**, como contratista, las de "Suministrar los bienes y materiales descritos en la cláusula primera del presente contrato"⁴, "[...] realizará la entrega del Producto en los sitios indicados por **EL COMPRADOR** y, por consiguiente, la transferencia de dominio del producto operará en el momento de la entrega [...]"⁵, y "Entregar al **COMPRADOR**, dentro de los términos señalados, los documentos y pólizas de seguros requeridos para la cumplida iniciación del contrato."⁶ Adicionalmente, se contempla como causal de terminación anticipada la incapacidad financiera del vendedor, la cual puede ser determinada si se evidencia retrasos en los pagos de obligaciones salariales a sus empleados.⁷

Como ya se ha explicado anteriormente en el acápite en el cual nos referimos a los hechos incluidos en el escrito de demanda, el incumplimiento de **R&F GROUP** no sólo con las obligaciones mencionadas, sino también con el pago a sus proveedores durante la ejecución del suministro contratado, llevaron a que tanto estos como sus trabajadores dirigieran comunicaciones de manera directa a la demandada informando de los incumplimientos de la sociedad demandante, los cuales fueron constantes y persistentes desde incluso antes de suscribirse el contrato. La situación antes descrita sirvió a **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** como indicador de la inestabilidad financiera de **R&F GROUP** y motivó adicionalmente la terminación del contrato de suministro, con base en las causales de terminación unilateral pactadas en el mismo.⁸ Dada la ocurrencia por parte de **R&F GROUP** de las situaciones antes descritas, llevó a que finalmente la contratante optara por hacer uso de los mecanismos de terminación unilateral y previa estipulados en la cláusula novena (9) del Contrato CP-038/2019.

⁴ Literal A, Cláusula Séptima, Contrato CP-038/2019

⁵ Literal B, Cláusula Séptima, Contrato CP-038/2019

⁶ Literal D, Cláusula Séptima, Contrato CP-038/2019

⁷ Numeral 2, Cláusula Novena, Contrato CP-038/2019: "EL VENDEDOR conviene y autoriza para que EL COMPRADOR dé por terminado el presente contrato en los siguientes eventos: [...] 2. La incapacidad financiera DEL VENDEDOR, la cual se presume cuando se le declara en quiebra o se le abre concurso de acreedores, igualmente, EL COMPRADOR puede considerar que hay incapacidad financiera cuando EL VENDEDOR ofrece concordato preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente. [...]"

⁸ Ibid.

291



De igual forma, es necesario poner de presente que, al realizar el ensamblaje y elaboración en el sitio de entrega de los pasamuros adquiridos a través del contrato de suministro, la sociedad demandante se encontraba desnaturalizando el objeto de dicho contrato. En efecto, es propio de la naturaleza de un contrato de suministro que el objeto del mismo sea entregado habiendo sido este previamente elaborado, y no, como lo propone el demandante, ser ensamblado en su totalidad en el sitio de entrega, como sería propio de un contrato de obra. Tal y como se observa en las obligaciones estipuladas en la cláusula séptima (7°), y que fueron citadas anteriormente, era obligación de **R&F GROUP LA ENTREGA** de los pasamuros, es decir, hacer traslado de la propiedad sobre los mismos, más NUNCA se pactó que estos serían elaborados *in situ*, lo cual claramente sería contrario a la naturaleza del contrato que nos ocupa en el presente caso. En consecuencia, fue el mismo VENDEDOR quien a través de su actuar en contravención de aquello a lo que se encontraba obligado llevó a que el desarrollo del contrato de suministro no se ejecutara dentro de los términos previstos.

En concordancia con lo anterior, nuestro Código Civil, consagra en su Artículo 1609, de manera expresa que: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos"*.

De esta forma, es claro que nuestra legislación les exige a las partes que contraen obligaciones en el marco de un contrato, dar cumplimiento a estas obligaciones de acuerdo con la forma y tiempos pactados. Motivo por el cual es pertinente traer a colación la cláusula primera del contrato de suministro CP-038/2019, la cual al definir el objeto del contrato señala con una claridad diáfana que: *"EL VENDEDOR se obliga con EL COMPRADOR a realizar el suministro de pasamuros para Digestores, Cloración y Pretratamiento para la ejecución de las obras civiles correspondientes al proyecto de Ampliación y Optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR SALITRE ejecutado mediante contrato de obra modalidad llave en mano No. 803 de 2016. Suscrito entre EL COMPRADOR y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR"*. Con lo cual estaba establecido en el contrato suscrito entre las partes que primero éste se trata de un contrato de suministro y segundo que para la entrega de los bienes objeto del suministro ya se previa que estos estuvieran fabricados previamente o hubieran sido adquiridos por el VENDEDOR, ya que hace alusión a los pasamuros como un producto finalizado, y no se menciona en el objeto del contrato que el alcance del mismo cubra fabricación *in situ* del producto.

Por ello, de la lectura conjunta de las cláusulas primera y séptima del contrato, no es posible llegar a una conclusión diferente a que el contrato suscrito por las partes es un contrato de suministro, en el marco de los cuales el COMPRADOR no contrata al VENDEDOR para que este fabrique en el punto de entrega el bien o bienes objeto del suministro, por el contrario, lo que se busca con este contrato es celebrar una compraventa diferida en el tiempo o una serie de compraventas sucesivas de bienes de la misma o similar calidad, y por supuesto que contraviene al objeto del contrato y su propia naturaleza que el VENDEDOR haya pretendido llevar los insumos al sitio de entrega de los bienes a suministrar para de manera inconveniente fabricarlos allí.

Por otro lado, no sólo se motivó la terminación unilateral del contrato en la inconveniencia de continuar este por el actuar de la demandante y su incapacidad financiera, también, tal y como se explicó en la contestación a los hechos de la demanda, se le puso de presente que no había constituido las garantías que se le exigían

para el contrato, lo cual es otra de las causales contempladas en la cláusula novena (9) del contrato para dar terminación unilateral inmediata a este.

Puntualmente, la constitución indebida de las pólizas puede explicarse de la siguiente manera: "Sobre el aspecto particular atinente a la legalización de las pólizas contempladas en el contrato de suministro, debe manifestarse en primer lugar, que los valores por los cuales el proveedor constituyó las pólizas, no corresponden al valor que se le exigía en el contrato, toda vez que dicho valor ascendía a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$87.342.273)**, esto es, el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, póliza que cubría el cumplimiento. Esta póliza fue constituida por el proveedor tan solo por un valor de hasta **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$73.369.868)**

Ahora, en cuanto a la póliza que aseguraba la calidad del bien a suministrar, tenemos que esta debía contratarse por un valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (\$131.013.410)**, esto es, un treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, mientras que el proveedor solo la constituyó por un valor de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS (\$110.095.302)**. Además, esta póliza se expidió de manera incorrecta respecto a su objeto, ya que en la póliza expedida por "Seguros Mundial", esta aseguró la "calidad de los elementos", no del bien a entregar."

En el caso que nos ocupa, es claro que el apoderado de la demandante en su escrito de demanda ignora el cúmulo de obligaciones que se derivaron del contrato CP-038/2019 a cargo de su poderdante, ya que sólo poner de presente la terminación unilateral que se le dio al contrato, pretendiendo endilgar esta como presunto incumplimiento ocasionado por la COMPRADORA, dejando de lado el explicar cómo la Sociedad demandante dio cumplimiento a cabal a todas y cada una de sus obligaciones, lo cual constituye un requisito de legitimación en la causa para incoar la acción de incumplimiento contractual, y de acreditación antecedente a la prosperidad de tal pretensión.

Ahora, sobre los requisitos para la configuración de la excepción de contrato no cumplido, ha precisado de manera reiterada el Honorable Consejo de Estado, que: (i). debe existir un contrato sinalagmático entre las partes, es decir que la obligación asumida por uno de los contratantes constituya la causa de la obligación del otro, (ii) que el incumplimiento sea cierto y real de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes, (iii) que el incumplimiento sea serio, grave y determinante y que, coloque al contratista en razonable imposibilidad de cumplir; y (iv) que quien invoca la excepción sea la parte que no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo⁹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, también ha precisado sus propios criterios para determinar cuándo concurren los elementos necesarios para que se configure de manera correcta la excepción de contrato no cumplido, al manifestar que:

⁹ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia 76001233300020120013001 (47331). abril 01 del año 2016.

"En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

"Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada¹⁰."

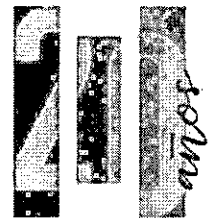
En este mismo sentido, ha tenido a bien la doctrina manifestar que a su entendimiento: *"la excepción de contrato no cumplido opera solo en contratos con prestaciones correspondientes y consiste, para decirlo en términos muy simples, en la imposibilidad del acreedor de exigir el cumplimiento por parte de su deudor, cuando dicho acreedor, estando obligado, e independientemente de un juicio sobre su culpa, no ha cumplido, o ha cumplido solo de manera parcial o inexacta (en este caso la excepción es nominada como exceptio non rite adimpleti contractus) a su propia y correspondiente obligación. Se habla, a este respecto, de incumplimiento legitimador, es decir, de un incumplimiento del acreedor que legitima el incumplimiento temporáneo del otro contratante¹¹."*

En este orden de ideas, y tal como se ha puesto presente a lo largo de este escrito, no resultan de recibos las pretensiones declarativas que solicita el apoderado de la demandante, las cuales apuntan a declarar el incumplimiento contractual de mi poderdante, la ineficacia de la terminación unilateral declarada por ésta como consecuencia de los incumplimientos de la demandante, como tampoco son procedentes las pretensiones indemnizatorias que se derivan de la prosperidad de las declarativas, ya que fueron las omisiones de **R&F GROUP** respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas, en adición al no pago de salarios a sus trabajadores, aportes de seguridad social, proveedores, aunados a la expedición de garantías insuficientes a lo exigido por el tenor literal del contrato lo que finalmente tuvo como resultado que se optara por considerarlos en una justa causa para aplicar uno de los mecanismos previstos en la cláusula novena (9°) del contrato CP-038/2019.

Finalmente, y como puede concluirse de lo expuesto, en el caso que nos ocupa se cumplen todos y cada uno de los requisitos dados por la jurisprudencia citada para la configuración de la excepción de contrato no cumplido, toda vez que primero, el contrato CP-038/2019, es en efecto un contrato sinalagmático perfecto, al contemplar obligaciones de una entidad económica similar o equivalente entre las partes contractuales; segundo, el incumplimiento de **R&F GROUP** respecto no sólo a las obligaciones que le eran exigibles en cuanto a la ejecución del contrato y respecto de sus trabajadores y proveedores, sino también en garantizar el cumplimiento del mismo mediante garantías suficientes a ejecutar en caso de un eventual incumplimiento.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SC1209-2018 Radicación n° 11001-31-03-025-2004-00602-01, marzo 21 del año 2018.

¹¹ Moreno Cruz, Pablo, Los límites a la exceptio non adimpleti contractus: la "buena", la "mala" y la "fea" excepción de contrato no cumplido, 2013, disponible para su consulta en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3482/3468>.



MORENO
SERVICIOS LEGALES

En tercer lugar, el incumplimiento de la demandante es a todas luces grave, serio y determinante, colocando de manera clara al contratante en una imposibilidad objetiva y manifiesta de continuar con la ejecución del contrato CP-038/2019, ya que es apenas lógico que si a este último se le ponía en una situación en la cual las entregas de los pasamuros adquiridos estaban atrasadas por cuenta de la negligencia del VENDEDOR y además los trabajadores de este no contaban con las coberturas en salud y riesgos laborales que la Ley exige, indicando en consecuencia una incapacidad financiera en los términos de la cláusula novena (9°) del contrato de suministro, la única solución procedente era proceder a la terminación del vínculo contractual con el VENDEDOR e iniciar la consecución de un tercero que suministrara los pasamuros originalmente contratados. Y finalmente, la demandada, siempre estuvo presta a cumplir con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, tal y como se encuentra demostrado con el pago oportuno de todos y cada una de los anticipos que correspondían.

En síntesis, no hay lugar a que el apoderado de la parte demandante pretenda declarar incumplido al **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, en su calidad de contratante respecto de las obligaciones contractuales emanadas del contrato CP-038/2019, toda vez que, como ya se explicó, este actuó de manera diligente y responsable frente al mencionado contrato, dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que le emanaban de este, y el alegado incumplimiento no es más que una maniobra por parte de la demandante para desligarse de sus propias faltas durante la ejecución del mencionado contrato, pretendiendo endilgar a mi poderdante los efectos de su actuar negligente respecto de: 1) el suministro de los bienes contratados, 2) de los pagos que debía realizar a sus trabajadores y proveedores, y 3) del otorgamiento de garantías suficientes, configurándose así un incumplimiento grave y calificado que no sólo se extendió por toda la duración del término contractual, sino que trajo como consecuencia la imposibilidad de ejecutar plenamente el objeto del contrato, lo que da lugar a la aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus*. Además de haberse constituido el contratista a sí mismo en una causal de terminación unilateral y anticipada del mencionado contrato, consistente en la presunción de su falta de capacidad económica por los incumplimientos de las obligaciones patronales que tenía a su cargo.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE R&F GROUP PARA SOLICITAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE RESPECTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO CP-038/2019.

Es improcedente que el apoderado de la parte demandante, pretenda que se declare incumplido contractualmente al **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, toda vez que su poderdante, incumplió de manera grave e injustificada obligaciones derivadas del contrato CP-038/2019, cuyo cumplimiento supeditaba la prosperidad de la ejecución total del mencionado contrato, careciendo así de legitimación para incoar la referida pretensión al ser, a su vez, deudor incumplido de obligaciones contractuales que debían ejecutarse de manera previa a las que le eran exigible a la demandada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática y reiterativa en considerar en cuanto a que un deudor incumplido de sus obligaciones contractuales solicite la declaratoria de incumplimiento de su cocontratante, que ello resulta improcedente, ya que a la luz de lo dispuesto por los Artículos 1546 y 1609 del Código Civil, no podría ventilar dicha pretensión, quien incumple primero con sus obligaciones

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

☎ + 57 318 350 2998 ☎ (1) 236 0844 📍 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
🌐 www.mslabogados.com ✉ info@mslabogados.com ✉ info@morenoservicioslegales.com

contractuales, toda vez que con ello, *"exime de manera automática a su contrario de ejecutar la siguiente prestación"*¹².

Así, lo planteado anteriormente es sólo una reiteración del sentido en el que siempre se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual siempre ha considerado que, en tratándose de obligaciones simultaneas y escalonadas por igual, sólo se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de incumplimiento contractual, quien ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones contractuales, constituyendo así a su contraparte en mora respecto de dichas obligaciones¹³.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa, que esta trae como consecuencia, el que la autoridad judicial que se encuentra conociendo del litigio, no se pueda pronunciar de fondo respecto de las pretensiones de la parte que adolece de la condición mencionada¹⁴.

Con más precisión aun, el Honorable Consejo de Estado expone que, si el Juzgador decide pronunciarse de fondo ante las pretensiones de la parte que carece de legitimación en la causa, este deberá: *"denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados"*¹⁵.

En el caso en concreto, y como ya se ha expuesto en el planteamiento de la excepción de mérito anterior, **R&F GROUP** fue durante toda la ejecución del contrato CP-038/2019 un deudor incumplido en cuanto a sus obligaciones contractuales, toda vez que esta se abstuvo de cumplir con varias de las cargas que se le adjudicaban en el mencionado, cuya satisfacción era una condición antecedente y determinante para que fueran exigibles las obligaciones en cabeza de la demandada.

Por otra parte, y como se hará evidente al practicar el testimonio de antiguos trabajadores de la demandante, pese a que los trabajadores y proveedores de **R&F GROUP**, le requirieron en múltiples oportunidades a lo largo del iter contractual, con el propósito de que éste subsanara los incumplimientos respecto de pagos de salarios, prestaciones sociales, materia prima y apoyo logístico, hasta la fecha actual dichos incumplimientos aún subsisten, motivo por el cual sus antiguos proveedores se han visto en la obligación de promover procesos judiciales en contra de la demandante en aras de lograr el pago de sus acreencias.

Con esto, no se explica cómo el apoderado de la parte demandante, solicita declarar incumplido al **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, respecto de las obligaciones surgidas del contrato CP-038/2019, ya que su poderante nunca cumplió con el lleno de sus cargas contractuales, al no haber transferido la propiedad sobre los bienes contratados en suministro, y en su lugar pretender construir los mismos a partir de materiales básicos *in situ*, al igual que aun encontrarse incumplido a la fecha con el pago a sus trabajadores y proveedores y la expedición de garantías suficientes para garantizar los diferentes

¹² Corte Suprema de Justicia, SC1209-2018 Radicación N° 11001-31-03-025-2004-00602-01, marzo 21 del año 2018.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 5319, del día 7 de marzo del año 2000.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección primera, Sentencia 250002324000200700076, Julio 17 del año 2014.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia18001-23-31-000-2006-00246-01, junio 12 del año 2013.



MORENO
SERVICIOS LEGALES

cubrimientos que se le exigían en el contrato. Obligaciones que como ya se expresó en líneas anteriores, se encontraban consagradas en la cláusula séptima y novena del ya referido contrato. Ya que al quedar plenamente demostrado que **R&F GROUP** a su vez es un deudor incumplido de obligaciones contractuales, y que se insiste, cuyo cumplimiento supeditaba el éxito de la ejecución del contrato CP-038/2019 no le es dado a su apoderado, solicitar la pretensión de incumplimiento incoada, al carecer de legitimación en la causa para ello.

Así las cosas, se solicita al Honorable Juez, desestimar las pretensiones de incumplimiento e indemnización de perjuicios solicitadas por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta que el incumplimiento de éste en obligaciones que debían ejecutarse en forma previa a que fuera exigible la ejecución de obligaciones de la demandada, no sólo fueron determinantes para que el objeto del contrato CP-038/2019 no pudiera ejecutarse completamente, sino que también conllevan que dicho incumplimiento le haga carecer de legitimación en la causa para solicitar que se declare incumplido a mi poderdante.

C. MALA FE DE R&F GROUP DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO CP-038/2019 Y SU INTENCION ILÍCITA DE ENDILGAR SU PROPIO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL AL CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Es necesario poner de presente que **R&F GROUP** no sólo incumplió el contrato CP-038/2019 respecto de las obligaciones que expresamente se encontraban en el clausulado de dicho contrato, en los términos ya expuestos, sino que también contravino con su actuar a lo largo de todo el iter contractual, al deber legal de obrar con observancia de la buena fe. Toda vez que en su afán ambicioso de reducir la mayor cantidad de costos posibles en la ejecución del contrato, resolvió traducir su ahorro en la elaboración tardía de los bienes contratados dentro del sitio en el cual se desarrollaba la obra, alegando que en el contrato no se le establecía prohibición alguna al respecto, en total contravención a la naturaleza misma del contrato, para luego, a través de una reclamación improvisada que fueron dirigidas solo tras la terminación unilateral del contrato, tratar de endilgar los efectos negativos de su actuar en cabeza de mi poderdante.

En concordancia con lo anterior, es pertinente resaltar que la buena fe es un principio que se encuentra consagrado desde nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 83 establece que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (...)"*, imponiéndose una carga de conducta clara cuya observancia es obligatoria. Ahora, dicha carga de conducta halla algo de concreción en lo dispuesto por el artículo 1603 del Código Civil Colombiano, el cual estipula que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

Así mismo, nuestro Código de Comercio también ha aportado claridad sobre el alcance de la noción de la buena fe como impositiva de deberes de conducta a las partes de un contrato, al establecer en su artículo 863 que *"Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen."*, de igual manera, el mencionado Código, retoma en su artículo 871 lo estipulado por el Código Civil, ampliando el marco de exigencia a las partes contractuales cuando indica que *"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos,"*

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

☎ + 57 318 350 2998 ☎ (1) 236 0844 📍 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
🌐 www.mslabogados.com ✉ info@mslabogados.com ✉ info@morenoservicioslegales.com

según la ley, la costumbre o la equidad natural.", enriqueciéndose así el alcance de la noción de buena fe al dejarse claro que esta no sólo obliga a las partes de un contrato durante la ejecución de este, sino que también lo hace durante las tratativas previas y la estructuración del contrato.

Por su parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha tenido a bien definir el alcance del principio de buena fe, indicando que ha de entenderse como aquel que *"exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*¹⁶.

Sobre el particular, la doctrina autorizada ha establecido que existen dos tipologías de buena fe, siendo pertinente para el caso que nos ocupa sólo la nominada como buena fe objetiva, la cual es entendida como un principio del que se deriva un modelo de comportamiento al que se deben ceñir las personas, entre otros, en la celebración y ejecución de contratos. De este modelo se derivan deberes tales como los de diligencia, probidad, seriedad, transparencia, responsabilidad, entre otros, y el incumplimiento de los mismos, como ocurre con los deberes en general, puede darse de forma doloso (intencional) o culposa¹⁷.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actuar de **R&F GROUP** se ha erigido desde el inicio de la ejecución del contrato CP-038/2019, hasta la finalización anómala del mismo, como abiertamente contrario a la buena fe objetiva, cuya observancia como ya lo hemos establecido viene dada desde la Constitución Política. Lo anterior, dado que el **VENDEDOR** desde un primer momento desplegó de manera clara la intención de no cumplir con las obligaciones del mencionado contrato ya que, pese a haberse pactado la entrega de los pasamuros mediante la modalidad de contrato de suministro, el cual por naturaleza refiere a una serie de compraventas sucesivas a través del plazo pactado y por los valores pactados en el contrato, v.g. por su naturaleza refiere a la entrega de los bienes pactados dentro del lugar designado para la ejecución y NO a su elaboración en el mencionado sitio. Con base en lo anterior, queda en evidencia el desdén con el cual la contraparte asumió sus obligaciones desde el inicio del surgimiento de éstas.

Continuando con el planteamiento propuesto, la mala fe de **R&F GROUP** no se limitó solamente a no actuar como le era exigible, se extendió además durante todo el desarrollo del mencionado contrato, ya que como se ha puesto de presente a lo largo de este escrito, la demandante de manera deliberada y con la intención oculta de operar al menor costo, pretendió la elaboración de los bienes adquiridos en su sitio de entrega, desviando recursos de otros contratos que se han suscrito con esta tales como sus propios trabajadores, ello puede constatare de la confesión realizada por el apoderado de la demandante en su hecho cuarto (4) de la demanda cuando se refiere a la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en el marco de un contrato de obra totalmente independiente a este.

Más grave aún, el **VENDEDOR** ahora pretende que se le reconozcan "gastos de transporte de materiales", como si el contrato sobre el cual versa la discusión fuera un contrato de obra y no uno de suministro en el cual los bienes a entregar ya debían estar fabricados o haber sido adquiridos previamente por el

¹⁶ Sentencia C-1194/2008, Corte Constitucional.

¹⁷ Principios rectores y reglas de interpretación de los contratos. Jaramillo Jaramillo Carlos Ignacio, Ibañez. Bogotá D.C. 2016 (P. 192-197).

VENDEDOR, denotando esto su falta total de interés en ejecutar el contrato como estaba pactado y en darle una interpretación que se acomodase mejor a sus propios intereses, ignorando el beneficio que este contrato debía reportarle a su COMPRADOR.

Así mismo, el VENDEDOR no sólo actúa como un contratante irresponsable, su actitud desdeñosa la observa también respecto de sus propios trabajadores, a los cuales pretendía ingresar, sin haber lugar a ello, a un sitio donde se ejecutan obras de alta complejidad, en el cual se requiere que se cuente con el nivel máximo de afiliación a riesgos laborales y equipos de protección. Sin embargo, los trabajadores del VENDEDOR no contaban ni con lo primero ni con lo segundo, ya que la parte demandante no se encontraba al día con los pagos de las afiliaciones a salud, pensión y riesgos laborales, así como tampoco suministraba los equipos de protección a sus trabajadores, dejándolos desprotegidos y sin atención médica en caso de una contingencia en el lugar de entrega, situación que fue puesta de presente mediante comunicaciones que los trabajadores de la sociedad VENDEDORA remitieron en forma directa a mi poderdante.

En este mismo sentido, así como no le importaba a la VENDEDORA el bienestar de sus trabajadores, tampoco le importaba la responsabilidad a la que podría verse sometida la COMPRADORA si estos llegaren a sufrir un accidente en el sitio de entrega de los bienes suministrados, ya que recordemos, no les correspondía estar allí para la elaboración o fabricación de los bienes a suministrar, y para ello no se requiere de una prohibición expresa, pues resulta apenas lógico al leer el objeto del contrato que la fabricación de los bienes a suministrar debe ser previa y no concomitante a su entrega.

Nuevamente, me permito citar la cláusula primera del contrato para mayor claridad sobre el particular: *"EL VENDEDOR se obliga con EL COMPRADOR a realizar el suministro de pasamuros para Digestores, Cloración y Pretratamiento para la ejecución de las obras civiles correspondientes al proyecto de Ampliación y Optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR SALITRE ejecutado mediante contrato de obra modalidad llave en mano No. 803 de 2016. Suscrito entre EL COMPRADOR y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR"*.

Inclusive, no resulta de recibo que tanto el demandante como su apoderado aleguen ahora que se les debía poner de presente la prohibición expresa de elaboración de los bienes a suministrar en su sitio de entrega, ya que en la cláusula primera del contrato de suministro, se pone de presente la obra o labor que se encuentra adelantando la COMPRADORA en el sitio de entrega, obra que es conocimiento público en cuanto a su alta complejidad y que la parte demandante debería, como experta en la materia al ser una sociedad comercial que se dedica de manera habitual a este tipo de negocios, entender lo inconveniente que resultaba la entrada de materiales o personal no previsto al sitio.

Sin embargo y haciendo caso omiso del contenido del contrato que suscribió el cual hoy pretende desconocer, así en contravención de toda sana lógica, decide ingresar al sitio de entrega materiales y personal que se reitera no tenían lugar allí, y exponerlos a una serie de riesgos respecto de los cuales no estaban cubiertos, exponiendo a su vez a la COMPRADORA a una serie de obligaciones contingentes a las que esta no debía someterse.

225



En síntesis, **R&F GROUP** demostró mala fe no solo antes de la celebración del contrato sino durante toda la ejecución de éste, pues no sólo incumplió de manera deliberada con las obligaciones que tiene a su cargo, también pretendía desnaturalizar el contrato que suscribió con mi poderdante, exponiendo tanto a sus propios trabajadores como a la COMPRADORA a una serie de riesgos innecesarios y que no podrían haberse derivado en situaciones normales de la ejecución del contrato, para finalmente erigir una serie de reclamaciones económicas que lo único que hacen es demostrar que a día de hoy, después de finalizado el contrato de suministro, continúa confundiéndolo con un contrato de obra, al pedir que se le reconozcan costos de transporte de materiales y la adquisición de los mismos materiales.

D. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR

Es improcedente que la parte demandante pretenda endilgar a mi poderdante los costos en los que incurrió al haber ejecutado de manera indebida el contrato de suministro CP-038/2019, toda vez que como se explicó en su momento al referirnos al acápite de pretensiones de la demanda y al objetar su juramento estimatorio, la naturaleza del contrato, la cual tanto el demandante como su apoderado parecen desconocer, no da lugar a este tipo de reclamaciones, al ser un contrato de suministro, el cual ha sido explicado de manera amplia por la doctrina nacional como una serie de compraventas sucesivas de bienes de similar o igual calidad, en este caso pasamuros, para cuyo suministro se pactó un valor global dentro del cual se incluyen todas y cada una de las erogaciones en que el VENDEDOR tuviera que incurrir para entregar los bienes. Sin embargo, recordemos que lo que reclama la demandante es el costo de transporte de materiales y adquisición de materiales para la fabricación de los pasamuros en el mismo sitio de entrega, lo cual resulta inaceptable que quiera trasladar los costos de transporte de éstos cuando ello no hacía parte del contrato de suministro. Sobre el particular me remito a la ya citada cláusula primera de este.

Por otra parte, a mi poderdante le resultaba transparente y ajeno si los bienes a suministrar debían ser fabricados por la VENDEDORA o adquiridos previamente por ésta, ya que nuevamente se indica que el contrato suscrito entre las partes es un contrato de suministro de bienes ya producidos, motivo por el cual la fabricación o adquisición previa de los mismos era algo que solo incumbía a la demandante.

En este mismo orden de ideas, no sería de recibo que demandante reclame los conceptos antes mencionados, así como la utilidad esperada de la ejecución del contrato, ya que como parece olvidar de manera conveniente el apoderado de la demandante, el contrato CP-038/2019 suscrito entre su poderdante y el **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE** es un contrato de suministro que contempla en su valor la entrega TOTAL de los bienes adquiridos, lo cual implica que la remuneración del VENDEDOR se encuentra condicionada a la ejecución plena del contrato, esto es, la entrega de todos y cada uno de los bienes a suministrar. Con esto, no es posible que prospere la pretensión en comento, habida cuenta que el VENDEDOR no cumplió con la condición antecedente que le era exigible para hacerse acreedor al pago que reclama, es decir, la entrega total de los bienes a suministrar.

Ahora, plantea el apoderado de la demandante que lo anterior no fue posible debido a la terminación unilateral anticipada del contrato objeto de la controversia, la cual a su consideración fue llevada a cabo de manera contraria a lo estipulado por las partes y como sustento de ello cita de manera incompleta y amañada la cláusula novena (9) del referido contrato, haciendo referencia únicamente al primer aparte de esta, ocultando que en dicha cláusula existe en líneas posteriores una autorización expresa por parte del

VENDEDOR al COMPRADOR de terminarle unilateralmente el contrato sin previo aviso o procedimiento alguno cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

"EL VENDEDOR conviene y autoriza para que EL COMPRADOR de por terminado el presente contrato en los siguientes eventos (...) 2. La incapacidad financiera DEL VENDEDOR, la cual se presume cuando se le declara en quiebra o se le abre concurso de acreedores. Igualmente, EL COMPRADOR puede considerar que hay incapacidad financiera cuando EL VENDEDOR ofrece concordato preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente 3. El incumplimiento por parte DEL VENDEDOR de sus obligaciones si a juicio DEL COMPRADOR se hace inconveniente la continuación del contrato. (...) 5. Cuando sin causas justificadas EL VENDEDOR no legalice las garantías solicitadas o sus prorrogas.

Incluso si tuviera algún mérito la interpretación sesgada del contrato que hace el apoderado de la demandante para reclamar que no se agotó el procedimiento contractual contemplado para subsanar los incumplimientos del contratista, siendo este, el requerirle para que dentro de los tres (3) días siguientes se pusiera al corriente con sus obligaciones, ello no alteraría el resultado de la decisión tomada por parte de mi poderdante, ya que inclusive a la fecha actual, esto es, casi a (8) meses de habersele terminado la relación contractual, la demandante aún es deudora morosa de obligaciones económicas para con sus trabajadores y proveedores, obligaciones que se le recuerda al apoderado de la demandante debían ser cumplidas a plenitud inclusive sin mediar requerimiento alguno por parte de la demandada, ya que estamos hablando de los trabajadores subordinados de **R&F GROUP**, con los cuales esta como empleadora se encuentra comprometida sin solución de continuidad mientras medie vínculo laboral al pago de sus salarios y cotizaciones a la seguridad social. Con lo anterior, queda claro que la conducta de la demandante de ser reticente a cumplir con sus obligaciones contractuales ya se encuentra arraigada a la cultura empresarial de ésta.

Finalmente, resulta menos lógico aun, que la demandante considere que puede reclamar a mi poderdante el costo de las pólizas que constituyó como respaldo del contrato objeto de la controversia, ya que las pólizas adquiridas por este no se encuentran ajustadas a lo dispuesto por las partes en el contrato, al no cubrir los montos totales que debían asegurar y al no contemplar las coberturas que debían contratarse, nuevamente intentado trasladar la demandante al patrimonio de mi poderdante lo que su propia torpeza le ocasionó.

Así mismo, cabe señalar que el principio que vulnera el apoderado de **R&F GROUP** con sus pretensiones ha tenido un amplio desarrollo por parte de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la cual con una claridad diáfana ha expresado que las acciones que pretendan la reclamación de perjuicios surgidos a partir *"de la actuación culposa, imprudente o negligente del actor"* (...) *"resultan improcedentes, por cuanto con ellas se pretende "desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado"*¹⁸.

¹⁸ Sentencia T1231-2008, Corte Constitucional.

226



En virtud de lo expuesto, se le solicita al Honorable Juez desestimar las pretensiones esbozadas por el apoderado de la parte demandante, ya que al fundamentarse todas y cada una de estas sobre causas que tienen origen en el actuar y omisiones de su poderdante no están llamadas a prosperar por vulnerar de manera abierta y manifiesta el principio de derecho antes mencionado.

E. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE POR INEXISTENCIA DE GASTOS INCURRIDOS POR R & F GROUP S.A.S

La parte demandante afirma, según el hecho segundo de la demanda, que producto del contrato celebrado con la parte demandada, que incurrió en una serie de gastos en materiales y otras erogaciones realizadas para la fabricación de los Pasamuros para Digestores, Cloración y Pretratamiento. Como consecuencia de la finalización del contrato objeto de la controversia, la parte demandante alega una serie de perjuicios que se resumen de la siguiente forma: tres sumas de dinero por concepto de daño emergente y que corresponden a compras de materiales, gastos de transporte y devolución de lo pagado por las pólizas compradas; adicional a lo anterior, solicitan otra suma de dinero por concepto de lucro cesante, argumentando que se le deben reconocer las sumas que dejó de percibir al no poder ejecutar el contrato en su totalidad producto, como consecuencia de la terminación de este.

Como pruebas que alegan ser suficientes para justificar los gastos incurridos, la parte demandante aporta al proceso una serie de facturas que abarcan la compra de varios materiales y de transporte en los que alegan han incurrido. Sin embargo, la sola factura enviada por un tercero proveedor, alegando una serie de costos en cabeza de la parte demandante no es prueba suficiente de que dichos gastos efectivamente fueron realizados y que, en consecuencia, el patrimonio de la parte demandante ha sufrido una merma.

La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó:

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio (subraya fuera de texto)

En otras palabras, para probar el daño como elemento de la responsabilidad, la parte demandante debe probar que hubo un decrecimiento en su patrimonio producto de los gastos incurridos en la compra de elementos para la fabricación de los pasamuros, en el caso concreto, probando que dichas facturas que alega haber pagado a sus proveedores, efectivamente hayan sido canceladas, pues de lo contrario, el decrecimiento de su patrimonio no sería un hecho cierto y siguiendo el orden consecuencial, no se habría configurado el daño.

En línea con lo anterior, la parte demandante no ha probado de forma satisfactoria el decrecimiento en su patrimonio producto de los gastos en que alega haber incurrido, pues las facturas allegadas al proceso no son prueba idónea de que efectivamente **R&F GROUP S.A.S** haya cancelado dichas facturas. En su lugar,



MORENO
SERVICIOS LEGALES

los comprobantes de pago de dichas facturas serían el medio probatorio conducente para probar dichos hechos, documentos que no han sido allegados al proceso, lo que permite pensar que, así como el demandante ha incumplido con los pagos de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores a su cargo que, dichas facturas no han sido canceladas hasta la fecha.

En síntesis, **R&F GROUP S.A.S** no ha probado dentro del proceso que ha incurrido en gastos que traduzcan en una disminución de su patrimonio, y en consecuencia no se encuentran configurados los elementos constitutivos de daño y por consiguiente de responsabilidad por parte de mi poderdante, por lo cual no hay lugar a que prosperen las pretensiones condenatorias que alegan en este proceso.

Por otra parte, y atendiendo a los conceptos sobre los cuales justifica la sociedad demandante la causación de perjuicios materiales, debe llamarse la atención a que esta alega haber adquirido una serie de materiales para la fabricación de los bienes objeto del suministro, bienes que, a su vez, nunca fueron suministrados al Consorcio demandado. Por esto, es posible inferir que la sociedad demandante conservó los materiales adquiridos, incorporándolos a su patrimonio o aprovechándolos en la ejecución de otro contrato similar, o inclusive, que procedió a devolverlos a sus proveedores, no causándose el daño emergente cuyo reconocimiento se persigue en este proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos **OBJETAR** el Juramento-Estimatorio presentado por la parte demandante en su escrito de demanda, de la siguiente manera:

PRIMERO. Respecto a la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$132.236.666)**, los cuales solicita la parte demandante por concepto de "Daño Emergente", el cual atribuye a la compra de materiales para el "cumplimiento del contrato", nos permitimos manifestar que no hay lugar a reconocer suma alguna por este concepto, ya que como se explicó al pronunciarnos frente a las pretensiones de la demanda y al formular excepciones de mérito frente a esta, los gastos en los que incurrió la parte demandante para la fabricación o compra de los bienes que suministraría a mi poderdante solo le incumben a la parte demandante, ya que lo que se contrató fue el suministro de unos bienes ya producidos, no la fabricación o manufactura de los mismos.

Así mismo, y atendiendo a que el apoderado de la demandante reclama estas sumas aludiendo una supuesta terminación abusiva del contrato por parte de mi poderdante, lo cual a su entender deriva en un incumplimiento contractual, es necesario poner de presente que la terminación del contrato se realizó de acuerdo con las causales y de la manera prevista en la cláusula novena (9) de este, siendo la misma demandante la que con su comportamiento se llevó a constituirse en las causales invocadas en su momento para dar terminación al vínculo contractual. Con esto, y bajo el principio del derecho que dicta que nadie puede alegar su propia culpa en su favor, consideramos que las cifras y conceptos reclamados no están llamados a prosperar en su reconocimiento, motivo por el cual objetamos la suma total estimada.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

☎ + 57 318 350 2998 ☎ (1) 236 0844 📍 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
🌐 www.mslabogados.com ✉ info@mslabogados.com ✉ info@morenoservicioslegales.com

Adicionalmente, la sociedad demandante no ha probado de forma alguna haber incurrido en los gastos y costos sobre los cuales funda su reclamación, con lo cual, no es procedente que se le reconozca suma alguna sobre el particular.

Finalmente, la sociedad demandante reclama que se le paguen los costos y gastos en los que supuestamente incurrió al haber adquirido una serie de materiales que afirma se destinarían a fabricar los bienes objeto del contrato de suministro, ignorando que tales bienes nunca fueron suministrados, y que la sociedad demandante, de lo cual se coligue, que los materiales que se emplearían fueron o conservados por la sociedad demandante e incorporados a su patrimonio, o devueltos a sus proveedores, no causándose detrimento patrimonial alguno.

SEGUNDO. Respecto a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.400.000)**, los cuales solicita la parte demandante por concepto de "Daño Emergente", el cual atribuye a los costos de transporte de materiales, nos permitimos manifestar que no hay lugar a reconocer suma alguna por este concepto, ya que como se ha explicado a lo largo de este escrito, esta erogación en la cual pudo o no haber incurrido la parte demandante, no observan relación alguna con el objeto del contrato y el alcance del mismo, al haberse contratado el suministro de unos bienes ya elaborados o fabricados sin que incumba a nadie más que a la demandante la consecución o fabricación de estos, la cual nuevamente se recuerda no fue lo contratado entre las partes. Así, y dada la falta de claridad sobre esta petición particular, de ser lo que la parte demandante solicita el costo de transporte de materiales al sitio de entrega de los bienes a suministrar, tampoco sería procedente esta reclamación, al no habérsele contratado para fabricar in situ los bienes a suministrar y tener cabida en el contrato la causación de dichos costos, habiendo incurrido en estos la demandante por su propia voluntad y en inobservancia de lo dispuesto por contrato de suministro.

TERCERO. Respecto a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$652.941)**, los cuales solicita la parte demandante por concepto de "Daño Emergente", el cual atribuye a la consecución de las pólizas que se le exigían en el contrato de suministro CP-38/2019, nos permitimos manifestar que no hay lugar al reconocimiento de esta suma, habida cuenta que tal y como se ha explicado y quedará demostrado a lo largo de este proceso, las pólizas que contrató la parte demandante no se encontraban ajustadas a las características pactadas por las partes en el contrato, al no cubrir los montos totales que debían cubrir y al no garantizar la calidad de los bienes suministrados. Motivo por el cual no está llamado a prosperar el reconocimiento de la suma estimada al haberse causado esta erogación debido a una deficiente ejecución del demandante en sus obligaciones contractuales y no ser esto imputable a mi poderdante.

CUARTO. Respecto a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$98.222.838)**, por concepto de "Lucro Cesante", el cual se atribuye a la utilidad que el demandante calculaba recibir a la ejecución total del contrato suministro. Objetamos esta suma al no haber fundamento jurídico o fáctico alguno que permita su reconocimiento, el apoderado de la parte demandante ha confesado en diversas oportunidades a lo largo de su escrito de demanda que el contrato no fue ejecutado por su poderdante, con lo cual y atendiendo a que el contrato suscrito entre las partes contemplaba un valor específico para cada uno de los bienes a suministrar, no es posible que sin haber realizado la entrega de los bienes adquiridos se pretenda reclamar

la suma solicitada, ya que la entrega de los valores pactados en el contrato se encontraba supeditada a la entrega de los bienes suministrados de la siguiente manera:

PARAGRAFO SEGUNDO: *"En cualquier caso. El valor final del contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades realmente ejecutadas por el valor de cada precio unitario y recibidas a satisfacción por el COMPRADOR".*

De igual manera, se pone de presente que la terminación del contrato de manera anticipada y unilateral le es imputable, en los términos ya explicados a lo largo de este documento, a la parte demandante, por lo cual no le es dado intentar trasladar los efectos negativos que su propio actuar le reporta al patrimonio de mi poderdante.

Así las cosas, y entendiendo que la terminación anticipada del contrato no fue ocasionada por mi poderdante, no resulta de recibo el fundamento sobre el cual el apoderado de la parte demandante erige la estimación del lucro cesante reclamado. Máxime si se considera que pretende reclamar valores que no se causaron en favor de su poderdante al no haber cumplido este con sus obligaciones contractuales antecedes.

V. RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho que en la oportunidad procesal pertinente deniegue las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante en su escrito demanda:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

El apoderado de la parte demandante ha solicitado que se cite a audiencia a los señores **MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ**, como representante legal de la sociedad **AQUALIA**, **MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS**, como representante legal de la sociedad **AKTOR**, y finalmente a la señora **IVETTE MIREYA HERNANDEZ ULLOA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CASS CONSTRUCTORES**, esto con el propósito de formularles interrogatorio. Sin embargo, esta solicitud resulta improcedente a la luz de los requisitos dados por el Artículo 212 del Código General del Proceso, el cual exige que se expresen *"concretamente los hechos objeto de la prueba."*, mientras que el apoderado de la demandante sólo se ha limitado a indicar que la prueba solicitada tiene por objeto formular interrogatorio de parte *"sobre los hechos que fundamentan la demanda a fin de obtener prueba de confesión"*.

Así, y quedando evidenciada la vaguedad con la cual se ha solicitado la prueba, le solicito al Despacho abstenerse de decretar la misma.

- **DECLARACION DE TERCERO:**

El apoderado de la parte demandante ha solicitado que se cite a audiencia al señor **JOSE LUIS MOLANO PATARROYO**, con el propósito de recepcionar el testimonio de este sobre *"las condiciones, desarrollo, avance, facturación y demás actos ejecutados en curso del proyecto de obra civil atinente al contrato suscrito entre las partes el 15 de julio de 2018 de referencia CO-019-2018"*. Ahora bien, salta a la vista que la prueba

solicitada no guarda relación alguna con el objeto de la controversia, al haberse solicitado el testimonio en cuestión para que acredite situaciones que son ajenas al contrato CP-038/2019 de SUMINISTRO.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 168 del Código General del Proceso, el cual dicta que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."* Le solicito al Despacho que se abstenga de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que al versar la misma sobre hechos que son ajenos a este proceso resulta por demás inútil e impertinente.

VI. PRUEBAS

Se le solicita al Despacho decretar, practicar y valorar como tales las siguientes, las cuales, en su mayoría ya se encuentran en el expediente, amén de haber sido aportadas por la parte demandante o por medio de la contestación a la demanda presentada por la sociedad **AKTO TECHNICAL SOCIETE ANONYME**.

Por lo anterior, se indicará de manera clara cuales pruebas ya han sido aportadas previamente, distinguiéndolas de aquellas que allegaran con el presente escrito:

A. DOCUMENTALES:

- Contrato de suministro CP-038/2019 suscrito entre las partes. (Documento que se encuentra en el expediente).
- Derecho de petición de **BRIYED SAMANDI PEREZ CARDOZO**, en calidad de trabajadora de la demandante, poniendo en conocimiento la mora en el pago de su salario y prestaciones sociales. (Documento que ya se encuentra en el expediente).
- Queja de los trabajadores de la demandante frente a la falta de pago de salarios y prestaciones sociales.
- Póliza constituida por la demandante como garantía frente al contrato CP-038/2019. (Documento que ya se encuentra en el expediente).
- Carta a través de la cual los trabajadores de la parte demandante, aluden que esta los obligó a suscribir un documento en el cual decían estar a paz y salvo con sus obligaciones laborales aun encontrándose la demandante en mora. (Documento que ya se encuentra en el expediente).
- Carta de "preconstitución en mora" elaborada por la parte demandante, mediante la cual pretendió trasladar sus obligaciones incumplidas a mi poderdante el mismo día en que se le informó de la terminación del contrato. (Documento que ya se encuentra en el expediente).
- Derecho de petición de **KELLY JOHANNA BELLO RODRIGUEZ**, en calidad de trabajadora de la demandante, informa que a cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), esto es la fecha en la cual se da por terminado el contrato con la demandante, está aún se encontraba en mora respecto de salarios y prestaciones sociales. (Documento que ya se encuentra en el expediente).
- Comunicación de **MV DOTACIONES S.A.S.**, proveedor de **R&F GROUP S.A.S.**, fechada del cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
- Comunicación de **WILLINTONG PEREZ BALEN**, proveedor de **R&F GROUP S.A.S.**, fechada del cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

- Requerimiento de **NEME ABOGADOS**, fechado del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

B. TESTIMONIALES:

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 212 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva citar a las siguientes personas, mayores de edad, residentes en la ciudad de Bogotá D.C., y quienes tienen pleno conocimiento respecto a los fundamentos fácticos sobre los cuales se han planteado las excepciones de mérito propuestas, para que rindan testimonio particularmente sobre el incumplimiento reiterado de la demandante respecto de las obligaciones que esta ostenta como empleadora, lo cual le constituyó en causal para dar terminación al contrato CP-038/2019:

- **KELLY JOHANNA BELLO RODRIGUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.395.532 de Bogotá D.C., la cual puede ser citada en la Calle 68B BIS #2B-66, o a través del suscrito.
- **BRIYED SAMANDI PEREZ CARDOZO**, identificada con Cedula de Ciudadania No. 1.057.599.484 de Sogamoso, la cual puede ser citada a través del suscrito.

De igual forma, solicito que se cite a las siguientes personas en calidad de testigos a este proceso, con el fin de indagarles acerca de si **R&G GROUP S.A.S.** canceló las facturas de Venta No. 1083 y 1092 expedidas por la sociedad **SURAMERICANA IMPORT EXPORT S.A.S.**, identificada con NIT 900578259-6, o si en su defecto, la sociedad demandante devolvió los bienes que le fueron suministrados por dicha sociedad:

- **SANDRA ORTIZ RIOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.393.191, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SURAMERICANA IMPORT EXPORT S.A.S.**, y quien podrá ser citada a través del suscrito, o en su defecto en la dirección de correo electrónico: Info@samericana.com.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se sirva convocar en su calidad de Representante legal de la sociedad demandante, a la señora **INDIRA SHIRLEY CEFERINO**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.754.684, para que absuelva el interrogatorio que le formule sobre los hechos de la demanda y contestación a la demanda, particularmente, en lo que atañe a la ejecución del Contrato objeto de la controversia, el estado de las obligaciones de **R&F GROUP S.A.S.** respecto de sus trabajadores, el estado de las obligaciones de **R&F GROUP S.A.S.** respecto de sus proveedores y el destino de los materiales presuntamente adquiridos por la sociedad demandante para la ejecución del suministro contratado.



VII. ANEXOS

- Poder debidamente conferido por CASS CONSTRUCTORES S.A.S. a MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- CASS CONSTRUCTORES S.A.S las recibirá en la Carrera 7 kilómetro 16 vereda fusca Lote Chosua, así como en el correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com
- R&F GROUP S.A.S. las recibirá en la dirección que su apoderado haya indicado en el acápite de notificaciones de su demanda.
- Por mi parte, las recibiré en la Calle 82 No. 11-37 Oficina 402, teléfono 2360847, autorizo la notificación a los siguientes correos electrónicos: morenoservicioslegales@gmail.com; lfm@morenoservicioslegales.com; info@morenoservicioslegales.com; salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com

Cordialmente,


SALOMÓN ELJADUE RIZCALA
 C.C. No. 1.026.283.421
 T.P. No. 327.970 del C. S. de la J.

SECRETARIO

PROF

FECHA 21 ENE 2021

AL DESPACHO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Señor

JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: **TRASLADO EXCEPCIONES CONTESTACIÓN DEMANDA**

Referencia: 11001310301020190041000

Demandante: **R&F GROUP S.A.S.**

Demandado: **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE (INTEGRANTES)**

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.920.611 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad, R & F GROUP S.A.S identificada con Nit. 900725581 - 4, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por INDIRA SHIRLEY CEFERINO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.648, por medio del presente me permito **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada CASS CONSTRUCTORES integrante del Consorcio Expansión Ptar Salitre, conforme los siguientes:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sea tenido de presente que en muchos de los apartes de la contestación traída a colación por la parte demandada básicamente se "fusilo" documentos y situaciones que son actualmente objeto de litigio en jurisdicción arbitral donde ha sido convocado por parte de RYF GROUP el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, para efectos de obtener su condena en perjuicios por los graves y flagrantes incumplimientos ocurridos en contrato de obra suscrito previamente al debatido en el presente procedimiento, pero que, sin embargo, de forma abiertamente descarada trae a colación en el presente proceso, aun conociendo que los supuesto incumplimientos como la falta de pago a trabajadores o proveedores (se itera todo ello en curso de un contrato totalmente independiente de obra) tuvo su razón de ser en actividades **TOTALMENTE IMPUTABLES** al CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE y sus integrantes, razón por la cual, se considera, que traer al plenario tales hechos no solo resulta improcedente, sino también alejado a la buena fe que debe caracterizar a las partes en curso de las actuaciones judiciales pues entorpece y desvía de forma notoria el objeto a tratar.

Siendo claro, que el contrato objeto de escrutinio judicial fue el 16 de enero de 2019, obsérvese, no se alcanzó siquiera a firmar acta de inicio de labores, y solo fue ingresado vehículo con materiales para ensamblaje el 28 de enero de 2019 a zona del Consorcio, el cual una vez ingresado no se permitió su movilización, así como, tampoco descender materiales o iniciar ejecución alguna de actividades, para luego sin requerimiento, aviso, notificación o documento alguno de solicitud de subsanación destinado a RYF GROUP proceder a la terminación unilateral del contrato por parte del Consorcio en violación directa de lo pactado entre las partes en clausula Novena, que en suma, dice que debía el Consorcio i) requerir al **VENDEDOR** para que subsanara, ejecutara los actos o actividades que se han dejado de hacer o fueron ejecutadas defectuosamente y ii) que para tal subsanación tenía el **VENDEDOR** el termino de tres días para hacerlo contados a partir de la notificación.

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

Luego, carece de total sentido el supuesto incumplimiento endilgado por la parte demandada de cara al presente contrato acudiendo a temas y supuestos de un contrato ajeno pues hay absoluta ausencia temporal y causal de unos con otros, que habrían de ser valorados judicialmente, así como tampoco debieron ser alegados por la parte demandada en la terminación al no guardar relación con el denominado contrato de "suministro".

FUNDAMENTOS

1. RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE R&F GROUP QUE DERIVARON EN LA TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA DEL CONTRATO CP-038-2019 Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RYF GROUP.

a) De la supuesta existencia de incumplimientos a pagos de trabajadores y proveedores.

En primer lugar, alude la parte demandada que existieron supuestos retrasos por parte de RYF GROUP para con sus trabajadores y proveedores en curso del contrato CP-038-2019 cuestión que es ABSOLUTAMENTE FALSA pues de forma amañada quiere traer a colación como supuestos incumplimientos a trabajadores cuestiones ocurridas en curso del contrato de obra que es objeto de proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá y que resulta independiente al actual procedimiento jurisdiccional.

Véase, el propio documento de terminación indica que siquiera había sido suscrita acta de inicio de labores, y por tanto, si no había iniciado labores existe una evidente carencia de objeto de incumplimiento el tratar de imputar supuestos retrasos a pagos de trabajadores o proveedores en curso de contrato objeto del presente proceso jurisdiccional.

Pese a lo cual, y visto que dicha situación ha sido traída a colación a este estrado, nos permitiremos allegar la demanda arbitral en cuestión, en la cual obra como realmente aquellos supuestos incumplimiento tenían su razón de ser en actividades totalmente imputables al Consorcio Expansión Ptar Salitre, y debe decirse igualmente siquiera se permitió por parte del Consorcio Expansión Ptar Salitre iniciar con el ensamblaje, pues conforme obra en video adjunto se permitió el ingreso del vehículo que contenía los materiales y acto seguido se emitió la terminación unilateral, injustificada y abusiva del contrato, sin dar oportunidad alguna para corrección o ajuste conforme lo preveía el documento contractual.

b) De la supuesta desnaturalización del Contrato de suministro.

Baste ver lo pactado por las partes en el clausular del contrato en cuestión para evidenciar, que lo querido y señalado expresamente no era un simple "contrato de suministro" como lo pretende hacer ver la parte demandada, pues siquiera se ajusta a lo señalado en los presupuestos básicos expuestos en el Código de Comercio:

"ARTÍCULO 968. <CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN>. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, PRESTACIONES PERIÓDICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS."

Cosa que, salta a la vista no era lo querido por las partes en el presente asunto, pues lejos está, de tratarse de la prestación continua o periódica de bienes o servicios¹, por cuanto la actividad se limitaba a la elaboración y entrega de los siguientes bienes en las cantidades allí determinadas, en un plazo de 40 días contados a partir de la suscripción de acta de inicio:

TABLA 1: REFERENCIAS, CANTIDADES Y PRECIOS

Nº	DESCRIPCION	DIAMETRO	CANTIDAD	LONGITUD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Rafones en el digestor (Salida del digestor)	8"	4	600 mm	1.310.247	5.240.988
2	Tubo de muestreo en digestor	1"	52	500 mm	110.797	5.760.564
3	Rafones digestores y entrada aguas rafones digestores	4"	4	600 mm	1.096.831	4.387.324
4	Rafones digestores salida aguas rafones digestores	4"	4	400 mm	1.061.631	4.246.524
5	Salida de todos digestores a decantador inferior	8"	4	400 mm	1.061.631	4.246.524
6	Salida de todos digestores a decantador superior	8"	4	400 mm	1.234.331	4.937.724
7	Reconexión y entrada al digestor de todos calderones	8"	4	500 mm	1.035.202	4.140.808
8	Salida del digestor de todos a decantador inferior	8"	4	500 mm	1.310.247	5.240.988
9	Salida de todos los digestores	8"	4	500 mm	1.035.202	4.140.808
10	Salida del digestor de todos a decantador superior	8"	4	500 mm	1.310.247	5.240.988
11	Rafones del digestor hacia superior	8"	4	500 mm	1.310.247	5.240.988
12	Entrada a digestores calderones de Bioplas	2"	52	300 mm	413.216	21.487.232
13	Entrada a digestores agua de limpieza de calderones	2"	52	300 mm	413.216	21.487.232
14	Acceso de hombre lateral a los Digestores	40"	6	600 mm	20.377.825	122.266.950
15	Acceso de hombre superior a los digestores	40"	6	600 mm	17.574.651	105.447.906
16	Pasamanos 24" prototipados	24"	1	1000 mm	5.080.733	5.080.733
SUBTOTAL						366.584.348
IVA					19%	69.651.027
TOTAL						436.235.375

Ahora, no es solo que la propia definición del contrato de suministro señalada en la normatividad Colombiana no encaje por completo con el objeto del contrato y actividad a realizar, la realidad, es que una mirada integral al documento denominado de "suministro" firmado entre las partes evidencia que incluso aquel se haya muchos más cercano a lo que sería un contrato de obra, tal y como se consignó en las cláusulas que a continuación me permito transcribir:

De la cláusula Primera:

"parágrafo primero – alcance: (...) en consecuencia el VENDEDOR deberá ejecutar los trabajos acordes con las especificaciones técnicas que hacen parte de los anexos al presente

¹ EJECUCION PERIODICA O CONTINUADA: La periodicidad, característica de este contrato, implica prestaciones que deban cumplirse en fechas determinadas y de manera repetitiva; la continuidad hace relación a la ininterrumpibilidad de sus prestaciones en el tiempo. (ver <file:///D:/alnet-ElSuministro-5568237.pdf> El suministro: Un contrato y también una realidad comercial)

Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.

contrato, y que hacen parte del contrato de obra 803 de 2016 suscrito por el CONTRATANTE, así como al oferta presentada en fecha (29/11/2018)"

"parágrafo segundo: En cualquier caso, el valor final del contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades realmente ejecutadas por el valor de cada precio unitario, y recibidas a satisfacción por el comprador"

Es claro, que se menciona la ejecución de trabajos, los cuales serán pagaderos de conformidad a las labores realmente ejecutadas, por la cantidad de precio unitario.

De la cláusula Cuarta párrafo 6°:

"En el evento que los elementos del contrato de obra no hayan sido entregados a plena satisfacción de EL COMPRADOR, no habrá lugar a realizar ningún tipo de pago, hasta tanto no se realicen las correcciones o ajustes que garanticen el adecuado cumplimiento por parte del VENDEDOR"

De la cláusula 5°:

"Lugar de ejecución: El contrato de suministro se ejecutará en la ciudad de Bogotá - Colombia, en el predio ubicado en la calle 80 número 119-60 en la planta Ptar Salitre."

Tal clausula evidencia que si de un "simple suministro" se tratará se atendería el lugar de entrega de bienes señalados, más no el de ejecución.

De la cláusula sexta garantías:

GARANTIAS	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo	100% del valor del Anticipo antes de IVA	Duración del Contrato y sus prórrogas
Cumplimiento	20% del Valor total del contrato	Duración del contrato y sus prórrogas
Calidad del Bien	33% del Valor total del contrato	Vigencia 3 años a partir del acta de entrega de los bienes suministrados

Y en este punto a más de ser garantías típicas del contrato de obra, busca proteger la entrega de anticipos para la ejecución del contrato, cuando de los elementos esenciales del contrato de suministro descrito en el Código de Comercio resalta la independencia con que obra tanto suministrante como suministrado respecto al otro.

De la cláusula decima sexta:

"En caso de incumplimiento parcial del VENDEDOR atinente a demoras o retrasos injustificados en la entrega del bien adquirido a título de compraventa, dentro del término de duración pactado"

Precisado lo anterior, cabe preguntarse, si algún tipo de afectación sustancial afectaría la eficacia del contrato atendiendo que el mismo no puede encajarse típicamente como un contrato de suministro, pues de su contenido y clausulado se colige obligaciones muy distintas a lo que habría de tener, a lo que debe responderse negativamente atendiendo el canon legal del artículo 1501 del Código Civil que cita:

Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.

Poder y Fortaleza

132

"ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

Cuestión que ha sido explicada en otras oportunidades por la jurisprudencia y tratadista nacionales como Ospina Fernández al referir que:

"502. La calificación de los actos jurídicos. Agotada la etapa interpretativa de la intensión real de los agentes, mediante la aplicación de las reglas hermenéuticas examinadas en el apartado anterior, el intérprete, especialmente, especialmente si es un juez llamado a aplicar el acto de que se trata, debe entrar a determinar si reúne o no los elementos esenciales para su existencia, y, en caso afirmativo, a cual clase o categoría pertenece (art. 1501).(...) si las partes han calificado su contrato como si se tratara de una compraventa, pero el precio falta o la mayor parte de él consiste en la tradición de una cosa distinta al dinero, el juez debe colegir, según las circunstancias, que el contrato estructura una donación o una permuta, respectivamente. Y si las estipulaciones que integran el contenido del acto no encajan en ninguno de los tipos reglamentados por la ley, el juez debe concluir que lo celebrado es un acto o contrato atípico.

En suma: la misión de un Juez frente a un acto controvertido no se agota en su interpretación propiamente dicha y que es cuestión de hecho (...) sino que va más allá, en cuanto dicho Juez no solamente está autorizado, sino legalmente obligado a dar un paso más, cual es el de determinar si tal acto existe o no, vale decir, si se ha perfeccionado jurídicamente y, en caso afirmativo, cuál es su naturaleza específica, cuestión que ya no es de hecho, sino de derecho, y que puede llegar hasta la rectificación de la calificación equivocada que le hayan atribuido las partes"²

Lo anterior es necesario resaltarlo, pues a partir de la supuesta desnaturalización del Contrato de suministro pretende la parte demanda ocultar su grave incumplimiento a lo pactado por las partes en el citado documento, donde, en ningún aparte aparece evidenciado que estuviese prohibido para mi prohijado llevar los materiales para su ensamblaje, y de hecho, de la forma en que está redactado el contrato incluso lleva a pensar que ello se encontraba previsto dentro de su EJECUCIÓN, y acto de mala fe, de abuso de del derecho, de posición dominante y en ultimas en oposición directa a lo pactado en el documento suscrito entre las partes resultaba el traer a colación tal supuesto incumplimiento para proceder a su terminación unilateral, sin siquiera dar posibilidad a la subsanación en el término de 3 días como precisamente señalaba el propio contrato, cuestión expuesta en la demanda y será tratado más adelante a profundidad.

c) Del supuesto incumplimiento a las pólizas de seguro

² OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Teoría General del Contrato y el Negocio Jurídico. Editorial Temis. 2019. 403-404 (Sentencia Cas 9 Septiembre 1929 "G.J. t.xxxvii pag128" y "Cas 5 septiembre 1930")

Trae igualmente a colación la parte demandada el supuesto incumplimiento de mi prohijado a la adquisición de las pólizas por los valores pre notados, en cuenta a ello ha de señalarse que honestamente no se entiende como emitió los valores porcentuales la parte demanda para efectos de hacer tal señalamiento, pues al verificar el valor del contrato se tiene que el mismo ascendía a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$366'984.340)** conforme fue allegado en anexos de la demanda y es reconocido por la parte demandada, y que la póliza de seguro se extendió sobre los siguientes:

20% por concepto de cumplimiento

30% por concepto de calidad

Que al hacer la una operación matemática simple se obtiene que el 20% de (\$366'984.340) no es otro que **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$73.396.868)** y el 30% de (\$366'984.340) no es otro que **CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCOMIL TRESCIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS (\$110.095.302)**

Razón por la cual más allá del dicho de la parte demandada y sus múltiples elucubraciones es absolutamente notorio que la cuenta aportada se encuentra mal elaborada, o bien, tomó valores incorrectos ajenos a los incorporados en el contrato siendo absolutamente **FALSA** tal anunciación hecha por su parte, cuestión que no merecería mayores miramientos por parte del despacho.

d) Parte demandada desvía la atención del despacho aludiendo supuestos incumplimientos conociendo que la terminación unilateral e injusta por su parte contravía el propio contrato, y comprendía tales supuestos incumplimientos.

Vistos los supuestos incumplimiento y argumentos traídos a colación por la parte demandada, es absolutamente flagrante que realmente lo que busca es desviar la atención del despacho del incumplimiento grave que cometió con la terminación unilateral, injustificada e inescrupulosa del contrato en contra de la sociedad RYF GROUP S.A.S.

Y la intención de todo ello es muy sencilla, aun, cuando por parte de las entidades RYF GROUP y el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE se hubiese llegado a determinar que no era conveniente el ensamblaje de las partes para el cumplimiento del contrato denominado "suministro" se llevará a cabo en instalaciones de Ptar, que las pólizas requirieran alguna modificación, o en fin, cualquier tipo de requerimiento necesario para llevar a buen término el contrato. El propio documento suscrito entre las partes tenía un claro y determinado procedimiento para dar solución a ello previo a efectuar terminación unilateral, y es que, se debía i) requerir al VENDEDOR para que lo subsanara, ejecutara los actos o actividades que se han dejado de hacer o fueron ejecutadas defectuosamente y ii) que para tal subsanación tenía el VENDEDOR el termino de tres días para hacerlo contados a partir de la notificación, así:

NOVENA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. En caso de incumplimiento de las obligaciones que el presente contrato establece, **EL COMPRADOR** requerirá al **VENDEDOR** para que en el transcurso de tres (3) días contados a partir de la notificación ejecute los actos que se han dejado de hacer. Si transcurrido este tiempo el incumplimiento persiste, **EL VENDEDOR** autoriza al **COMPRADOR** para que dé por terminado unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase, cancelando las sumas a que haya lugar a prorrata de la labor satisfactoriamente ejecutada, en tanto se deban. **EL VENDEDOR** conviene y autoriza para que **EL COMPRADOR** dé por terminado el presente contrato en los siguientes eventos: 1. La muerte del **VENDEDOR** y tratándose de sociedades la extinción como persona jurídica. 2. La

incapacidad financiera **DEL VENDEDOR**, la cual se presume cuando se le declara en quiebra o se le abre concurso de acreedores; igualmente, **EL COMPRADOR** puede considerar que hay incapacidad financiera cuando **EL VENDEDOR** ofrece concordato preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente. 3. El incumplimiento por parte **DEL VENDEDOR** de sus obligaciones y a juicio **DEL COMPRADOR** se hace inconveniente la continuación del contrato. 4. La mala calidad o falta de idoneidad de los bienes entregados. 5. Cuando sin causas justificadas **EL VENDEDOR** no legalice las garantías solicitadas o sus prórrogas. 6. Cuando haya acuerdo mutuo entre **EL COMPRADOR** y **EL VENDEDOR** para darlo por terminado en cualquier momento antes de la expiración del plazo. En caso de acontecer una causal de terminación del contrato, **EL VENDEDOR** levantará un acta en la cual hará constar la causal la cual deberá estar aprobada por **EL COMPRADOR**. Ninguna de las formas de terminación previstas en esta cláusula dará lugar al pago de indemnización alguna a favor **DEL VENDEDOR**.

Ahora, aun cuando de la transcripción literal del clausulado no cabe la menor duda que el Consorcio Expansión Ptar Salitre debía otorgar los tres días para que RYF GROUP procediese a la subsanación de las supuestas falencias anotadas.

Dado que por parte de la representación del consorcio parece dársele una interpretación absolutamente restrictiva a dicha cláusula, deformándola a fin de excluirla y separarla del contenido subsiguiente del mismo clausulado, bueno es, referir a la literalidad de la misma en primero momento para luego traer a colación la regla interpretativa del código Civil y Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Civil.

En tal sentido, se permite exponer el empleo de "punto y seguido" extraído directamente del Centro de Información Judicial de la República de Argentina en sus "Lecciones de redacción para magistrados y funcionarios judiciales"³

*"1) El punto y seguido (también llamado punto seguido) separa las oraciones que forman un párrafo. Permite indicar que, en la secuencia siguiente, **SE CONTINÚA TRATANDO UN MISMO TEMA O SE ENFOCAN ASPECTOS DIFERENTES DE UNA MISMA IDEA**. Después de punto y seguido se prosigue en el mismo renglón, o en el siguiente si finaliza la línea, y sin dejar sangría." (Subraya fuera de texto original)*

Tal comprensión lingüística, de entrada, permite observar como el hecho de haber dejado en un mismo párrafo, separado únicamente por punto seguido, el que en adelante se denominara "primer aparte del párrafo" que cita:

³ Centro de Información Judicial- <https://www.cij.gov.ar/nota-3004-Lecciones-de-redacci-n-signos-de-puntuaci-n.html>

"En caso de incumplimiento de las obligaciones que el presente contrato establece, el CONTRATANTE requerirá al CONTRATISTA para que en el transcurso de Tres (3) días contados a partir de la notificación, ejecute los actos o actividades que se han dejado de hacer o que se hayan ejecutado defectuosamente. Si transcurrido este tiempo el incumplimiento persiste, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para que dé por terminado unilateralmente el Contrato, sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase, cancelando las sumas a que haya lugar a prorrata de la labor satisfactoriamente ejecutada, en tanto se deban"

Para inmediatamente a continuación, en "segunda parte del párrafo" precisar que:

"El contratista conviene y autoriza para que el CONTRATANTE dé por terminado unilateralmente el contrato, de forma unilateral y anticipada, en los siguientes eventos: (...) 2. por incapacidad financiera del CONTRATISTA, la cual se presume cuando se le declare en insolvencia o quiebra o se le abre concurso de acreedores o proceso de reorganización de la empresa igualmente, el CONTRATANTE puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el CONTRATISTA ofrece concordato preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente 3. El incumplimiento por parte del CONTRATISTA de sus obligaciones, si a juicio del CONTRATANTE se hace inconveniente la continuación del contrato.(...)"

Hace factible plenamente, por integración lingüística, establecer que el procedimiento señalado de forma general en "primer aparte del párrafo", consistente en requerimiento y subsanación de cualquier incumplimiento a las obligaciones fijadas en el contrato por parte del VENDEDOR previo requerimiento del COMPRADOR, cuestión que debía darse antes de la terminación de contrato, era requisito necesario e indispensable para antes de la toma de decisión de finiquitar el contrato, más aun, cuando precisamente si se observa con detenimiento los eventos subsiguientes listados en "segunda parte del párrafo", que cuanto menos en un 80% se limitaban a anunciar incumplimientos de carácter contractual los cuales ya habían sido contemplados de forma general en el primer aparte, y de dar preferencia a la cláusula solo en aparte correspondiente después del punto seguido; que efectúa el listado, haría necesariamente que el primer "aparte del párrafo" resultará inútil e inaplicable, cosa que es repudiada por las reglas de interpretación contractual, como se mostrará a continuación en las reglas contenidas en artículos 1618 a 1624 del Código civil, que señala:

ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. EL SENTIDO EN QUE UNA CLÁUSULA PUEDE PRODUCIR

ALGÚN EFECTO, DEBERÁ PREFERIRSE A AQUEL EN QUE NO SEA CAPAZ DE PRODUCIR EFECTO ALGUNO.

ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

ARTICULO 1623. <INTERPRETACION DE LA INCLUSION DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extiende.

ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. NO PUDIENDO APLICARSE NINGUNA DE LAS REGLAS PRECEDENTES DE INTERPRETACIÓN, SE INTERPRETARÁN LAS CLÁUSULAS AMBIGUAS A FAVOR DEL DEUDOR. (Subraya fuera de texto original)

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Tal codificación ha sido igualmente reproducida, ampliada y explicada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia CSJ SC, 28 feb. 2005, rad. n.º 7504 del siguiente modo:

“En numerosas ocasiones la Corte ha precisado que la interpretación de los contratos -en línea de principio rector- es tarea confiada a la '[...] cordura, perspicacia y pericia del juzgador' (CVIII, 289), a su 'discreta autonomía' (CXLVII, 52), razón por la cual, el resultado de ese laborio 'no es susceptible de modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho' (CXLII, 218 Cfme: CCXL, 491, CCXV, 567).

Sin embargo, a ello no le sigue que el sentenciador, per se, tenga plena o irrestricta libertad para buscar la communis intentio de los contratantes, sino que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, de modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por

Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.

ellas, en concreto en lo que concierne al establecimiento de las diversas estipulaciones que, articuladas, integran el contenido contractual, objeto de escrutinio por parte de su intérprete.

Desde luego que si el juez, tras examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, en sí misma considerada, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexto de una construcción más elaborada que pueda presentar el demandante en casación, en la medida en que, en esa hipótesis, la decisión judicial no proviene de un error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas, sino que es el resultado del ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato.

[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –mas no el único, útil es memorarlo– es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.

Esa búsqueda –o rastreo ex post– de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse mas que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionalistas, ratio medular del laborio hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’.

El mismo artículo 1622 –ya citado– sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que ‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’, en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.

O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dimensión, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede apartar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría– efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estercothpan esta disciplina.

Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos devoreros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede

Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.

presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc.

[...]

[...], tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el Código Civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, sino que debe igualmente atender los principios - o directrices- que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, 'los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural' [...], o el que recoge el artículo 835, que ordena presumir esa buena fe, aún la exenta de culpa»." (Subraya fuera de texto original)

Luego, bajo tales presupuestos resulta ser, que la primera parte de la cláusula en mención por la cual se obligaba el consorcio a requerir al contratista para efectos de subsanar cualquier tipo de incumplimiento contractual que llegase a presentarse en curso del proyecto, habría de ser observado en todo momento, por la sencilla razón que i) Ese sentido es el que más convenía al contrato, en la medida que materializaba la permanecía, continuidad y realización del mismo a cabalidad entre las partes, lo cual es, básicamente, el fin último de cualquier contrato, pues las partes no se obligan recíprocamente para poder terminarlo por cualquier razón y en cualquier evento, el ideario siempre es su finalización adecuada, y ii) Excluir la aplicación del primer aparte del párrafo (que trata la subsanación en caso de incumplimiento) especialmente frente a los eventos descritos en numerales 2º y 3º, que contemplan precisamente, incumplimientos de carácter contractual ya previstos de forma general en la primera parte de la cláusula, genera de forma inmediata, que ese aparte no produzca efectos, sea inútil e inobservable lo cual como ya se relató contravía de forma palmaria las reglas interpretativas de los contratos contempladas en la legislación Civil y el alcance dictado por la Corte Suprema de Justicia como órgano de unificación, motivo por el cual es dable concluir, que efectivamente la desatención u inobservancia de tal articulado constituye un claro incumplimiento contractual respecto al procedimiento previo para formular terminación unilateral de contrato por parte de CEPES.

e) Terminación del contrato resulta ilegal pues contravía el propio pacto entre las partes y principio generales del Derecho

Si bien es cierto, no se encuentra prohibida expresamente en el marco legal Colombiano la inclusión de estipulaciones contractuales mediante las cuales se permite la terminación unilateral del contrato bajo ciertos supuesto de hecho, no menos cierto es que las partes se anclan a tales estipulaciones, de modo tal, que no cualquier causa ajena a lo allí expresamente previsto pueda facultar a cualquier de

ellas para dar por terminado el contrato, cuestión que en caja a la perfección con el principio de tipicidad en materia sancionatoria previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y que conforme ha sido señalado en Sentencia C-713 de 2012 *"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."* El cual puede ser traído por analogía al presente caso.

Esto resulta especialmente relevante, en punto a la tan mentada supuesta infracción por parte de RYF GROUP de ensamblaje de materiales para la entrega y ejecución del contrato que se denominó de "suministro", pues ninguna restricción o imposibilidad le fue puesta de presente para ello, hasta antes de efectuar la terminación unilateral e injusta por parte del Consorcio, por lo que mal podría traerse restricciones no incluidas por las partes bajo el supuesto de "desnaturalización del contrato de suministro" como excusa para efectuar la terminación unilateral, pues ello, ciertamente, incluso repugna a los postulados jurisprudenciales de terminación expuestos a continuación: .

"El abuso del derecho, y en particular, la buena fe, son parámetros limitativos y correctores de la libertad contractual, y por ende, ostentan particular relevancia en estos aspectos.

"La jurisprudencia, reconoce en precisas circunstancias que el ejercicio de la facultad de terminación unilateral, no configura de suyo un abuso de derecho (artículo 830, C. de Co), sin sentar una directriz general inflexible ni descartarlo a priori, por cuanto, podrá ser abusiva, y por regla general, en los casos legales o contractuales, la parte puede terminar el contrato con sujeción a la corrección, lealtad, buena fe y recto ejercicio de los derechos, pero en lo "...contractual tiene cabida el abuso del derecho..", y puede "...presentarse en la formación del contrato, en su ejecución, en su disolución y aún en el periodo post-contractual" (LXXX, 656; cas. civ. sentencias de 6 de diciembre de 1899, XV, 8; sentencia de 6 julio de 1955, LXXX, 656; 11 de octubre de 1973, CXLVII, 82; 19 de octubre de 1994, exp. 3972), de donde, en armonía con el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual, todas las personas están obligadas a "[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", deben "entenderse las cláusulas convencionales o las regulaciones legales o constitucionales permisivas de la terminación unilateral del pacto respectivo, debido a que ellas no pueden interpretarse a distancia del postulado de que se viene hablando, como quiera que exigen ser observadas a través de su propio prisma, ante la posibilidad de que en ejercicio de esa facultad se incurra en violación del derecho ajeno; ello supone entonces que deben apreciarse bajo el entendido de que su actividad no puede ser causa de daño a quienes han contratado con el agente" (cas. civ. sentencia de 16 de septiembre de 2010, exp. 11001-3103-027-2005-00590- 01)"

2. RESPECTO A LA EXCEPCION DENOMINADA MALA FE RYF GROUP DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Parte de supuestos abiertamente contrario a la realidad y sobre los que no obra prueba en el plenario la demandada para fundar dicha excepción, como lo es, el supuesto "incumplimientos en el iter contractual" olvidando por completo que el punto es precisamente que siquiera hubo un verdadero "iter contractual" pues luego

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

de firmado el contrato en fecha 16 de enero de 2019, e ingresar materiales para ensamblaje y entrega el 28 de enero de la misma anualidad, sin comunicado, requerimiento, o solicitud para efectos de retirarlos y ensamblarlos en sitio distinto, y tampoco posibilitando su movilización se procedió por parte del Consorcio a emitir terminación unilateral del contrato de forma injusta y contrariando el propio clausulado del mismo, en orden a efectuar tales requerimientos para su subsanación si es lo que se deseaba como obra en clausula novena que me permito reiterar:

NOVENA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. En caso de incumplimiento de las obligaciones que el presente contrato establece, **EL COMPRADOR** requerirá al **VENDEDOR** para que en el transcurso de tres (3) días contados a partir de la notificación ejecute los actos que se han dejado de hacer. Si transcurrido este tiempo el incumplimiento persiste, **EL VENDEDOR** autoriza **AL COMPRADOR** para que dé por terminado unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase, cancelando las sumas a que haya lugar a prorrata de la labor satisfactoriamente ejecutada, en tanto se deban. **EL VENDEDOR** conviene y autoriza para que **EL COMPRADOR** dé por terminado el presente contrato en los siguientes eventos: 1. La muerte del **VENDEDOR** y tratándose de sociedades la extinción como persona jurídica 2. La

Luego, para pretender excusar su notorio incumplimiento pues efectivamente conoce el apoderado del Consorcio es inexistente una prohibición en el contenido del contrato respecto la posibilidad de ingresar materiales al espacio en el cual habrían de ser entregados, y mucho menos existe una prohibición expresa para su ensamblaje, pues recuérdese el tipo de labor a ejecutar, que aunque, para la parte demandada parece ser un contrato de simple suministro, la realidad es que si se revisa de forma integral el contrato suscrito entre las partes, se trata más de un contrato atípico con altos componentes de obra, que en su contenido la refiere así expresamente, y tienen previsiones incluso como si de aquella se tratara.

Aunado a lo anterior, pero no menos importante, el ingreso a instalación del Consorcio no se dio de forma totalmente autónoma y sin conocimiento alguno por la parte demandada, la realidad y la razón por la que se pudo ingresar incluso, fue que existió autorización expresa del Ingeniero DAVID DEL CAMPO MARTIN en calidad de jefe electromecánico de la entidad Consorcio Expansión Ptar Salitre, otra cosa fue, que luego de haber ingresado efectivamente se procediera de forma inescrupulosa a limitar totalmente el movimiento del vehículo que llevaba los materiales para ensamblaje, no permitiendo hacer labor alguna y emitiendo posteriormente la terminación unilateral, tantas veces reprochada y objeto de la demanda en cuestión.

Lo anterior denota como, quien actuó en oposición a los postulados de buena fe, no fue otro que el Consorcio, quien por voluntad propia decidió omitir los postulados contractuales previstos por las partes y crear a su arbitrio una prohibición no incluida en documento alguno, para posteriormente alegarla como supuesto incumplimiento.

3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR

Nuevamente, parte de una premisa falsa el apoderado de la parte demandada al considerar que se trataba de un contrato de un "simple suministro" cuestión que como ya quedó vista en primer apartado no es lo realmente ocurrido en el presente caso, pues las obligaciones insertas en el clausulado general del contrato demuestran

fehacientemente que realmente en aquel documento fueron insertas obligaciones cercanas igualmente al contrato de obra, señalando entre otras: las especificaciones técnicas de los trabajos a ejecutar (parágrafo primero - cláusula primera), que el valor del contrato sería el que resultará de multiplicar las cantidades realmente **EJECUTADAS** por el valor de cada precio unitario (parágrafo segundo - cláusula primera) que en el evento que los elementos del **CONTRATO DE OBRA** no hubieren sido entregados a satisfacción del comprador, no habría lugar a realizar ningún tipo de pago (párrafo 6° de la cláusula 4°), no se habla de lugar de entrega de producto, sino por el contrario refiere el lugar de **EJECUCIÓN** que era precisamente en la planta Ptar salitre (cláusula 5°) e incluso se solicitó y entrego pólizas por concepto de buen manejo y correcta inversión del anticipo así como de cumplimiento, las cuales evidentemente no se compadecen con un contrato de suministro.

Todo ello, para excusar su flagrante incumplimiento contractual al haber descatado el contenido expreso del propio documento suscrito entre las partes y que previa como de presentarse incumplimiento por parte del vendedor necesariamente debía el Consorcio requerirle para su subsanación, según se lee de cláusula 9° atrás citada, y ante tan desafortunado yerro, ha optado por imputar toda suerte de supuestos incumplimientos (no concernientes incluso al presente contrato) y de quitarle fuerza al documento suscrito con el objetivo de obviar tal obligación e inducir en error al despacho judicial, pues conoce a la perfección que tal obligación fue absolutamente desatendida por su parte y llevo en últimas a la terminación inmediata del contrato, sin el previo requerimiento para subsanación pactado contractualmente.

4. RESPECTO A LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE

Al expediente han sido allegados los respectivos comprobantes de facturación de los materiales y gastos de transporte objeto de reclamación, en los cuales obra los valores que fueron igualmente objeto de juramento estimatorio, y que en todo caso, cabe agregar no son los únicos pedidos pues se ha solicitado igualmente el pago de lucro cesante derivado grave incumplimiento contractual del Consorcio Expansión Ptar Salitre y sus integrantes, al haber realizado terminación unilateral e injusta de contrato.

PRUEBAS

Como pruebas me permito solicitar se decreten y practiquen las siguientes:

a) Documentales:

- 2) Demanda arbitral reformada contrato de obra. Visible en el siguientes link:

<https://1drv.ms/u/s!Am4dOcJcQBJHh0sL8VIsIy3EEU?e=JbmWCx>

- 3) Video material en vehículo, sin posibilidad de movilización por disposición del Consorcio Expansión Ptar Salitre. Visible en link:

<https://1drv.ms/u/s!Am4dOcJcQBJHh0HJm1ceHIsiis9x?e=u3kHRS>

b) Interrogatorio De Parte

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho para que absuelva el interrogatorio de parte que formule de manera oral o escrita sobre los hechos que fundamentan la demanda a fin de obtener prueba de confesión, a la siguiente

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

persona, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, el cual realizaré en la fecha y hora que el despacho determine:

1. Señor MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980, en calidad de representante legal de la sociedad AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A.
2. Señor MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS identificado con PP No. 000000AN1408634 en calidad de representante legal de la sociedad AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME.
3. Señor HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33369805 en calidad de representante legal de la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

c) Declaración de terceros.

Solicito hacer comparecer a su Despacho, señalando día y hora para tal efecto, a la siguiente persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad Bogotá., para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre hechos de este litigio:

- JOSÉ LUIS MOLANO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.336 en calidad de Director de Obra de la sociedad RyF Group S.A.S cuyo testimonio versara sobre las condiciones firma de contrato, desarrollo e ingreso a área de Ptar respecto al contrato de referencia CP -038-2019, quien puede ser citado a través del suscrito.

- CARLOS ARTURO RIVERA NOY, identificado con cédula de ciudadanía No 19.387.312 de Bogotá D.C, quien en calidad de gerente de proyectos de la sociedad RYF GROUP S.A.S. cuyo testimonio versara sobre las firma, desarrollo, del contrato de referencia CO -019-2018, quien puede ser citado a través del suscrito.

KELLY JOHANNA BELLO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.395.532 de Bogotá D.C., quien puede ser citada en la Calle 68 B Bis # 2B-66, / quien rendirá testimonio de lo que le conste en relación a la supuesta ausencia de pagos en relación al contrato CP -038-2019.

BRIYED SAMANDI PÉREZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.599.484 de Sogamoso, quien puede ser citada a través del suscrito, quien rendirá testimonio acerca de la supuesta ausencia de pagos en relación al contrato CP -038-2019.

-DAVID DEL CAMPO MARTIN en calidad de jefe electromecánico de la entidad Consorcio Expansión Ptar Salitre quien puede ser notificado en el correo electrónico jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co, teléfono: 3105525790 quien puede dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los incumplimientos de obligaciones en cabeza del consorcio en ejecución del contrato, así de su autorización para el ingreso de materiales.

Atentamente



Poder y Fortaleza

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79'920.611
T.P. No. 170.732 del C.S. de la J.

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

AUTO RESUELVE REPOSICION E INADMI...  Descargar  Imprimir  Guardar en OneDrive

238

AL DESPACHO
Desamue Presb. *[Signature]*
FECHA 19-1-ENE-2021
SECRETARIO *[Signature]*

239

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

Radicado No. 110013103010201900410 00

Téngase en cuenta que la demandada sociedad CASS CONSTRUCTORES SAS se notificó mediante aviso; se reconoce personería al abogado SALOMÓN ELJADUE RIZCALA como apoderado del citado demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Debidamente integrado el contradictorio secretaría proceda a correr traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 17 FEB 2021	Notificado por
anotación en ESTADO No 06	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

RV: REQUERIMIENTO- EXHORTO 2019-00457

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/04/2020 16:25

Para: contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

OFICIO 3520 2019-457.pdf; CARTA ROGATORIA 2019-457.pdf; 2019-457 ORDENA OFICIAR.pdf; OFICIO 622 PROCESO 2019-457.pdf;

Cordial Saludo;

Comendidamente, me permito enviar oficio 622 de fecha 22/02/20, para los fines pertinentes.

Alexandra Vergara

Asistente Judicial

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Tel. 2820225

Retransmitido: RV: REQUERIMIENTO- EXHORTO 2019-00457

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/04/2020 16:26

Para: contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

RV: REQUERIMIENTO- EXHORTO 2019-00457;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@bbvacolombia.com.co (contactenos@bbvacolombia.com.co)

Asunto: RV: REQUERIMIENTO- EXHORTO 2019-00457

Retransmitido: RV: REQUERIMIENTO- EXHORTO 2019-00457

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/04/2020 16:26

Para: notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

RV: REQUERIMIENTO- EXHORTO 2019-00457;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notifica.co@bbva.com (notifica.co@bbva.com)

Asunto: RV: REQUERIMIENTO- EXHORTO 2019-00457



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 623

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE, ZONA CENTRO
Ciudad

REF: Exhortos No. 11001310301020190045700
DE: GABRIELA JOSEFINA ECHENIQUE MACIAS C.C. NO REGISTRA
CONTRA: ROBERT VALENSI GOMEZ C.E. No. 336701

De manera atenta comunico a usted que mediante providencia calendada el **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se dispuso **REQUERIRLO** para que en la mayor brevedad posible, se sirva **INFORMAR** a este Despacho Judicial el trámite dado al Oficio No. 3522 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se adjunta copia de Oficio No. 3522 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) aunado de la carta rogatoria proveniente del Juzgado Vigésimo Segundo de lo familiar de la Ciudad de México, para mayor ilustración de lo solicitado.

Proceda de conformidad.

**** AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA ****

Cordialmente,



... mil diecinueve (2019) aunado de la carta
rogatoria proveniente del Juzgado Vigésimo Segundo de lo
familiar de la Ciudad de México, para mayor ilustración de lo



RV: AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO - EXHORTO 2019-00457

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/04/2020 16:30

Para: Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Bogota Zona Norte <ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

CARTA ROGATORIA 2019-457.pdf; OFICIO 3522 2019-457.pdf; OFICIO NO. 623 PROCESO NO. 2019-457.pdf;

Cordial Saludo;

Comedidamente, me permito enviar oficio 623 de fecha 22/02/20, para los fines pertinentes.

Alexandra Vergara

Asistente Judicial

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Tel. 2820225

Entregado: RV: AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO - EXHORTO 2019-00457

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Vie 03/04/2020 16:30

Para: Oficina de Registro Bogota Zona Norte <ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO - EXHORTO 2019-00457;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Oficina de Registro Bogota Zona Norte (ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co)

Asunto: RV: AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO - EXHORTO 2019-00457

Entregado: RV: AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO - EXHORTO 2019-00457

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Vie 03/04/2020 16:30

Para: Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO - EXHORTO 2019-00457;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Oficina de Registro Bogota Zona Centro (ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co).

Asunto: RV: AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO - EXHORTO 2019-00457

63 7
Terminos

RV: RADICADO 50C2020ER004615 DEL 22/ 05/ 2020

Eddy Uribe de Quintero <eddy.uribe@supernotariado.gov.co>

Mié 15/07/2020 13:48

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (372 KB)

REQUERIMIENTO AL OFICIO N° 50C2020ER004615.pdf

De manera atenta estamos dando respuesta a lo solicitado en archivo adjunto.

Cordialmente,

Eddy Uribe
Gestión Tecnológica y AdministrativaOficina de Registro de Instrumentos Públicos - Bogotá ORP CENTRO
Calle 26 No 13-49 int. 101
Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 3282121 ext. 2608

Email: Eddy.uribe@supernotariado.gov.coVisítenos www.supernotariado.gov.co AHORRE PAPEL Y SALVE UN ÁRBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 Supernotariado

De: Jeannette Rodriguez <jeannette.rodriguez@supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 1:01 p. m.

Para: Eddy Uribe de Quintero <eddy.uribe@supernotariado.gov.co>

Asunto: RADICADO 50C2020ER004615 DEL 22/ 05/ 2020

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C. 10 de julio de 2020

50C2020EE07574

50C2020EE07586

Doctor (a)
Juzgado Décimo Civil Del Circuito
Atte. Jorge Armando Diaz Soa
Secretario(a)

Asunto: Radicado 50C2020ER004615 de 22/05/2020

Su Referencia: Exhortos No. 11001310301020190045700
De: Gabriela Josefina Echenique Macias C.C. No registra
Contra: Robert Valensi Gomez C.E. No. 336701

En atención a su solicitud radicada bajo el número de la referencia, y recibida en este grupo el día 8 de julio de 2020 me permito informar que consultados los registros de nuestra base de datos: índices de propietarios, cédula de ciudadanía y direcciones existentes, se hallaron los folios de matrícula inmobiliaria relacionados a continuación, los cuales estamos enviando certificados de tradición y Libertad.

- Matrícula Inmobiliaria 50C- 1394803 y 50C- 1394783

NOTA: La matrícula inmobiliaria citada debe ser consultada con el respectivo certificado de tradición y libertad para las modificaciones que se hayan surtido de cambio de titularidad de acuerdo con el art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

Atentamente,


Eddy Uribe de Quintero

Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa
Oficina de Registro Bogotá Zona Centro

Consulta: Maria Teresita Echeverry

Anexos: lo enunciado

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supemotariado.gov.co>

correspondencia@supemotariado.gov.co





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1394803

Pagina 1

Impreso el 09 de Julio de 2020 a las 09:32:06 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 14-03-1995 RADICACION: 1995-10701 CON: ESCRITURA DE: 26-09-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0096PXBS

COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 5286 de fecha 26-09-94 en NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 302 con area de 57.60 M2 con coeficiente de 2.93 % (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S EN C. ADQUIRIO ASI: PARTE POR COMPRA A MERCEDES, LUIS MARIA, JOSE IGNACIO Y LUCIA BORRERO POR ESCRITURA 3279 DE 3-11-92 NOTARIA 42 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050085681. ESTOS ADQUIRIERON ASI: LUCIA BORRERO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA DE MARIA TERESA BORRERO DE FERNANDEZ POR ESCRITURA 1078 DE 31-12-73 NOTARIA 6 DE BOGOTA. MERCEDES, MARIA TERESA, LUIS MARIA Y JOSE IGNACIO BORRERO ADQUIRIERON POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A DOLORES HIGUERA VDA DE BORRERO POR ESCRITURA 8137 DE 1972, NOTARIA 6 DE BOGOTA. INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S EN C. ADQUIRIO OTRA PARTE POR COMPRA A MARIA TERESA BOTERO DE MARULANDA POR ESCRITURA 3277 DE 3-11-92 NOTARIA 42 DE SANTAFE DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050141165. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ZSAPIO LEON POR ESCRITURA 5137 DE 20-12-78 NOTARIA 2 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A RAMON SUAREZ POR ESCRITURA 5783 DE 8-10-74 NOTARIA 2 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 13 # 86-A-69/77 - APARTAMENTO 302
- 2) KR 13 86A 77 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1394783

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-1993 Radicacion: 1993-80484 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4026 del: 17-06-1993 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S. EN C. X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-02-1995 Radicacion: 1995-10701 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5286 del: 26-09-1994 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S. EN C. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-09-1995 Radicacion: 1995-71502 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3969 del: 25-08-1995 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION REFORMA DE ESC DE REGLAMENTO 5286 DEL 26 09 94



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1394803

Pagina 2

Impreso el 09 de Julio de 2020 a las 09:32:06 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO LA MAISON CABRERA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-06-1996 Radicacion: 1996-56769 VALOR ACTO: \$ 78,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2000 del: 03-05-1996 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA.S EN C.

8600357641

A: ARENAS DE FRANCO CLARA INES

20166840 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-03-1997 Radicacion: 1997-36000 VALOR ACTO: \$ 30,702,520.00

Documento: ESCRITURA 696 del: 19-02-1997 NOTARIA 42 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO UNICAMENTE RESPECTO DE ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

8600387177

A: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA.S EN C.

8600357641

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-04-1997 Radicacion: 1997-36000 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1543 del: 08-04-1997 NOTARIA 42 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION E. P. 696 DEL 19-02-97 NOT. 42 DE BTA. EN EL SENTIDO DE CITAR EL NUMERO DE MATRICULA SOBREE EL CUAL PROCEDE LA CANCELACION DE LA HIPOTECA QUE ES 1394803.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

8600387177

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-05-1997 Radicacion: 1997-44026 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2400 del: 22-05-1997 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC. 2000 DEL 03-05-96, EN CUANTO EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO QUE LE CORRESPONDE AL APARTAMENTO 302 ES EL GARAJE 30 DEL PRIMER PISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ARENAS DE FRANCO CLARA INES

20166840 X

A: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA.S EN C.

8600357641

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-07-2004 Radicacion: 2004-64493 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1842 del: 13-07-2004 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001 .* (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO LA MAISON BABRERA -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-07-2014 Radicacion: 2014-56964 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1425 del: 19-06-2014 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA AFECYTACION VIVIENDA FAMILIAR



Nro Matricula: 50C-1394803

Página 3

Impreso el 09 de Julio de 2020 a las 09:32:06 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ARENAS DE FRANCO CLARA INES

20166840

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 02-07-2014 Radicacion: 2014-56964 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1425 del: 19-06-2014 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0112-ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO GOMEZ RAUL

18936

DE: ARENAS DE FRANCO CLARA INES

20166840

A: ARENAS DE FRANCO CLARA INES

20166840

x

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-10-2019 Radicacion: 2019-84943 VALOR ACTO: \$ 370.000.000.00

Documento: ESCRITURA 2877 del: 02-10-2019 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS DE FRANCO CLARA INES

20166840

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

8600343137 Y

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: 1996-14779 fecha 20-09-1996

DIRECCION CORREGIDA VALE COD. OGF GVA. AUXDEL 14

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 4 Nro.correccion: 1 Radicacion: 1996-14779 fecha 20-09-1996

NOMBRE CORREGIDO VALE. COD. OGE. GVA. AUXDEL14

1996
8-2007
CION ACTUAL,
7 PROFERIDA
N.R.
1996
REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1394803

Pagina 4

Impreso el 09 de Julio de 2020 a las 09:32:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

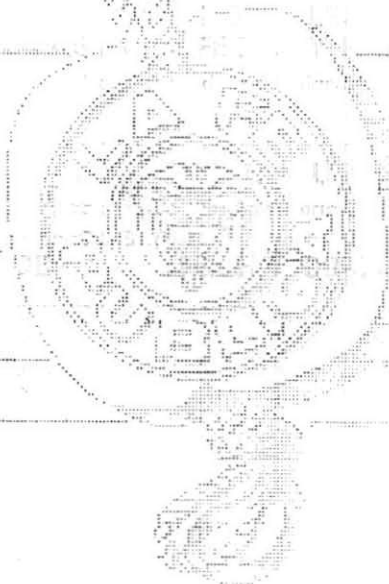
USUARIO: CAJERO75 Impreso por: CAJERO75

TURNO: 2020-301108

FECHA: 09-07-2020

Janeth Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1394783

Pagina 1

Impreso el 09 de Julio de 2020 a las 09:32:20 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 14-03-1995 RADICACION: 1995-10701 CON: DOCUMENTO DE: 09-02-1995

CÓDIGO CATASTRAL:

COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO FORMADO POR LOS LOTES 5 Y 6 DE LA MANZANA 2 URBANIZACION EL RETIRO, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 600.00 M2, Y LINDA:POR EL NORTE LIMITA EN 30.00 MTS CON EL LOTE NUMERO 4 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, POR EL ORIENTE LIMITA EN 20.00 MTS CON LA CARRERA 13 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE SANTA FE DE BOGOTA, POR EL SUR LIMITA EN 30.00 MTS CON EL LOTE NUMERO 7 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, POR EL OCCIDENTE LIMITA EN 20.00 MTS CON LOS LOTES NUMEROS 20 Y 21 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION Y ENCIERRA.

COMPLEMENTACION:

INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S EN C. ADQUIRIO ASI: PARTE POR COMPRA A MERCEDES, LUIS MARIA, JOSE IGNACIO Y LUCIA BORRERO POR ESCRITURA 3279 DE 3-11-92 NOTARIA 42 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050085681. ESTOS ADQUIRIERON ASI: LUCIA BORRERO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA DE MARIA TERESA BORRERO DE FERNANDEZ POR ESCRITURA 1078 DE 31-12-73 NOTARIA 6 DE BOGOTA. MERCEDES, MARIA TERESA, LUIS MARIA Y JOSE IGNACIO BORRERO ADQUIRIERON POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A DOLORES HIGUERA VDA DE BORRERO POR ESCRITURA 8137 DE 1972, NOTARIA 6 DE BOGOTA. INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S EN C. ADQUIRIO OTRA PARTE POR COMPRA A MARIA TERESA BOTERO DE MARULANDA POR ESCRITURA 3277 DE 3-11-92 NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050141165. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ZSAPIO LEON POR ESCRITURA 5137 DE 20-12-78 NOTARIA 2 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A RAMON SUAREZ POR ESCRITURA 5783 DE 8-10-74 NOTARIA 2 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 13 #86-A-69/77

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

85681

141165

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-1993 Radicacion: 1993-80484 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4026 del: 17-06-1993 NOTARIA 42 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S. EN C.

X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-02-1995 Radicacion: 1995-10701 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5286 del: 26-09-1994 NOTARIA 42 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGBLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA. S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 3



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1394783

Pagina 2

Impreso el 09 de Julio de 2020 a las 09:32:20 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 09-02-1995 Radicacion: 1995-10701 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 5286 del: 26-09-1994 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA S. EN C. X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-09-1995 Radicacion: 1995-71502 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3969 del: 25-08-1995 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION REFORMA DE ESC DE REGLAMENTO 5286 DEL 26 09 94
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: EDIFICIO LA MAISON CABRERA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-03-1997 Radicacion: 1997-22836 VALOR ACTO: \$ 30,702,520.00
Documento: ESCRITURA 696 del: 19-02-1997 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA
Se cancela la anotacion No. 1.
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO CON RESPECTO SOLO A ESTA UNIDAD.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA
A: INMOBILIARIA HERNANDEZ BALLESTEROS E HIJOS Y CIA. S. EN C. X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-04-1997 Radicacion: 1997-36000 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1543 del: 08-04-1997 NOTARIA 42 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION E. P. 696 DEL 19-02-97 NOT. 42 DE BTA. EN EL SENTIDO DE CITAR EL
NUMERO DE MATRICULA SOBREE EL CUAL PROCEDE LA CANCELACION DE LA HIPOTECA QUE ES 1394803.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO 8600387177

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-07-2004 Radicacion: 2004-64493 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1842 del: 13-07-2004 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE
03-08-2001. * (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: EDIFICIO LA MAISON BABRERA PROPIEDAD HORIZONTAL.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 3-> 1394797 APARTAMENTO 201
- 3-> 1394798 APARTAMENTO 202
- 3-> 1394799 APARTAMENTO 203
- 3-> 1394800 APARTAMENTO 204
- 3-> 1394801 APARTAMENTO 205
- 3-> 1394802 APARTAMENTO 301
- 3-> 1394803 APARTAMENTO 302



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1394783

Pagina 3

Impreso el 09 de Julio de 2020 a las 09:32:20 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

3->1394804 APARTAMENTO 303
3->1394805 APARTAMENTO 304
3->1394806 APARTAMENTO 305
3->1394807 APARTAMENTO 401
3->1394808 APARTAMENTO 402
3->1394809 APARTAMENTO 403
3->1394810 APARTAMENTO 404
3->1394811 APARTAMENTO 405
3->1394812 APARTAMENTO 501
3->1394813 APARTAMENTO 502
3->1394814 APARTAMENTO 503
3->1394815 APARTAMENTO 504
3->1394816 APARTAMENTO 505
3->1394817 APARTAMENTO 601
3->1394818 APARTAMENTO 602
3->1394819 APARTAMENTO 603
3->1394820 APARTAMENTO 604
3->1394821 APARTAMENTO 605
3->1394822 APARTAMENTO 701
3->1394823 APARTAMENTO 702
3->1394824 APARTAMENTO 703
3->1394825 APARTAMENTO 704
3->1394826 APARTAMENTO 705

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO75 Impreso por: CAJERO75

TURNO: 2020-301109

FECHA: 09-07-2020

Janeth Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

AL DESPACHO
Resolución ORPP
FECHA: *03 DIC. 2020*
SAS
SECRETARIO

42-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

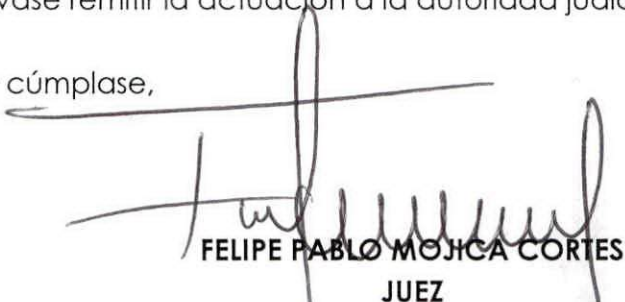
Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

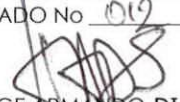
RAD. 2019-00457 00

Revisadas las diligencias advierte el despacho que se dio cabal cumplimiento al exhorto, por lo cual se declara su terminación.

Secretaría sírvase remitir la actuación a la autoridad judicial que lo solicitó.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., <u>17 FEB. 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>012</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

66 69

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 14 ENE. 2020

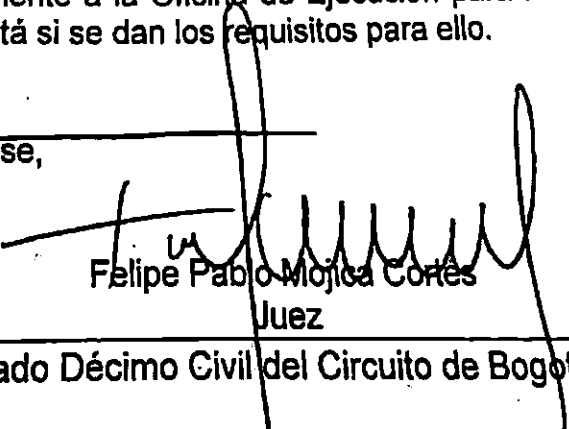
Rad. 2019-00506

Como la notificación se surtió por aviso (art. 292 del C.G.P), y en el término de traslado los demandados guardaron silencio, conforme el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

Resuelve

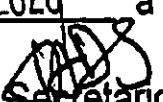
1. Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
2. Practicar la liquidación del crédito (art. 446 ibidem).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 73'000.000=.
5. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 002 hoy
15 ENE. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

Bogotá, D.C., 26 de Noviembre de 2020

VÍA MENSAJERO

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

Atn. Dra. Doris Adriana Prieto Rodríguez

Abogada Coordinadora

Dirección de Conciliación con Clientes

Calle 31 No. 6-39 Edificio San Martín Piso 6

La Ciudad.

REFERENCIA

BANCOLOMBIA S.A.

Devolución Proceso Ejecutivo contra TORNÓ & COMPAÑÍA S.A.S, MARIBEL SANTAMARIA SALAMANCA, Nit. 900.357.697-0 C.C. No. 51.664.363.

Estimada Doctora Adriana:

1. Me permito hacer entrega del proceso ejecutivo sin medidas cautelares efectivas, y por ende cartera irrecuperable, que se relaciona a continuación:

2. **PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA TORNÓ & COMPAÑÍA S.A.S Y MARIBEL SANTAMARIA SALAMANCA.**

Juzgado:	Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.
Demandados:	TORNÓ & COMPAÑÍA S.A.S, MARIBEL SANTAMARIA SALAMANCA.
Identificación:	900.357.697-0, 51.664.363.
Radicación:	2019-717
Medidas Cautelares:	Se solicitó el embargo de los dineros que los demandados tuvieran en cuentas o algún otro tipo de producto en las diferentes entidades financieras, las cuales fueron negativas.
Forma de Notificación:	Los demandados TORNÓ & COMPAÑÍA S.A.S y MARIBEL SANTAMARIA SALAMANCA, se notificaron mediante aviso judicial el día 14 de noviembre de 2019.
Último Estado Procesal:	8 de junio de 2020 sentencia.
Fecha de la Sentencia ¹ :	8 de junio de 2020 sentencia.
Recomendación:	Debido a que no hay más etapas procesales que agotar, se aconseja castigar la presente cartera.

No dude en comunicarse con nosotros en caso de tener dudas o comentarios en relación con este tema.

POSSE, HERRERA, RUIZ



Pablo Enrique Sierra Cárdenas

¹ Se anexa copia de la sentencia.



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

42

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 5 JUN 2020

PROCESO: 110014003054-2019-00717-00
CLASE: EJECUTIVO

BANCOLOMBIA S.A. citó a proceso ejecutivo singular a **MARIBEL SANTAMARÍA SALAMANCA Y TORNO & COMPAÑÍA S.A.S.**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 23 de julio de 2019 (fl.23), de la cual se notificó la parte demandada a través de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del traslado de la demanda guardaron silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegáren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2596.00 CTG. CTG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO

JUEZ



República de Colombia

Rama judicial del Poder Público

Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación

En ESTADO No. 35 Hoy

08 JUN. 2020

El (la) Secretario (a)

George Burke Taczan



Bogotá, D.C., 26 de Noviembre de 2020

VÍA MENSAJERO

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Atn. Dra. Doris Adriana Prieto Rodríguez
Abogada Coordinadora
Dirección de Conciliación con Clientes
Calle 31 No. 6-39 Edificio San Martín Piso 6
La Ciudad.

REFERENCIA BANCOLOMBIA S.A.
Devolución Proceso Ejecutivo contra POLIMACRO S.A.S,
CAROLINA STEFHANIE ESTEVEZ JACINTO y JUAN CAMILO
BERNAL RODRIGUEZ, Nit. 900.594.934-7 C.C. No. 52.967.883 y
C.C. No. 80.904.343.

Estimada Doctora Adriana:

1.

Me permito hacer entrega del proceso ejecutivo sin medidas cautelares efectivas, y por ende cartera irrecuperable, que se relaciona a continuación:
2.

PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA POLIMACRO S.A.S, CAROLINA STEFHANIE ESTEVEZ JACINTO Y JUAN CAMILO BERNAL RODRIGUEZ.
- Juzgado:

Cuarto Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.
- Demandados:

POLIMACRO S.A.S, CAROLINA STEFHANIE ESTEVEZ JACINTO y JUAN CAMILO BERNAL RODRIGUEZ.
- Identificación:

900.594.934-7, 52.967.883, 80.904.343.
- Radicación:

2019-486
- Medidas Cautelares:

Se solicitó el embargo de los dineros que los demandados tuvieran en cuentas o algún otro tipo de producto en las diferentes entidades financieras, las cuales fueron negativas.
- Forma de Notificación:

Los demandados POLIMACRO S.A.S y CAROLINA STEFHANIE STEVEZ JACINTO, se notificaron por conducta confluyente el día 22 de octubre de 2019 y el demandando JUAN CAMILO BERNAL RODRIGUEZ, se notificó personalmente el día 5 de febrero de 2020.
- Último Estado Procesal:

18 de septiembre de 2020 auto aprueba liquidación de costas.
- Fecha de la Sentencia¹:

7 de julio de 2020.
- Recomendación:

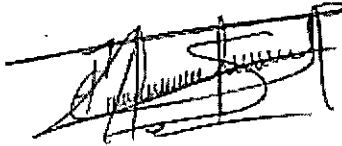
Debido a que no hay más etapas procesales que agotar, se aconseja castigar la presente cartera.

No dude en comunicarse con nosotros en caso de tener dudas o comentarios en relación con este tema.

¹ Se anexa copia de la sentencia.

POSSE
HERRERA
RUIZ ●●●

POSSE, HERRERA, RUIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PES', is written over a horizontal line.

Pablo Enrique Sierra Cárdenas

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Siete de julio de dos mil veinte

EXP. 11001 3103035 2019 00486 00.-

Teniendo en cuenta que no se ha hecho reconocimiento de personería a la apoderada designada por el demandado JUAN CAMILO BERNAL RODRÍGUEZ, aquí se procede a ello, aclarando que el no haberlo hecho no implica que la apoderada no haya podido ejercer el derecho de defensa de su representado. Artículo 74 último inciso del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que con la contestación de la demanda fue aportado el poder.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, de fecha diez de octubre dos mil diecinueve, en contra de la sociedad POLIMACRO S.A.S., y los señores CAROLINA STEFHANIE ESTÉVEZ JACINTO Y JUAN CAMILO BERNAL RODRÍGUEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., providencia notificada a la sociedad POLIMACRO S.A.S. y a CAROLINA STEFHANIE ESTÉVEZ JACINTO por conducta concluyente, y al señor Juan Camilo Bernal Rodríguez en forma personal, habiendo contestado la demanda los dos primeros en forma extemporánea, y el señor Juan Camilo Bernal contestó la demanda a través de apoderada, dentro del término legal de traslado, sin proponer excepciones. El Juzgado encontrando reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo.

2º DISPONER el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

3º. ORDENAR liquidar el crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.778.959.00 M/Cte., que corresponde al 3% del valor estimado en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de hoy 08 de Julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

m.c.s

Firmado Por:



Bogotá, D.C., 26 de Noviembre de 2020

VÍA MENSAJERO

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
 Atn. Dra. Doris Adriana Prieto Rodríguez
 Abogada Coordinadora
 Dirección de Conciliación con Clientes
 Calle 31 No. 6-39 Edificio San Martín Piso 6
 La Ciudad.

REFERENCIA BANCOLOMBIA S.A.
 Devolución Proceso Ejecutivo contra WILDI S.A.S y WILLIAM
 OSWALDO DIAZ SUAREZ, Nit. 901.045.662-8, C.C. No.
 79.578.758.

Estimada Doctora Adriana:

1. Me permito hacer entrega del proceso ejecutivo sin medidas cautelares efectivas, y por ende cartera irrecuperable, que se relaciona a continuación:
2. **PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA WILDI S.A.S Y WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ.**

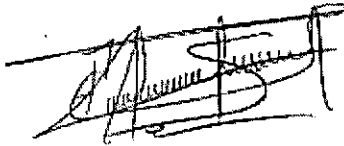
Juzgado:	Decimo Civil Circuito de Bogotá.
Demandados:	WILDI S.A.S y WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ.
Identificación:	901.045.662-8, 79.578.758.
Radicación:	2019-506
Medidas Cautelares:	Se solicitó el embargo de los dineros que los demandados tuvieran en cuentas o algún otro tipo de producto en las diferentes entidades financieras, Se solicitó el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de la sociedad WILDI S.A.S, Se solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso 2018-290 del juzgado 38 civil circuito de Bogotá, Se solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso 2018-675 del juzgado 27 civil municipal de Bogotá, las cuales fueron negativas.
Forma de Notificación:	Los demandados WILDI S.A.S y WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ, se notificaron mediante aviso judicial el día 15 de octubre de 2019.
Último Estado Procesal:	28 de febrero de 2020 auto aprueba liquidación de costas.
Fecha de la Sentencia ¹ :	14 de enero de 2020 sentencia.
Recomendación:	Debido a que no hay más etapas procesales que agotar, se aconseja castigar la presente cartera.

No dude en comunicarse con nosotros en caso de tener dudas o comentarios en relación con este tema.

¹ Se anexa copia de la sentencia.

POSSE
HERRERA
RUIZ ●●●

POSSE, HERRERA, RUIZ



Pablo Enrique Sierra Cárdenas

AL DESPACHO

FECHA.

SECRETARIO

Comunicación Renuncia De Poder - Proceso Bancolombia

Jairo Gaviria <jairo.gaviria@phrlegal.com>

Mié 16/12/2020 15:05

Para: Doris Adriana Prieto Rodriguez (DOPRIETO@BANCOLOMBIA.COM.CO) <DOPRIETO@BANCOLOMBIA.COM.CO>

CC: pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>; Laura Ramirez <laura.ramirez@phrlegal.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

PHR-_7133138_V_1_PHR-_7032951_V_1_Devolución Informe - polimacro.pdf; PHR-_7133258_V_1_PHR-_7032951_V_1_Devolución Informe - torno.pdf; PHR-_7133965_V_1_PHR-_7032951_V_1_Devolución Informe - willdi.pdf;

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

Atn. Doctora **Doris Adriana Prieto Rodríguez**

Abogada Coordinadora

Dirección de Conciliación con Clientes

Calle 31 No. 6 - 39 Edificio San Martín Piso 6

La Ciudad.

Estimada doctora Adriana:

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P, me permito informarle que procederemos a presentar la renuncia del poder otorgado al Dr. Daniel Posse Velásquez como apoderado principal y en sustitución al Dr. Pablo Enrique Sierra Cárdenas, para representar los intereses de Bancolombia S.A. dentro de los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

- ✓ Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Willdi S.A.S y Wiliam Oswaldo Diaz Suarez - Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá.
- ✓ Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Polimacro S.A.S, Carolina Steffhanie Estevez Jacinto y Juan Camilo Bernal Rodriguez - Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecucion de Bogotá.
- ✓ Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Torno & Compañía S.A.S y Maribel Santamaria Salamanca - Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Cordial saludo,

Jairo Gaviria

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá - Colombia

T.: +571 3257300

jairo.gaviria@phrlegal.com / www.phrlegal.com**POSSE
HERRERA
RUIZ****CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm**LATIN LAWYER** Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Renuncia Poder - Bancolombia vs. Willdi S.A.S. - Radicado No. 2019.506

Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Mié 16/12/2020 15:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Ramirez <laura.ramirez@phrlegal.com>; Laura Ramirez <laura.ramirez@phrlegal.com>; jairo.gaviria@phrlegal.com <jairo.gaviria@phrlegal.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PHR-_7133987_V_1_PHR-_7032931_V_1_Renuncia Poder - Paz y Salvo -WILLDI.pdf; Comunicación Renuncia De Poder - Proceso Bancolombia;

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra WILLDI S.A.S y WILIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ.

Radicación: 2019-506

Asunto: Renuncia de Poder

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego ante su Despacho memorial por medio del cual presento renuncia al poder otorgado.

Para tal efecto, anexo correo electrónico dirigido a la representante legal de Bancolombia S.A., en el cual doy cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Atentamente,

Pablo Sierra**Socio / Partner**

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá - Colombia

T.: +571 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com**POSSE
HERRERA
RUIZ****CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm**LATIN LAWYER** Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

76

POSSE
HERRERA
RUIZ ●●●

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLDI S.A.S y WILIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ.**

Radicación: 2019-506

Asunto: Renuncia de Poder

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, abogado titulado e inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No 79.566.248 de Bogotá y con Tarjeta profesional No 112.626 del C. S. de la J. apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de manifestarle que presento **RENUNCIA AL PODER** otorgado por Bancolombia S.A.

Igualmente declaro a **PAZ Y SALVO** a Bancolombia S.A. por concepto de honorarios, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Anexo: Comunicación enviada a mí poderdante informando la renuncia del poder otorgado.

Señor Juez, atentamente.



PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS

C. C. No 79.566.248 de Bogotá
T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

Allega

AL DESPACHO

renuncia del poder

Comunicaciones

FECHA 25 ENE. 2021

[Signature]
SECRETARIO

77

REPUBLICA DE COLOMBIA



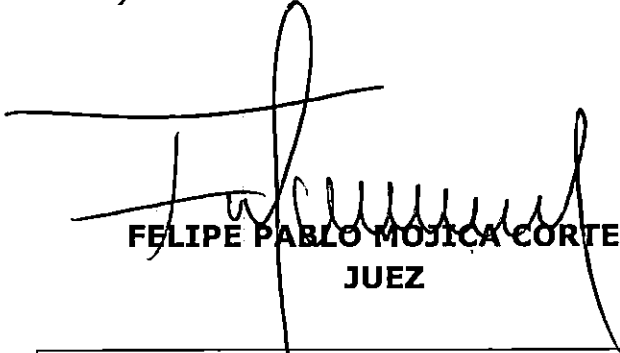
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

RAD. 10-2019-00506 00

Se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado Pablo Enrique Sierra Cardenas (art. 76 del CGP).

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>17 FEB. 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>012</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

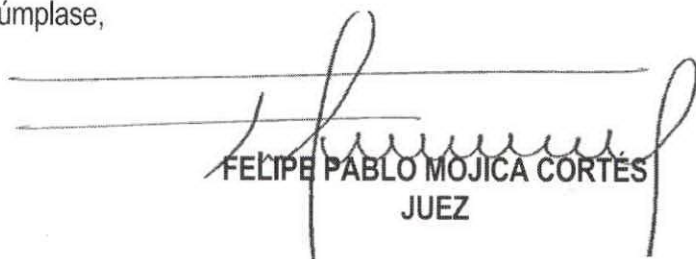
Radicación No. 10-2021-0022-00

Como quiera que las pretensiones patrimoniales de este proceso ejecutivo no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), toda vez que la apoderada estimo la cuantía en la suma de (\$103.628.957), los jueces municipales son los competentes para conocer del presente litigio (artículo 25 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se dispone:

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea distribuido entre los juzgados municipales de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
012 hoy 17 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

EJECUTIVO No. 2019-278-01

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada Dr. José de la Cruz Montaña Perdomo, contra la decisión de negar prestar caución al incidentante mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente en síntesis que conforme a los artículos 12, 309 y 597 del C.G. del P. debe aplicarse al caso, lo concerniente a la caución para garantizar el pago de las multas que por daños y perjuicios se causen con la oposición.

III. ANTECEDENTES

3.1. El auto recurrido, parcialmente, es el datado como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual se dispuso, en el aparte final, negar por improcedente la fijación de caución conforme al numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

3.2. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, en razón a que por analogía se debe aplicar el inciso final del párrafo del artículo 309 del C.G. del P., al trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar que se adelanta, esto es, ordenar prestar caución al incidentante para garantizar el pago de una posible condena.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por lo anterior, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proveer, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En este sentido, en primer lugar, hay que precisar que el incidente de desembargo que se tramita en el asunto de marras, se realiza bajo la cuerda del numeral 8 del artículo 597 ibídem, norma especial que regula la situación fáctica del incidentante.

Ahora bien, alega el apelante que conforme al artículo 12 ibídem y al existir un vacío en la fijación en la caución, debe aplicarse lo relativo al parágrafo del artículo 309 ídem, consideración que no comparte el despacho debido a que la norma con la que se da trámite al incidente de desembargo, es norma especial y no presenta deficiencia o vacío que infiera que debe apoyarse con normas análogas; y distinto es, que el peticionario pretenda que se le imponga una carga adicional a una de las partes dentro del incidente, la cual el legislador no impuso, so pretexto de que se garantice, si a ello hay lugar, el pago de una condena por multa costas y perjuicios.

Obsérvese que el numeral 8 del artículo 597 de la norma precitada, señala que *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. [...] También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. [...] Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales"*, destacando acá, que en ningún momento la norma hace referencia a una caución que se deba practicar, por lo que bien hizo el a quo, no extralimitar su acción al no imponerle al incidentante dicha carga procesal.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto del 23 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas al recurrente.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

2

AL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012, DE HOY 17 DE Febrero DE 2021
EL SECRETARIO, 